

La reforma fiscal

Actividades preprocesales

**La declinatoria por
sumisión a arbitraje**

**Sociedades: la nueva
retribución de los
administradores**





GRADO EN DERECHO

ISDE CENTRO UNIVERSITARIO ADSCRITO A LA
UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID (UCM)



UNIVERSIDAD COMPLUTENSE
MADRID



DOBLE TÍTULO GRADO EN DERECHO Y MÁSTER EN ABOGACÍA INTERNACIONAL ISDE



"EL ISDE ES EL CENTRO DE FORMACIÓN ESPAÑOL CON MAYOR NÚMERO DE PROGRAMAS REFERENCIADOS EN EL ÚLTIMO LISTADO MUNDIAL PUBLICADO POR *FINANCIAL TIMES* INNOVATE LAW SCHOOLS"

"DE LA LISTA DE ESPAÑOLES GANADORES DE UN PREMIO NOBEL, SIETE DE ELLOS ESTUDIARON O FUERON PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD COMPLUTENSE"



C/ RECOLETOS, 6 - 28001 MADRID

TEL.: 911 265 180

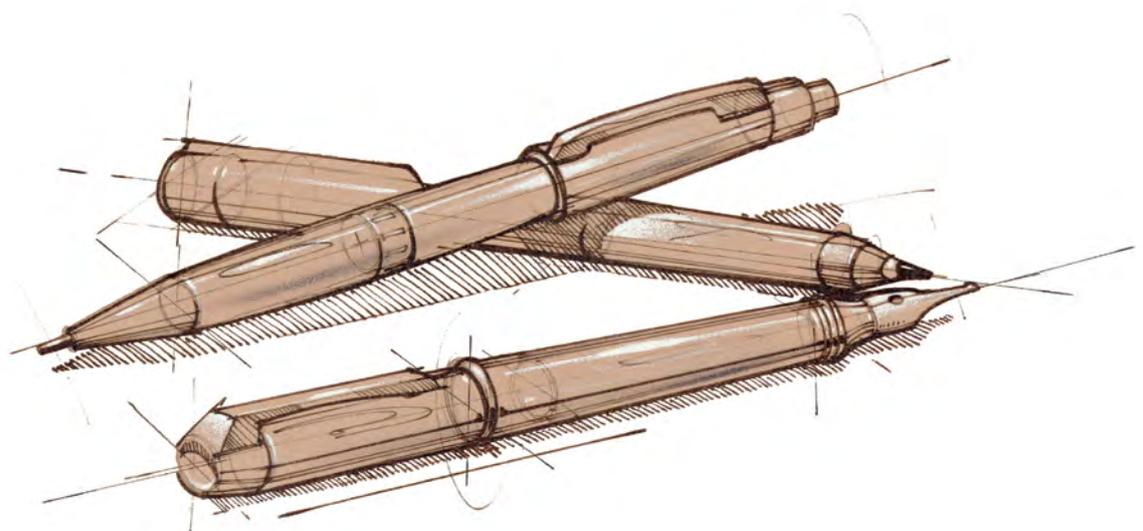
admisiones@isdegrado.com

www.isdegrado.com

Bien común

El vínculo tributario nace de la necesidad estatal, autonómica o local, de disponer de dinero para el funcionamiento de la actividad que está orientada al bien común. La realidad, demuestra que hay Administraciones que gastan con mayor eficacia que otras, de ahí, en ocasiones, la diferente presión fiscal que soportan los ciudadanos de nuestro país, en función del lugar de su residencia. En cualquier caso, lo cierto es que el derecho fiscal, con mucha frecuencia, como ahora, inunda nuestro ordenamiento jurídico de novedades, superando el estricto ámbito tributario, para filtrarse a otras disciplinas del derecho e influir de forma directa en la toma de decisiones de los abogados y sus clientes. Por ello, todos los abogados, con independencia de su especialidad, deben dedicar especial atención a la normativa fiscal, esa que nunca deja de sorprendernos con sus complejos misterios para alcanzar el bien común.

direccioncontenidos@difusionjuridica.es



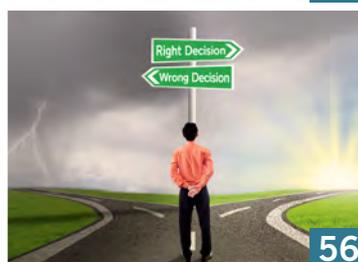
Si como suscriptor tiene interés en que tratemos algún tema, escribanos a economist@difusionjuridica.es



46



26



56



86

04 INFORMACIÓN AL DÍA

Selección de novedades Legislativas y Jurisprudenciales a modo de flash informativo, sin ánimo de exhaustividad.

EN PORTADA

- 16 - Reforma fiscal: IRPF no residentes, patrimonio y sucesiones. Por José Manuel Vázquez y José María Cobos
- 22 - Novedades en el impuesto sobre el valor añadido introducidas por la Ley 28/2014 de Noviembre. Por Carlos Gómez
- 28 - Una revisión global del Impuesto sobre Sociedades. Por Gonzalo Gallardo

36 CASOS PRÁCTICOS

Nulidad radical y absoluta por falta de consentimiento en operaciones de permuta financiera. (Swap)

DERECHO FISCAL

- 16 - Reforma fiscal: IRPF no residentes, patrimonio y sucesiones. Por José Manuel Vázquez y José María Cobos
- 22 - Novedades en el impuesto sobre el valor añadido introducidas por la Ley 28/2014 de Noviembre. Por Carlos Gómez
- 28 - Una revisión global del Impuesto sobre Sociedades. Por Gonzalo Gallardo

DERECHO MERCANTIL

- 44 - ¿Cómo reclamar cuándo descubres que alguien tiene el dominio de tu marca? Por María Eugenia González
- 52 - Consideraciones entorno a la retribución de administradores de las sociedades de capital tras la entrada en vigor de la Ley 31/2014 de 3 de Diciembre. Por Pablo Paisán
- 82 - La ejecución de los contratos click-wrap y browse-wrap en Derecho español. Por Ricardo Fernández

DERECHO PROCESAL

- 58 - Patologías de la Audiencia Previa (III): formulación y admisión de prueba pericial. Cuestiones a considerar en la Audiencia Previa. Por Agustín Capilla, Elena González-Adalid y Xuan Wu Zhuo
- 66 - Las actividades preprocesales. Por Juan Ignacio Fernández y Javier Mendieta
- 72 - La declinatoria por sumisión a arbitraje y posibles problemas prácticos. Por Mercedes Romero y Natalia Fuertes



16 EN PORTADA

Reforma fiscal: IRPF, no residentes, patrimonio y sucesiones

Con fecha 28 de noviembre de 2014 se publicó en el BOE el paquete de leyes que conforman la reforma fiscal, y que en su mayor parte entró en vigor a partir del 1 de enero de 2015. Entre ellas, la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias.

82 NUEVAS TECNOLOGÍAS

La ejecución de los contratos click-wrap y browse-wrap en Derecho español. Por Ricardo Fernández

88 HABILIDADES DE LA ABOGACÍA

¿Cómo fortalecer la reputación de un abogado? Por María José García

92 NOTICIAS JURÍDICAS Y ACTUALIDAD DE LOS DESPACHOS

94 NOVEDADES EDITORIALES

95 AL SERVICIO DE LOS ABOGADOS

Economist & Jurist www.economistjurist.es

Centro de Gestión del Conocimiento

Director: Jorge Pintó Sala
Adjuntas Dirección: Maite Pérez Marín y Paloma Rodrigo Gutiérrez de la Cámara
Vocales: Anselmo Sánchez-Templeque Rodríguez, Pablo Primo Arias, Sergio Prieto Sánchez-Rubio.

Consejo Editorial

García de Enterría, Sastre Papiol, Hernández Gil, Jorge Vives, Cuatrecasas, Marroquín Sagalés, Checkaudit, García de Ceca, Antonio Pérez, Garrigues, Córdoba Roda/Rodríguez Morullo, Angel Bonet, AGM Abogados, Gómez Acebo & Pombo, Manuel Delgado, Fernando P. Méndez, Carlos González, J. Martrat Sahuquillo, Eloi García, Rodrigo de Larrucea, Carlos de la Mata, Cremades & Calvo Sotelo, Manuel J. Silva, J. Fco. Corona Ramón, J. Blanco Campaña, P. Tuset del Pino, Sanz Delgado, Paloma Pérez, Sánchez-Stewart Abogados, Sánchez De Movellán, Juan Pérez, Marta Insúa, Ángel Sáez, Pedro Estefanell Coca y Alfonso López Pelegrín, Écija Abogados, J. Alonso-Cuevillas, J. Guivernau, A. Hernández Moreno, A. Negre Villavechia, J. Piqué Vidal, R. Jiménez de Parga, Jausàs Martí, F. Casado Juan, J. Ros Petit, Francisco Marhuenda, Pedro Martín, Manuel Cobo del Rosal.

Consejo Asesor

Miguel Montoro, Joaquín Abril, Esther Ortín, L. Usón-Duch, Jaime Cabrero, Leopoldo Pardo, José Antonio Alonso, Francisca Amores, Ricardo Yañez, Ricardo

Gómez-Mampaso, M^a Isabel Fernández Boya (Despacho Rodríguez-Quiroga), Rafael Hinojosa Segovia, José María Bento Company, Antonio Fernández de Buján, J. J. Pintó Ruiz, Alain Casanovas, Josep Oriol Rusca, Alejandro Tintoré, José M^a Cortal, Leopoldo Gay, Carmen Algar, José Antonio Miquel Silvestre, Pablo Olabarri, Xavier O'Callaghan, Carles Basteiro-Bertoli, Javier Gómez Bermúdez, Jorge Navarro, José Ricardo Pardo Gato, Oscar Calderón de Oya y Alfonso Ortega Giménez.

Presidente G. Difusión

Alejandro Pintó Sala

Redacción y Administración

Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.A.
Camino de la Zarzuela, 11 - 28023 Madrid
Tel: 91 426 17 84 - Fax: 91 578 45 70
clientes@difusionjuridica.es

Ronda General Mitre, 116, Bajos - 08021 Barcelona
economist@difusionjuridica.es
www.informativojuridico.com
CIF: A59888172 - Depósito Legal: B-30605-96

Centro de Atención al Suscriptor: 902 438 834
ayuda@difusionjuridica.es

Diseño y Maquetación

Fabio Heredero Barrigón

Exclusiva de publicidad

Comunicación Integral y Marketing para Profesionales
Calle Recoletos nº 6 1º D, 28001 Madrid
Tel.: 91 57 77 806 - Fax: 91 57 62 021
Exclusividad Cima Barcelona
C/ Modolell, 61 Bajos, 08021 Barcelona
Tel.: 91 57 77 806
info@cimapublicidad.es - www.cimapublicidad.es

Impresión

Rotoatlántica

Edita: Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A.



La editorial Difusión Jurídica y temas de actualidad S.A., a los efectos previstos en el artículo 32.1, párrafo segundo del vigente TRLPI, se opone expresamente a que cualquiera de las páginas de Economist&Jurist, o partes de ellas, sean utilizadas para la realización de resúmenes de prensa. Cualquier acto de explotación (reproducción, distribución, comunicación pública, puesta a disposición, etc.) de la totalidad o parte de las páginas de Economist&Jurist, precisará de la oportuna autorización, que será concedida por CEDRO mediante licencia dentro de los límites establecidos en ella. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, SA. no comparte necesariamente las opiniones vertidas por sus colaboradores en los artículos publicados. El uso del contenido de esta revista no sustituye en ningún caso la consulta de la normativa vigente ni a un profesional especialista en la materia.



INFORMACIÓN AL DÍA

SUMARIO

- AL DÍA ADMINISTRATIVO
 - Legislación**
 - Se dictan instrucciones para el pago de las pagas extra debidas a los funcionarios públicos 04
 - Se publican los Presupuestos Generales del Estado para 2015 05
 - Jurisprudencia**
 - Jubilación forzosa 06
- AL DÍA CIVIL
 - Jurisprudencia**
 - Derecho al honor 06
- AL DÍA FISCAL
 - Legislación**
 - Se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre pagos a cuenta y deducciones 07
 - Se aprueban los modelos de liquidación de las tasas de la Comisión Nacional del Mercado de Valores 08
- AL DÍA LABORAL
 - Legislación**
 - Las tarjetas de débito y de crédito podrán usarse como medio de pago de las deudas con la Seguridad Social 09
 - Se crea un nuevo sistema de liquidación de cuotas a la Seguridad Social que realizara directamente la Tesorería General 09
 - El salario mínimo interprofesional para 2015 será de 648,60 euros 10
 - Jurisprudencia**
 - Despido 10
- AL DÍA PENAL
 - Jurisprudencia**
 - Estafa 12
- SUBVENCIONES
 - Estatales**
 - Ayudas a empresas para promover el desarrollo de nuevas tecnologías 13
 - Subvenciones a comunidades de vecinos para la TDT 13
 - plan estratégico de subvenciones de protección civil para 2015 - 2017 13

Autonómicas

- Ayudas del Plan del alquiler de viviendas 2013-2016 en La Rioja 13
- Subvenciones para asesoría de nuevos empresarios en Extremadura 13
- Subvenciones para conciliar vida familiar y laboral sector empleadas del hogar en .. 14
- Se aprueba el Programa Xpande 2013-2016 para la pyme en Galicia 14
- Subvenciones para las federaciones deportivas catalanas 14
- Subvenciones para proyectos de cooperación internacional en extremadura 14
- Subvenciones para programas en materia de consumo en Andalucía 14

AL DÍA ADMINISTRATIVO

Legislación

SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA EL PAGO DE LAS PAGAS EXTRA DEBIDAS A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Resolución de 29 de diciembre de 2014, conjunta de las Secretarías de Estado de Presupuestos y Gastos y de Administraciones Públicas, por la que se dictan instrucciones para la aplicación efectiva, en el ámbito del sector público estatal, de las previsiones de la disposición adicional décima segunda, de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2015. (BOE núm. 2, de 2 de enero de 2015)

El apartado dos (**Recuperación de la paga extraordinaria y adicional del mes de diciembre de 2012 del personal del sector público estatal**) de la disposición adicional décima segunda, de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2015, prevé que, **durante el año 2015**, el personal del

¡ATENCIÓN!



LA RESOLUCIÓN DE 26 DE DICIEMBRE DE 2014, DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, PERMITE USAR TARJETAS DE DÉBITO Y DE CRÉDITO COMO MEDIO DE PAGO DE LAS DEUDAS EN VÍA VOLUNTARIA NO INGRESADAS EN PLAZO REGLAMENTARIO, Y DE LAS QUE HAYAN SIDO RECLAMADAS. MÁS INFORMACIÓN AL DÍA LABORAL, PÁG 10

sector público estatal definido en las letras a), d) y e) del apartado uno del artículo 22 de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012, así como el personal de las sociedades, entidades y resto de organismos de los apartados f) y g) de dicho precepto que pertenezcan al sector público estatal, **percibirá las cantidades previstas** en el apartado Uno.2 de la propia disposición adicional.

Se establecen a continuación en el punto 2 del mismo apartado las reglas con arreglo a las cuales se efectuará la recuperación de la paga extraordinaria y pagas adicionales.

Con la finalidad de facilitar la confección de las nóminas que han de elaborarse para abonar las mencionadas cantidades, las Secretarías de Estado de Presupuestos y Gastos y de Administraciones Públicas consideran oportuno dictar las siguientes instrucciones, que se limitan a aplicar estrictamente lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2015, así como en las restantes normas reguladoras del régimen retributivo del referido personal del sector público estatal.

SE PUBLICAN LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2015

Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015. (BOE núm. 315, de 30 de diciembre de 2014)

En los presentes Presupuestos Generales del Es-

tado se persigue continuar con el mismo objetivo que en ejercicios anteriores de garantizar la sostenibilidad financiera de todas las Administraciones Públicas, fortalecer la confianza en la estabilidad de la economía española, y reforzar el compromiso de España con la Unión Europea en materia de estabilidad presupuestaria. El logro de estos tres objetivos permite consolidar el marco de una política económica orientada al crecimiento económico y la creación del empleo.

En el **ámbito tributario** la Ley de Presupuestos incorpora diversas medidas.

En el **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**, se regula la compensación por la pérdida de beneficios fiscales que afecta a algunos contribuyentes con la vigente Ley reguladora del Impuesto, cuales son los perceptores de determinados rendimientos del capital mobiliario con período de generación superior a dos años en 2014 respecto a los establecidos en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente hasta 31 de diciembre de 2006.

En el **Impuesto sobre el Patrimonio** se procede a prorrogar durante 2015 la exigencia de su gravamen, lo que contribuirá a mantener la senda de consolidación de las finanzas públicas.

En el **Impuesto sobre Transmisiones Patrimo-**

niales y Actos Jurídicos Documentados se actualiza la escala que grava la transmisión y rehabilitación de grandezas y títulos nobiliarios al 1 por ciento.

Además, para los **fondos de capital riesgo** se establece la exención de todas las operaciones sujetas a gravamen en la modalidad de operaciones societarias, para equiparar su tratamiento al de los fondos de titulización hipotecaria y los fondos de titulización de activos financieros.

Por lo que se refiere a las **tasas**, se actualizan, con carácter general, al 1 por ciento los tipos de cuantía fija de las tasas de la Hacienda estatal, excepto las que se hayan creado o actualizado específicamente por normas dictadas en el año 2014.

Las **tasas** exigibles por la Jefatura Central de Tráfico se ajustarán, una vez aplicado el coeficiente anteriormente indicado, al múltiplo de 10 céntimos de euro inmediato superior, excepto cuando el importe a ajustar sea múltiplo de 10 céntimos de euro.

Se mantienen la cuantía de la **tasa de regularización catastral** y los tipos y cuantías fijas establecidas para las tasas que gravan los juegos de suerte, envite o azar, en los importes exigibles durante 2014.

En **materia catastral**, la actualización de los valores, al alza o a la baja, para su adecuación con el mercado inmobiliario está directamente vinculada, a nivel municipal, con la fecha de aprobación de la correspondiente ponencia de valores. Con esta finalidad y a la vista de los estudios realizados al efecto, se establecen diferentes coeficientes en función del año de entrada en vigor de los valores catastrales resultantes de un procedimiento de valoración colectiva, que serán aplicados a aquellos municipios que han acreditado el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos y que están incluidos en la Orden Ministerial prevista en dicho precepto.

En el Título VIII, bajo la rúbrica «Cotizaciones Sociales», se contiene la normativa relativa a las **bases y tipos de cotización de los distintos regímenes de la Seguridad Social**, procediendo a su **actualización**. El Título consta de dos artículos relativos, respectivamente, a «Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante el año 2015» y «Cotización a derechos pasivos y a las Mutualidades Generales de Funcionarios para el año 2015».

Jurisprudencia

JUBILACIÓN FORZOSA. NO EXISTE UN DERECHO SUBJETIVO DEL PERSONAL ESTATUTARIO A LA CONTINUIDAD EN EL SERVICIO ACTIVO HASTA LOS 70 AÑOS

Tribunal Supremo Sala Tercera – 24/10/2014

Se estima el recurso de casación interpuesto contra sentencia estimatoria de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, sobre impugnación de resolución sobre jubilación forzosa, por edad, del recurrido.

La Sala declara que el legislador establece la posibilidad de que el interesado solicite su permanencia en el servicio activo con el límite máximo de 70 años, pero **no impone a la Administración** la correlativa **obligación de autorizar la permanencia en el servicio activo hasta** que el interesado alcance **los 70 años, sino** de autorizar esa permanencia **en función de las necesidades de la organización** articuladas en el marco de **los Planes de Ordenación**.

Por ello es el Plan el que, teniendo en cuenta dicha previsión legal, y por tanto en principio la posibilidad genérica de la prórroga, deberá establecer el período de duración de esa permanencia, pero siempre respetando el límite o tope máximo de los 70 años.

La resolución impugnada -de 13 de agosto de 2009- acordó la jubilación forzosa del facultativo recurrido con efectos del día NUM000 de 2010, fecha en que cumplía 65 años de edad, y no hubo en ese momento restricción alguna de un derecho individual del recurrido, pues, como ya se ha razonado, no puede darse por sentado un derecho de prórroga.

Puede leer el texto completo de la sentencia en www.bdifusion.es Marginal: 2464734

AL DÍA CIVIL

Jurisprudencia

DERECHO AL HONOR NO CABE INCLUIR LOS DATOS PERSONALES EN UN REGISTRO DE MOROSOS DEL TITULAR DE UNA TARJETA UTILIZADA DE FORMA ILEGÍTIMA POR EXTRAVÍO DEL TITULAR

Tribunal Supremo Sala Primera – 19/11/2014

NOTA IMPORTANTE



EL TRIBUNAL SUPREMO ESTABLECE QUE EN BASE AL PRINCIPIO GENERAL DE CONSERVACIÓN DEL NEGOCIO JURÍDICO, EL TRABAJADOR PUEDE DEJAR SIN EFECTO SU DIMISIÓN MIENTRAS DISCURRE EL PLAZO DE PREAVISO. MÁS INFORMACIÓN AL DÍA LABORAL, PÁGS 10 Y12

Se desestima el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada contra sentencia parcialmente estimatoria de la Sección quinta de la Audiencia Provincial de Zaragoza, sobre derecho al honor.

La Sala declara que, como destacaron tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Audiencia Provincial, **no se respetaron los principios de prudencia y proporcionalidad**, puesto que **los datos no eran determinantes para enjuiciar la solvencia económica**.

No se trataba de una cliente que hubiera impagado un préstamo o la liquidación mensual de los cargos de la tarjeta de préstamo, situaciones que pueden indicar la insolvencia económica de la afectada, sino de una **cliente a la que se había enviado una tarjeta de crédito por correo, que había llegado a poder de un tercero, que la había usado ilegítimamente**, y existía una controversia razonable sobre si era la cliente o la Caja la que debía asumir tal quebranto patrimonial.

Ha existido por tanto una **vulneración ilegítima del derecho al honor del cliente**, por la indebida inclusión de sus datos personales en dos registros de morosos, por lo que el recurso de casación debe ser desestimado.

Puede leer el texto completo de la sentencia en www.bdifusion.es Marginal: 2467004

AL DÍA FISCAL

Legislación

SE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL IMPUESTO DE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS SOBRE PAGOS A CUENTA Y DEDUCCIONES

Real Decreto 1003/2014, de 5 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007,

de 30 de marzo, en materia de pagos a cuenta y deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo. (BOE núm. 295, de 6 de diciembre de 2014)

La Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias, **ha introducido importantes modificaciones en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas cuya efectividad**, a partir de 1 de enero de 2015, **queda condicionada a su previo desarrollo reglamentario**.

Estas modificaciones generarán una **reducción de la carga tributaria** soportada por los perceptores de rendimientos del trabajo, rebaja que se intensifica en los contribuyentes con menores recursos o con mayores cargas familiares. Dicha minoración es consecuencia de la nueva configuración de la reducción general por obtención de rendimientos del trabajo, de la elevación del importe del mínimo personal y familiar y de la nueva escala de gravamen en la que se reducen tanto el número de tramos, de los siete actuales a cinco, como los tipos marginales aplicables en los mismos, minoración **que se intensificará en 2016 mediante una segunda rebaja de los tipos marginales** contenidos en dicha escala. El efecto combinado de todas ellas implica una elevación en los importes que configuran el umbral de tributación, y, por lo tanto, de retención, lo que conllevará la correspondiente disminución de las retenciones o ingresos a cuenta efectivamente soportados por esta fuente de renta.

Para el resto de rentas, debe señalarse que tal minoración se anticipará igualmente al ejercicio 2015 mediante la aplicación de los nuevos tipos fijos de retención previstos en la propia Ley, tipos que volverán a rebajarse en 2016.

En consecuencia, el presente real decreto tiene como finalidad efectuar las modificaciones pertinentes en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, **para que los obligados a efectuar pagos a cuenta puedan conocer con la suficiente antelación la nueva normativa** que, en materia de pagos a cuenta, resulta aplicable a partir de 1 de enero de 2015, proporcionando así la seguridad e información necesarias para el correcto cumplimiento de sus obligaciones como retenedores, posponiéndose el resto de modificaciones del Reglamento del Impuesto derivadas de la aprobación de la ley a un momento posterior.

Adicionalmente, la ley ha aprobado tres nuevas deducciones en la cuota diferencial, de operativa análoga a la actual deducción por maternidad, que serán aplicables cuando el trabajador por cuenta propia o ajena tenga ascendientes o descendientes con discapacidad a su cargo, o forme parte de una familia numerosa, pudiendo solicitarse, igualmente, su percepción de forma anticipada.

Igualmente, resulta imprescindible anticipar el desarrollo de los **requisitos reglamentarios de las nuevas deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo** existentes en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para que pueda empezar a solicitarse su percepción anticipada con la mayor celeridad posible.

El presente real decreto se estructura en un artículo y dos disposiciones finales.

En primer lugar, se introduce un nuevo artículo en el Reglamento del Impuesto desarrollando tanto la **forma de cuantificar el importe de las nuevas deducciones** por familia numerosa y personas con discapacidad a cargo, como los requisitos y **procedimiento para solicitar** a la Agencia Estatal de Administración Tributaria **su pago anticipado**.

En segundo lugar, se lleva a cabo la adaptación del Reglamento en materia de **pagos a cuenta** a las modificaciones efectuadas en la Ley del Impuesto, siendo las modificaciones más relevantes las efectuadas en el ámbito de las **rentas del trabajo**.

De esta forma, en relación con las retenciones e ingresos a cuenta a efectuar sobre los rendimientos del trabajo se mantiene el actual sistema en el que, junto a los tipos fijos de retención para determinados rendimientos, existe un **procedimiento general de determinación del tipo de retención**.

En relación con dicho procedimiento **se han eleva-**

do los umbrales de retención, esto es, **la cuantía a partir de la cual debe empezar a practicarse la correspondiente retención**, se ha incorporado la nueva escala de retención con tipos marginales inferiores y se ha suprimido el actual redondeo al entero más próximo del tipo que alejaba, de manera aleatoria, el importe de la retención respecto del impuesto que finalmente debe soportar el contribuyente en su futura declaración. Adicionalmente, se han incorporado otras modificaciones legales que indirectamente afectan a dicho procedimiento, como el derivado de la supresión de la deducción por obtención de rendimientos del trabajo, incorporada en la nueva reducción general aplicable al efecto, o la incidencia de las anualidades por alimentos satisfechas a favor de los hijos por decisión judicial.

En cuanto a los tipos fijos de retención, se recogen los tipos de retención establecidos en la ley y se regulan los requisitos para acceder al **nuevo tipo fijo de retención minorado para administradores de entidades de menor tamaño**, al tiempo que se desarrolla el pago a cuenta a efectuar en el caso de extinción, antes del transcurso de cinco años, de los denominados planes de ahorro a largo plazo.

Por último, **se simplifica el cálculo de los pagos fraccionados**, al tiempo que se establece una nueva minoración de su importe para los trabajadores por cuenta propia con menores rentas.

SE APRUEBAN LOS MODELOS DE LIQUIDACIÓN DE LAS TASAS DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

Orden ECC/51/2015, de 22 de enero, por la que se aprueban los modelos oficiales de liquidación y autoliquidación de las tasas establecidas por la Ley 16/2014, de 30 de septiembre, por la que se regulan las tasas de la Comisión Nacional del Mercado de Valores. (BOE núm. 23, de 27 de enero de 2015)

La Ley 16/2014, de 30 de septiembre, por la que se regulan las tasas de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en adelante CNMV, establece en su artículo 85 que el pago de las tasas de la CNMV se efectuará conforme a los modelos oficiales que serán aprobados por el Ministerio de Economía y Competitividad.

Asimismo, el artículo 84 de la citada ley establece que la gestión y recaudación de las tasas aplicables por la realización de actividades y prestación de servicios corresponderá a la CNMV.

Por tanto, esta Orden tiene por objeto la aprobación de los modelos oficiales para la liquidación, autoliquidación y el pago de las tasas de la CNMV.

AL DÍA LABORAL

Legislación

SE CREA UN NUEVO SISTEMA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS A LA SEGURIDAD SOCIAL QUE REALIZARÁ DIRECTAMENTE LA TESORERÍA GENERAL

Ley 34/2014, de 26 de diciembre, de medidas en materia de liquidación e ingreso de cuotas de la Seguridad Social. (BOE núm. 313, de 27 de diciembre de 2014)

El modelo de cotización en el sistema español de Seguridad Social se ha caracterizado, hasta el momento actual, por una liquidación o cálculo de las cuotas que corresponde efectuar a los empresarios y demás sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar, en función de su código o códigos de cuenta de cotización y demás datos e información por ellos aportados, bien mediante la transmisión electrónica de tales liquidaciones o bien mediante la presentación de los respectivos documentos de cotización, sin perjuicio del control posterior de esas operaciones por parte de la Administración de la Seguridad Social.

Dicho modelo general de autoliquidación de cuotas coexiste con otro de liquidación simplificada que se utiliza para el cálculo de las cuotas de los trabajadores por cuenta propia, integrados tanto en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos como en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, así como para el de otras cuotas del sistema de la Seguridad Social correspondientes a colectivos o a situaciones especiales.

En el marco de los constantes avances tecnológicos que caracterizan la gestión de la Seguridad Social, que han permitido conseguir la tramitación por medios electrónicos de los actos de liquidación e ingreso de las cuotas de la Seguridad Social y por los conceptos de recaudación conjunta con las mismas, mediante esta ley se procede a establecer un **nuevo sistema de liquidación de cuotas que sustituirá al tradicional** modelo de autoliquidación y que permitirá mejorar la gestión liquidatoria y recaudatoria de los recursos del sistema.

El nuevo modelo de liquidación de cuotas que se implanta, **a efectuar directamente por la Tesorería General de la Seguridad Social**, se caracteriza por un

cálculo individualizado de la cotización correspondiente a cada trabajador, dentro del código de cuenta de cotización en el que figure en alta y elaborado en función de la información que ya obra en poder de dicho organismo y de aquella otra que ha de ser proporcionada por el sujeto responsable del cumplimiento de la obligación de cotizar.

El nuevo sistema de liquidación directa de cuotas por la Tesorería General de la Seguridad Social constituye una **modificación de gran envergadura**, al afectar a la práctica totalidad de los procesos asociados al cálculo y a la transmisión de la misma, así como al tratamiento y control de la recaudación y al seguimiento de los cobros y de la deuda. Por ello, la presente ley procede a su implantación de forma progresiva, previendo que **su aplicación inicial será simultánea a la del actual modelo de autoliquidación de cuotas**, hasta la total incorporación de los sujetos responsables de su ingreso en aquel; asimismo, **pervivirá el sistema de liquidación simplificada de cuotas para los supuestos en los que se prevea legalmente**.

En cualquier caso, el **derecho de los administrados a impugnar los actos de gestión realizados por la Tesorería General de la Seguridad Social** para el cálculo de las cuotas no se verá afectado en modo alguno por la implantación del nuevo sistema de liquidación directa de aquellas.

EL SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL PARA 2015 SERÁ DE 648,60 EUROS

Real Decreto 1106/2014, de 26 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2015. (BOE núm. 313, de 27 de diciembre de 2014)

En cumplimiento del mandato al Gobierno para fijar anualmente el salario mínimo interprofesional, contenido en el artículo 27.1 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, se procede mediante este real decreto a establecer las cuantías que deberán regir a partir del 1 de enero de 2015, tanto **para los trabajadores fijos** como para los **eventuales o temporeros**, así como para los **empleados de hogar**.

Las nuevas cuantías, que representan un **incremento del 0,5 por ciento** respecto de las vigentes entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2014, son el resultado de tomar en consideración de forma conjunta todos los factores contemplados en el citado artículo 27.1 del Estatuto de los Trabajadores.

NOTA IMPORTANTE



EL RD 1003/2014, DE 5 DE DICIEMBRE, QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL IRPF, ESTABLECE CÓMO CUANTIFICAR LAS NUEVAS DEDUCCIONES POR FAMILIA NUMEROSA Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD A CARGO, ASÍ COMO LA FORMA DE SOLICITAR SU PAGO ANTICIPADO. MÁS INFORMACIÓN AL DÍA FISCAL, PÁGS 7 Y 8

El citado incremento responde a la mejora de las condiciones generales de la economía, a la vez que continúa favoreciendo, de forma equilibrada, su competitividad, acompañando así la evolución de los salarios con el proceso de recuperación del empleo.

LAS TARJETAS DE DÉBITO Y DE CRÉDITO PODRÁN USARSE COMO MEDIO DE PAGO DE LAS DEUDAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución de 26 de diciembre de 2014, de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se autoriza la utilización de tarjetas, tanto de débito como de crédito, como medio de pago de las deudas con la Seguridad Social en vía voluntaria no ingresadas dentro del plazo reglamentario, de las deudas en vía ejecutiva y de las deudas que hayan sido objeto de reclamación de deuda. (BOE núm. 12, de 14 de enero de 2015)

La Orden TAS/1562/2005, de 25 de mayo, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo del Reglamento general de recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, dispone en su artículo 2.1 que **se reserva a la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social** la autorización de medios de pago de las deudas con la Seguridad Social distintos de los relacionados en el artículo 21 del Reglamento general de recaudación de la Seguridad Social.

En uso de dicha habilitación, el Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social aprobó la Resolución de 4 de marzo de 2011, mediante la cual se autorizó el uso de tarjetas, tanto de débito como de crédito, como medio de pago de las deudas con la Seguridad Social en vía ejecutiva.

Por Resolución de 24 de marzo de 2014, de la Tesorería General de la Seguridad Social, se autorizó la apertura de

cuentas especiales restringidas de ingresos de recursos en vía voluntaria fuera de plazo reglamentario y cualesquiera otros derivados de reclamaciones de deuda, conforme a la habilitación concedida por el artículo 4.1 h) de la Orden de 22 de febrero de 1996, para la aplicación y desarrollo del Reglamento general de la gestión financiera de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1391/1995, de 4 de agosto.

A este respecto, la aplicación del Reglamento general de recaudación de la Seguridad Social y la experiencia obtenida en la gestión recaudatoria de la Seguridad Social, han determinado la **conveniencia de ampliar los supuestos en los que se puedan utilizar tarjetas**, tanto de débito como de crédito, **como medio de pago de las deudas con la Seguridad Social en vía voluntaria no ingresadas dentro del plazo reglamentario y de las deudas que hayan sido objeto de reclamación de deuda.**

Por otra parte, se considera oportuno regular en una única resolución administrativa todos los supuestos donde se autoriza la utilización de tarjetas de débito o crédito, por lo que se deroga la Resolución de 4 de marzo de 2011, referente al pago de deudas en vía ejecutiva y se incluye su contenido en esta resolución.

Jurisprudencia

DESPIDO EL TRABAJADOR PUEDE DEJAR SIN EFECTO SU DIMISIÓN MIENTRAS DISCURRE EL PLAZO DE PREAVISO

Tribunal Supremo Sala Cuarta – 28/10/2014

Se desestima en parte el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el trabajador contra sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Madrid, desestimatoria de despido, y estimatoria de cantidad.



TOYOTA

SIEMPRE
MEJOR

Tu empresa se mueve mejor con **Toyota.**

TOYOTA
AVENSIS | POR
349 €/MES*
Totalmente equipado

TOYOTA
AURIS | POR
279 €/MES*
Totalmente equipado



Toyota lanza **Toyota Business Plus** para tu empresa:

- + Una gama de vehículos adaptada a tus necesidades.
- + Un magnífico servicio de venta y postventa.
- + Una red de concesionarios Business Center especializados en la venta a tu empresa.

Descubre más en toyota.es/empresas



ASESOR
ESPECIALIZADO
A EMPRESAS



ANÁLISIS
DEL COSTE TOTAL
DE PROPIEDAD (TCO)



MANTENIMIENTO
EXPRES 1HORA



PRIORIDAD
DE ATENCIÓN
EN TALLER



SERVICIO
DE VEHÍCULO
DE SUSTITUCIÓN

ToyotaBusiness⁺Plus

Oferta financiera de Toyota Kreditbank GmbH sucursal en España para Toyota Auris 90D Active + Pack Look, con un contrato de renting a 48 meses y 60.000 kilómetros totales y Toyota Avensis 120D SD Advance, con un contrato de renting a 48 meses y 60.000 kilómetros totales. Transporte, gastos de matriculación y entrega incluidos. Modelo visualizado coincide con modelo ofertado. La cuota expuesta no incluye IVA. Oferta válida hasta 28/02/2015 en Península y Baleares. Oferta ofrecida por Toyota España S.L.U. (Avda. Bruselas, 22. 28108 - Madrid) y su red de concesionarios. Para más información consulta en tu concesionario habitual.

Toyota Auris 90D Active + Pack Look: Consumo medio (l/100 km): 4,2. Emisiones CO₂ (g/km): 109.

Toyota Avensis 120D SD: Consumo medio (l/100 km): 4,5. Emisiones CO₂ (g/km): 119.

TOYOTA
HYBRID

¡ATENCIÓN!



LA LEY 34/2014, DE 26 DE DICIEMBRE, IMPLANTA UN NUEVO MODELO DE LIQUIDACIÓN DE LAS CUOTAS A LA SEGURIDAD SOCIAL, A EFECTUAR DIRECTAMENTE POR LA TESORERÍA GENERAL, CON UN CÁLCULO INDIVIDUALIZADO DE LA COTIZACIÓN DE CADA TRABAJADOR. MÁS INFORMACIÓN AL DÍA LABORAL, PÁG 9

Las sentencias de 7 diciembre 2009 (rec. 20/2009), 1 de julio de 2010 (rec. 3289/2009) y la de 7 de julio de 2012 (rec. 224/2011), han sentado una importante doctrina: **a partir del momento en que se admite la retractación del despido durante el período de preaviso, la misma solución había que dar al caso de la dimisión**, lo que además resulta más conforme al principio de conservación del puesto de trabajo, y es una solución más coherente con el **principio general de conservación del negocio jurídico**. Como el contrato permanece vivo mientras la dimisión no se hace efectiva, momento en el que se extingue y su rehabilitación requiere la voluntad de las dos partes y no de una sola, cabe concluir que la retractación del trabajador producida antes de que llegue ese momento es válida y produce como efecto principal el de que el contrato no llegue a extinguirse.

En apoyo de esta solución puede decirse que **el preaviso es simplemente el anuncio previo de que próximamente se va a rescindir el contrato**, pero se trata sólo de una advertencia que se hace por exigencia de la Ley para prevenir al otro de algo que se realizará. El contrato no se extingue, por ende, ese día, sino aquél en el que se decide el cese y se liquida, conforme al artículo 49-2 del Estatuto de los Trabajadores.

El preaviso no constituye una oferta de contrato, un precontrato que se perfecciona por la simple aceptación de la oferta, por cuanto la extinción del contrato se produce por voluntad unilateral del trabajador y no por un acuerdo de voluntades.

Existe una facultad de retractarse de la dimisión preavisada mientras la relación jurídica continúe existiendo: en definitiva, que el trabajador -al igual que el empresario cuando preavisa un despido- tiene derecho a reconsiderar su decisión, siempre que lo haga antes de la fecha en que la misma debía producir su normal efecto

extintivo. **La buena fe apoya con fuerza la posible retractación de la decisión de dar por concluido el contrato**, en aquellos casos -este es el límite de actuación- en los que ese cambio en la voluntad extintiva **no irroge un perjuicio sustancial a la otra parte o a terceros**.

El trabajador puede dejar sin efecto su dimisión mientras discurre el plazo de preaviso; mientras el contrato esté vivo, esa posibilidad de arrepentimiento puede ejercerse libremente, sin necesidad de motivación, poniéndose en conocimiento de la empresa a través de cualquier medio hábil; los eventuales abusos o la existencia de perjuicios graves para el empleador, como consecuencia de esa retractación, habrán de ponderarse a la vista de las circunstancias de cada supuesto.

Puede leer el texto completo de la sentencia en www.bdifusion.es Marginal: 2464816

AL DÍA PENAL Jurisprudencia

ESTAFA HAY ESTAFA SI SE OCASIONA UNA VENTAJA ECONÓMICA PARA EL AGENTE

Tribunal Supremo Sala Segunda – 19/11/2014

Se estima el recurso de casación interpuesto por la acusación particular contra sentencia absolutoria de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, sobre delito de estafa.

La Sala declara que la cuestión suscitada por el recurso se limita a **determinar si la actuación de que se trata ocasionó algún tipo de ventaja o beneficio de contenido económico para el agente, y si la empre-**

NOTA IMPORTANTE



EL RD 1106/2014, DE 26 DE DICIEMBRE, FIJA EL SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL PARA 2015 EN 648,60 EUROS AL MES, Y EN 21,62 EUROS POR DÍA. MÁS INFORMACIÓN AL DÍA LABORAL, PÁGS 9 Y 10

sa a la que servía resultó a su vez perjudicada. Y la respuesta es que sí, porque, no hay duda, esta última, bajo la forma de apuestas, prestaba al público un servicio dotado de un valor económico de mercado, y valor en sí mismo, con independencia del ulterior resultado de esas operaciones.

Por tanto, siendo así, el recurrido se benefició con la retención de las cantidades que tendría que haber desembolsado y que, por lo mismo, no entraron en la caja de la empresa, así, perjudicada. De haber percibido algún premio el beneficio del primero y el perjuicio de la segunda habría sido mayor, pero eso solo, porque el tipo de conducta sería equivalente en uno y otro caso.

En consecuencia, **es patente que hubo engaño**, hubo perjuicio, y también relación de causalidad entre uno y otro, puesto que el primero fue antecedente y factor desencadenante del segundo.

Puede leer la sentencia en www.bdifusion.es Marginal: 2464889

SUBVENCIONES

Estatales

SE CONVOCAN AYUDAS A EMPRESAS PARA PROMOVER EL DESARROLLO DE NUEVAS TECNOLOGÍAS, Y LA APLICACIÓN EMPRESARIAL DE NUEVAS IDEAS Y TÉCNICAS

Resolución de 30 de diciembre de 2014, de la Secretaría de Estado de Investigación, Desarrollo e Innovación, por la que se aprueba la convocatoria de tramitación anticipada del año 2015, para la concesión de las ayudas correspondientes a la convocatoria Retos-Colaboración del Programa Estatal de Investigación, Desarrollo e Innovación Orientada a los

Retos de la Sociedad, en el marco del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2013-2016. (BOE núm. 19, de 22 de enero de 2015)

Final convocatoria: 24 de febrero de 2015, a las 15:00 horas (hora peninsular)

SE CONCEDEN SUBVENCIONES PARA COMUNIDADES DE PROPIETARIOS DE EDIFICIOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL PARA LA ADAPTACIÓN A LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE

Resolución de 7 de noviembre de 2014, de la Entidad Pública Empresarial Red.es, por la se convoca la concesión directa de subvenciones destinadas a compensar los costes derivados de la recepción o acceso a los servicios de comunicación audiovisual televisiva en las edificaciones afectadas por la liberación del dividendo digital. (BOE núm. 273, de 11 de noviembre de 2014)

Final convocatoria: 15 de junio de 2015

PLAN ESTRATÉGICO DE SUBVENCIONES DE PROTECCIÓN CIVIL PARA 2015 - 2017

Orden INT/2584/2014, de 15 de octubre, por la que se aprueba el Plan Estratégico de Subvenciones de la Dirección General de Protección Civil y Emergencias para el periodo 2015-2017. (BOE núm. 17 de 20 de Enero de 2015)

Final convocatoria: En relación con los plazos del procedimiento de tramitación de las convocatorias, se establecerá un plazo de 15 días hábiles para la presentación de las solicitudes, un plazo no superior a seis meses para la resolución de la convocatoria, un plazo de seis meses para la ejecución de la actividad y, finalmente, un plazo de dos meses para la presentación de la memoria justificativa de las subvenciones abonadas. Estos plazos garantizan la ejecución de cada convocatoria en un marco presupuestario anual.

Autonómicas

SE APRUEBAN AYUDAS PARA ALQUILER DE VIVIENDA DEL PLAN ESTATAL DE FOMENTO DEL ALQUILER DE VIVIENDAS 2013-2016 EN LA RIOJA

Orden 3/2014, de 25 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión en la Comunidad Autónoma de La Rioja de las ayudas al alquiler de vivienda del Plan Estatal de fomento del alquiler de viviendas, la rehabilitación edificatoria y la regeneración y renovación urbanas 2013-2016. (Boletín Oficial de La Rioja de 28 de julio de 2014)

Final convocatoria: El plazo de presentación de solicitudes será el que se establezca en la Resolución de cada convocatoria.

SE CONVOCAN SUBVENCIONES PARA LOS GASTOS DE ASESORÍA PARA NUEVOS EMPRESARIOS EN EXTREMADURA

Decreto 114/2014, de 24 de junio, por el que se establecen las bases reguladoras de la subvención destinada a financiar los gastos por asistencia jurídico-laboral y fiscal-contable necesarios para el inicio de actividades empresariales o profesionales y se realiza la primera convocatoria. (Diario Oficial de Extremadura de 14 de julio de 2014)

Final convocatoria: La solicitud de ayuda podrá presentarse durante el plazo de vigencia de la correspondiente convocatoria de estas subvenciones, que no podrá exceder de un año.

SE CONVOCAN SUBVENCIONES PARA CONCILIAR VIDA FAMILIAR Y LABORAL PARA EMPLEADAS DEL HOGAR Y SUS EMPLEADORES EN EXTREMADURA

Orden de 9 de septiembre de 2014 por la que se convoca la concesión de subvenciones destinadas a la conciliación de la vida familiar, personal y laboral de las personas trabajadoras autónomas y empleadores de las personas empleadas de hogar, al amparo del Decreto 116/2012, de 29 de junio. (Diario Oficial de Extremadura de 18 de septiembre de 2014)

Final convocatoria: 19 de septiembre de 2015

SE APRUEBA EL PROGRAMA XPANDE DE APOYO A LA EXPANSIÓN INTERNACIONAL DE LA PYME 2013-2015 EN GALICIA

Anuncio de convocatoria de participación en el Programa de apoyo a la expansión internacional de las pymes

(2013-2015). (Diario Oficial de Galicia de 8 de octubre de 2013)

Final convocatoria: 31 de julio de 2015

SE CONCEDEN SUBVENCIONES PARA LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS CATALANAS PARA 2015

RESOLUCIÓN PRE/47/2015, de 19 de enero, por la que se abre la convocatoria del procedimiento para la concesión de subvenciones para el apoyo a la acción de las federaciones deportivas catalanas y las uniones deportivas de clubes y asociaciones para el año 2015, y se aprueban las bases reguladoras. (Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña de 22 de enero de 2015)

Final convocatoria: 5 de febrero de 2015

SE CONVOCAN SUBVENCIONES PARA PROYECTOS DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN EXTREMADURA PARA 2015

ORDEN de 13 de enero de 2015 por la que se convocan subvenciones a proyectos de cooperación internacional para el desarrollo por el procedimiento de concurrencia competitiva para el año 2015. (Diario Oficial de Extremadura de 16 de enero de 2015)

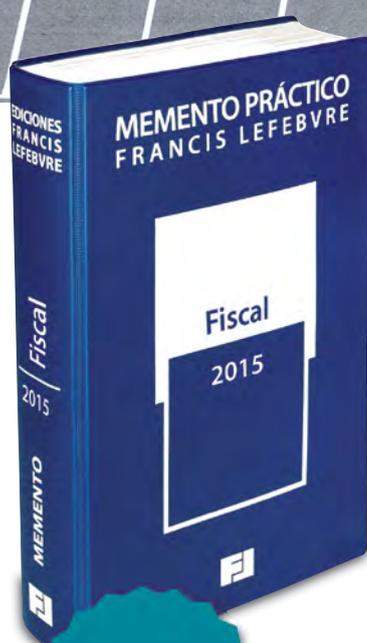
Final convocatoria: 5 de febrero de 2015

SE CONVOCAN PARA 2015 SUBVENCIONES PARA PROGRAMAS EN MATERIA DE CONSUMO EN ANDALUCÍA

Resolución de 2 de enero de 2015, de la Secretaría General de Consumo, por la que se convocan para el ejercicio 2015 las subvenciones previstas en la Orden de 29 de agosto de 2014, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva para la realización de programas en materia de consumo, el fomento del asociacionismo y las actuaciones para impulsar la promoción de un consumo responsable y solidario, dirigido a asociaciones, organizaciones, federaciones y confederaciones de asociaciones y organizaciones de personas consumidoras y usuarias de Andalucía, modificada por la Orden 4 de diciembre de 2014. (Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de 15 de enero de 2016)

Final convocatoria: 9 de febrero de 2015

Evite que las reformas
fiscales y laborales
le obliguen a echar
horas de más.



~~154€~~
138,60€
4% IVA NO INCLUIDO

**PÍDALO
Y AHORRE
10% DTO.**

OFERTA VÁLIDA HASTA
LA PUBLICACIÓN
DE LA OBRA

▶ 2.100 páginas aprox.

~~146€~~
131,40€
4% IVA NO INCLUIDO

**PÍDALO
Y AHORRE
10% DTO.**

OFERTA VÁLIDA HASTA
LA PUBLICACIÓN
DE LA OBRA

◀ 2.100 páginas aprox.



Incluye la
Reforma Fiscal
recientemente
aprobada

Nuevos Mementos Prácticos Fiscal y Social 2015

El análisis más exhaustivo y riguroso de **todas las novedades y reformas legislativas** del último año para que conozca las **materias** concretas que se han visto **afectadas** y las **consecuencias prácticas** de cada reforma. Una herramienta imprescindible para poder dominar el nuevo marco jurídico del ámbito laboral y tributario.

▶ **Adquiéralos ahora llamando al 91 210 80 00**

* Cite el **código promocional 12068** para beneficiarse de los precios especiales que tenemos reservados para usted.



GRUPO FRANCIS LEFEBVRE
mejores soluciones

Síguenos en:



www.efl.es

REFORMA FISCAL: IRPF, NO RESIDENTES, PATRIMONIO Y SUCESIONES



José Manuel Vázquez de Lapuerta. Socio de Garrigues.
José María Cobos Gómez. Abogado de Garrigues.

SUMARIO

1. Contextualización de la reforma fiscal
2. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
3. Impuesto sobre la Renta de no Residentes
4. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto sobre el Patrimonio

Con fecha 28 de noviembre de 2014 se publicó en el BOE el paquete de leyes que conforman la reforma fiscal, y que en su mayor parte entró en vigor a partir del 1 de enero de 2015. Entre ellas, la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias.

CONTEXTUALIZACIÓN DE LA REFORMA FISCAL

En los últimos años se han ido sucediendo numerosas modificaciones tributarias en las principales figuras tributarias, que han tenido un carácter parcial y orientado fundamentalmente a incrementar una recaudación muy mermada como consecuencia del contexto económico general.

Con la finalidad de ordenar nuestro sistema tributario, el **7 de junio de 2013** el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas anunció la creación de una **Comisión de expertos para la reforma del sistema tributario**, con el cometido de asesorar de manera independiente al Gobierno para la reforma de todo el conjunto del sistema tributario español.

Conforme a dicho anuncio, **la fis-**

calidad ambiental podría jugar un papel relevante en la reforma del sistema tributario, en línea con las recomendaciones que desde diversos ámbitos internacionales se venían realizando, como se desprende de la nota de prensa entonces publicada, la cual destacaba que la intención era que “cuando hubiere necesidad de subir alguna figura, por ejemplo la imposición medioambiental, que es la línea que todos en Europa tenemos que ir

practicando, se hará bajando otros impuestos que hoy cargan sobre el empleo, que hacen que sea gravoso para las empresas contratar”. Asimismo, la ambiciosa reforma que se anunciaba incluía **cambios en el sistema de financiación autonómica**.

El resultado de los trabajos de la referida Comisión vio la luz el **14 de marzo de 2014**, con la publicación del **Informe de la Comisión de Expertos para la Reforma del Sistema Tributario Español**. Según se establece en el propio Informe, con éste se persigue promover una serie de reformas tributarias que contribuyan a la consolidación fiscal y mejoren la competitividad de la economía, el incremento del ahorro y el aumento del empleo, manteniendo en todo caso la compatibilidad del sistema fiscal con las proyecciones de déficit público. Se propugna una reforma fiscal neutral *ex ante* en términos recaudatorios, pero **afectando con intensidad a la estructura y composición de los impuestos**, y con claros efectos positivos *ex post* sobre la producción, el empleo y la reducción del déficit público. Para ello, se establece un objetivo general de **desplazar la carga tributaria desde la imposición directa y las contribuciones sociales a la imposición indirecta y medioambiental**, desarrollando propuestas dirigidas a la **recomposición y simplificación de las bases de todos los tributos**, actualmente limitadas por numerosas exenciones,



LEGISLACIÓN

www.bdifusion.es

- Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias. (Legislación general. Marginal: 6923948)
- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. (Normas básicas. Marginal: 667170). Arts.; 7.e), 30, disposición transitoria novena, 25.1.e), 25.3.a).1º, y 25.6, 37.1.a), 57 a 61, 81 bis, disposición adicional vigésima sexta, 43.1, 101, 93
- Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes. (Normas básicas. Marginal: 24526). Arts.; disposición adicional séptima
- Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio. (Normas básicas. Marginal: 7207)

bonificaciones y deducciones.

La Comisión de Expertos realizó

125 propuestas de modificación, afectando a la práctica totalidad de las figuras tributarias (IRPF, la

“El novedoso proceso de devaluación fiscal consiste en la reducción de las cotizaciones sociales de los empleadores y que se compense con incrementos adicionales y equivalentes de la imposición indirecta”

“La base imponible general del IRPF queda reducida a cinco tramos, los tipos se reducen, a partir de 2016, a una horquilla entre el 19% y el 45%, y en 2015, entre el 20% y el 47%”

imposición de no residentes, el Impuesto sobre Sociedades, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, IVA e Impuestos Especiales), dedicando un capítulo especial a la tributación medioambiental e incluyendo propuestas en el ámbito de las cotizaciones sociales, medidas de lucha contra el fraude fiscal y para incentivar la unidad de mercado y la neutralidad fiscal.

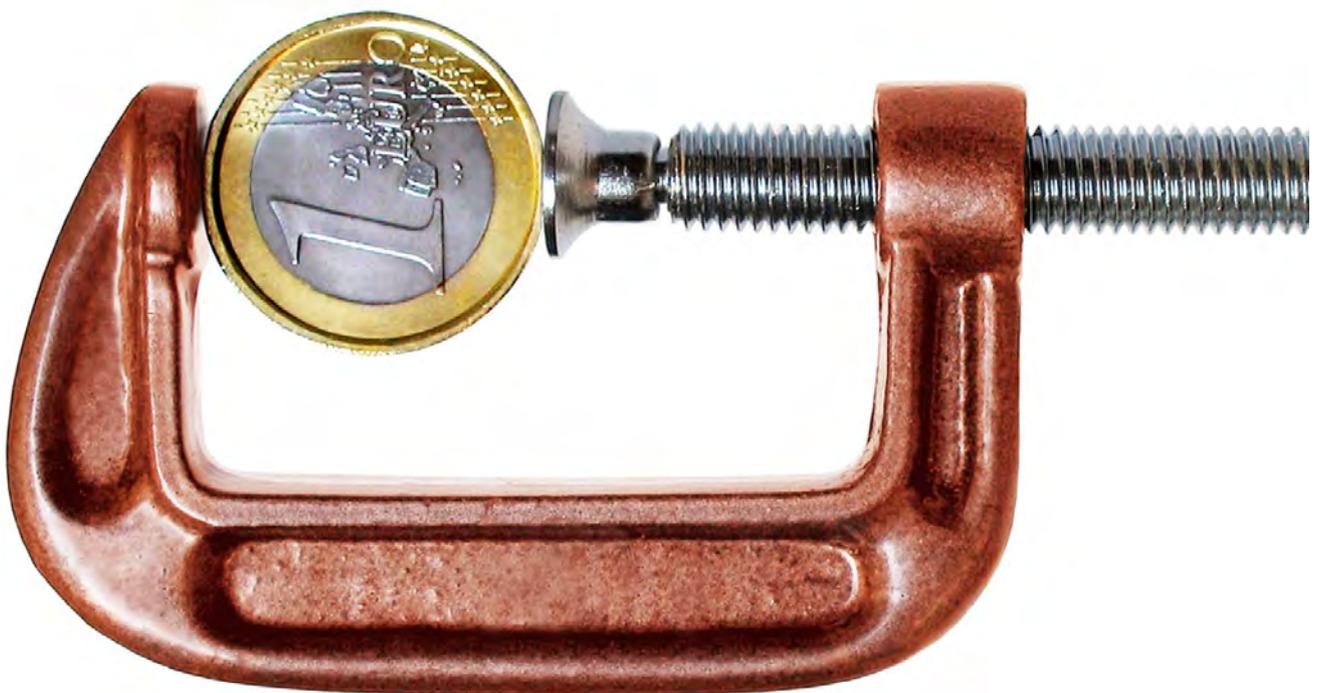
Estas propuestas se concretaron tanto en medidas específicas referidas a la modificación específica de determinados preceptos normativos como en medidas de carácter más estructural, como pudiera ser el **novedoso proceso de “devaluación fiscal”**, consistente en la **reducción de las cotizaciones sociales de los empleadores que se compense con incrementos adicionales y equivalentes de la imposición indirecta.**

No obstante lo anterior, ya con anterioridad a la publicación de este Informe, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas advirtió que la reforma fiscal no se vería vinculada por las recomendaciones de la Comisión de Expertos, sin perjuicio de que se tuviera en consideración tan valiosa aportación.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Desde la introducción en el año 1978 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), este ha sido objeto de numerosas reformas de calado hasta llegar a su configuración actual.

Para la Comisión de Expertos, el IRPF se caracterizaba hasta la presente reforma por la existencia de tipos marginales elevados, un excesivo número de tramos en su tarifa, nume-



rosas exenciones y deducciones en su estructura, y falta de neutralidad en el cómputo de los distintos rendimientos gravados y en el tratamiento de los distintos instrumentos de ahorro. Por ello, propuso una **reducción de las exenciones y deducciones existentes**, y una **ampliación de la definición de la base del impuesto** que permitiera una **reducción de los tipos de la tarifa**, así como una simplificación de la misma. De esta forma, se reducirían los efectos distorsionadores del impuesto, mejorando su equidad horizontal, y se favorecería el ahorro y la neutralidad ante su materialización en activos reales o financieros.

Conforme al Preámbulo de la Ley 26/2014, la reforma que se realiza del IRPF mantiene la estructura básica de este tributo sobre la que se introducen una pluralidad de modificaciones con las que se pretende avanzar en términos de eficiencia, equidad y neutralidad, sin dejar de atender al principio de suficiencia, pero tratando de alcanzar una **reducción generalizada de la carga impositiva soportada por los contribuyentes**.

De las numerosas medidas introducidas, cabe reseñar, por la polémica generada, la **limitación de la exención por despidos producidos a partir de 1 de agosto de 2014 a un importe máximo de 180.000 euros**, [art. 7.e) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en adelante LIRPF], lo cual supone en todo caso una sustancial mejora respecto a la propuesta inicialmente contenida en el Anteproyecto. En la misma línea de ampliar las bases imponibles, cabe reseñar la **eliminación de la reducción incrementada del 100% para los rendimientos de capital inmobiliario derivados de arrendamientos a jóvenes menores de 30 años** (hay que reconocer que, en contra, se corrige una regla injusta, con-



JURISPRUDENCIA

www.bdifusion.es

- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 3 de septiembre de 2014

traría a la capacidad económica, por la que la reducción del 60% se aplicaba también cuando el rendimiento neto era negativo); la **eliminación de la exención de 1.500 euros para dividendos y participaciones en beneficios**; la limitación de la cuantía fiscalmente deducible en concepto de provisiones deducibles y gastos de difícil justificación para empresarios y profesionales en estimación directa simplificada a un importe máximo de 2.000 euros anuales (art. 30 de la LIRPF); la **eliminación de los coeficientes de actualización para calcular la ganancia patrimonial en la transmisión de inmuebles**; la **limitación de los coeficientes de abatimiento** (que se podrán aplicar sobre un valor de transmisión máximo de 400.000 euros) (disposición transitoria novena de la LIRPF); la tributación por el importe recibido de un reparto de prima de emisión, o de una reducción de capital, cuando los fondos propios de la sociedad que reparte dicho importe supera el valor de adquisición de las acciones [art. 25.1.e), 25.3.a).1º, y 25.6]; o la tributación de la renta derivada de la venta de derechos de suscripción de acciones cotizadas en bolsa [art. 37.1.a) (aplicable esta última medida a partir de 2017)].

No obstante lo anterior, no se renuncia a utilizar el IRPF como instrumento de política económica y social. Ejemplos los podemos encontrar en la **actualización de los mínimos personales y familiares** (arts. 57 a 61 LIRPF), la introducción de una **nue-**

va deducción para familias numerosas (art. 81 bis LIRPF), el mantenimiento (con mayores limitaciones) de los incentivos a las aportaciones a planes de pensiones, la creación de nuevos instrumentos para promover el ahorro a largo plazo (exención para las rentas generadas por las cantidades que se depositen en una Cuenta Individual de Ahorro a Largo Plazo o se instrumenten en un Seguro Individual de Vida a Largo Plazo) (disposición adicional vigésima sexta LIRPF), o la introducción de una regla especial para cuantificar la retribución en especie derivada de la cesión o entrega a empleados de vehículos, en el caso de que sean energéticamente eficientes (art. 43.1 LIRPF).

Por lo que se refiere a la integración de rentas, vuelve a desaparecer la distinción entre ganancias derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales mantenidos con más o menos de un año, que pasan a formar parte, en todo caso, de la renta del ahorro; y se permite, con un límite que alcanza el 25%, la compensación entre el rendimiento neto de la suma de dividendos, intereses y otros procedentes de contratos de seguros que deban tributar como rendimiento de capital mobiliario y el saldo neto de las ganancias y pérdidas patrimoniales que integran la renta del ahorro.

Por lo que se refiere a la **tarifa del impuesto**, la correspondiente a la **base imponible general queda reducida a cinco tramos**. Si bien el

“Se prevé la posibilidad, en determinadas circunstancias, de que los contribuyentes residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea puedan optar por tributar como contribuyentes por el IRPF”

gravamen final dependerá de la escala complementaria que establezca cada Comunidad Autónoma, si se toma como referencia la escala de retenciones **los tipos se reducen, a partir de 2016, a una horquilla entre el 19% y el 45%** (en 2015, entre el 20% y el 47%). Por lo que se refiere a la **base imponible del ahorro**, se **mantiene una tarifa de tres tramos**, a partir de 2016, entre el 19% y el 23% (en 2015, entre el 20% y el 24%) (art. 101 LIRPF).

En el ámbito internacional, destaca la **mayor rigurosidad del régimen de transparencia fiscal internacional**, el establecimiento de un nuevo “hecho imponible” que somete a tributación las ganancias patrimoniales derivadas de la pérdida de la condición de contribuyente como consecuencia del cambio de residencia (con ciertas matizaciones cuando el desplazamiento sea por motivo de trabajo o dentro de la UE), y una **nueva regulación del régimen de “impatriados”**, de la que destaca la supresión del requisito cuantitativo de que las retribuciones previsibles no excedan de 600.000 euros anuales, si bien a las rentas que excedan de este importe no le será de aplicación el tipo del 24%, sino del 45% (47% en 2015; las rentas de ahorro se gravarán conforme a la tarifa prevista para el resto de contribuyentes del IRPF) (art. 93 LIRPF).

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES

En cuanto al Impuesto sobre la Renta de no Residentes (IRNR), se efectúan determinadas modificaciones con el fin de **adecuarlo**, en mayor medida, al **marco normativo comunitario**, acompañarlo a los cambios que se contemplan en el IRPF y reforzar la seguridad jurídica.

Así, desde la óptica comunitaria, con la finalidad de dar una mayor claridad y favorecer las libertades de circulación recogidas en el Derecho de la Unión Europea, **se regulan los gastos deducibles para los contribuyentes no residentes sin establecimiento permanente**, por remisión a la normativa del IRPF y del Impuesto sobre Sociedades, **en función de que se trate de personas físicas o jurídicas**.

En segundo lugar, y con la finalidad de favorecer la libre circulación de los ciudadanos dentro de la Unión Europea, **se prevé la posibilidad**, en determinadas circunstancias, **de que los contribuyentes residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea puedan optar por tributar como contribuyentes por el IRPF**.

En tercer lugar, y también para favorecer la libre circulación de los ciu-

dadanos dentro de la Unión Europea y equiparar el tratamiento de los residentes y no residentes, **se permite excluir de tributación la ganancia patrimonial generada por la transmisión de la vivienda habitual en territorio español**, siempre que el importe obtenido en la transmisión **se reinvierta en la adquisición de una nueva vivienda habitual** (disposición adicional séptima del Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes).

Por otra parte, con el objetivo de alinear este impuesto con las modificaciones introducidas en el IRPF y en el Impuesto sobre Sociedades, **se modifican las excepciones a la aplicación de la exención a las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de bienes muebles**, sin mediación de un establecimiento permanente, **obtenidas por residentes en la UE** (de forma que cuando el transmitente no residente sea una persona jurídica, desaparece el límite para aplicar la exención de no superar una participación del 25% de la entidad participada pero deberá tener, al menos, el 5%, o un valor de adquisición de la participación de 20 millones de euros, y la sociedad vendida no ser una entidad patrimonial, en cuyo caso la exención se limitaría al importe de los beneficios no distribuidos generados durante el tiempo de la participación); **se modifican los tipos de gravamen**, de tal forma que los contribuyentes sin establecimiento permanente tributarán al tipo general del 24 por 100, mientras que los residentes en otros Estados de la Unión Europea disfrutarán de un tipo del 19 por 100, coincidente con el tipo marginal más bajo de la tarifa del IRPF. Adicionalmente, **se equipara el tipo de gravamen aplicable a los establecimientos permanentes al que corresponda con arreglo a**

la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

Asimismo, se introducen algunas modificaciones de carácter técnico destinadas fundamentalmente a aclarar la interpretación de ciertas disposiciones de la normativa del IRNR, destacando la **modificación de las cláusulas anti-abuso** que limita la aplicación de la exención a los beneficios distribuidos por sociedades residentes en territorio español a sus sociedades matrices residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea, y a los cánones pagados por sociedades residentes en territorio español a sus sociedades asociadas residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea, en el sentido de que dicha cláusula anti-abuso no sea de aplicación cuando la constitución y operativa de la sociedad perceptora del dividendo o canon responda a motivos económicos válidos y razones empresariales sustantivas distintas de la gestión de valores u otros activos.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES E IMPUESTO

SOBRE EL PATRIMONIO

En relación con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y la regulación de la declaración liquidación de los contribuyentes que deban tributar a la Administración del Estado sin poder aplicar la normativa propia de las distintas Comunidades Autónomas, se introducen una serie de modificaciones como consecuencia de la **Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 3 de septiembre de 2014**, conforme a la cual el Reino de España ha incumplido el ordenamiento comunitario al permitir que se establezcan diferencias en el trato fiscal de las donaciones y las sucesiones entre los causahabientes y los donatarios residentes y no residentes en España, entre los causantes residentes y no residentes en España y entre las donaciones y las disposiciones similares de bienes inmuebles situados en territorio español y fuera de este.

A fin de eliminar los supuestos de discriminación descritos, se modifica la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones para **introducir una**

serie de reglas que permitan la plena equiparación del tratamiento en el impuesto en las situaciones discriminatorias enumeradas por el citado Tribunal.

Así, entre otros, por ejemplo, cuando fallezca un padre, residente en Madrid, su hijo, heredero residente en Roma, aplicará la normativa autonómica de Madrid; y si ese mismo hijo, antes de que fallezca su padre, le dona al mismo un inmueble sito en otro Estado de la Unión Europea, el padre también tributaría aplicando la normativa de Madrid.

Asimismo, **se modifica** la Ley 19/1991, de 6 de junio, del **Impuesto sobre el Patrimonio**, para introducir una serie de reglas que permitan un tratamiento similar entre residentes y no residentes, que sean residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea, al establecer el **derecho a aplicar la normativa propia aprobada por la Comunidad Autónoma donde radique el mayor valor de los bienes y derechos.** ■

BIBLIOGRAFÍA

www.bdifusion.es

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- MORENO DE ALBORÁN, MARTA y VON RICETTI CIRUJEDA, VICTORIA. *Un análisis en profundidad de la reforma fiscal: IRPF e IRNR*. Fiscal Laboral al Día N° 229. Octubre 2014. (www.fiscalaldia.es)

CONCLUSIONES

- Se establece un objetivo general de desplazar la carga tributaria desde la imposición directa y las contribuciones sociales a la imposición indirecta y medioambiental, desarrollando propuestas dirigidas a la recomposición y simplificación de las bases de todos los tributos, anteriormente limitadas por numerosas exenciones, bonificaciones y deducciones

NOVEDADES EN EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO INTRODUCIDAS POR LA LEY 28/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE



Carlos Gómez. Socio responsable del departamento de IVA, Aduanas e Impuestos indirectos de Garrigues.

SUMARIO

1. Introducción
2. Adaptaciones al Derecho de la Unión
3. Ajustes técnicos y otras modificaciones
4. Medidas contra el fraude

En el marco de la reforma fiscal, la Ley 28/2014 contiene las modificaciones relativas a los impuestos indirectos y fiscalidad medioambiental y, en particular, en lo que a este artículo concierne, las relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido. Sin embargo, nada más alejado de la realidad que pretender calificar estas modificaciones como una verdadera reforma del impuesto, cuya estructura es en diversos aspectos obsoleta sin que termine de abordarse su revisión en profundidad.

Así, la norma viene incorporando anualmente sucesivas modificaciones puntuales cuyos efectos pueden apreciarse en una mera lectura superficial del texto legal, no digamos si se compara con la Directiva, los criterios de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia o el Derecho comparado.

INTRODUCCIÓN

Esta Ley no se aleja en eso un ápice de sus antecesoras. Lo hace, eso sí, con más cambios de los habituales, aunque si profundizamos en la razón de su introducción, veremos que son contados los preceptos cuya modificación resultaba obligada para el legisla-

dor por uno u otro motivo.

Y así lo anuncia ya su Exposición de Motivos al anticipar la fundamentación de sus disposiciones en tres grandes bloques: las que obedecen a **adaptaciones para adecuarlas a la normativa comunitaria**, a su interpretación por el Tribunal de Justicia de

la Unión Europea (incluso, en algunos casos a los criterios de la Comisión); **algunos ajustes técnicos** tendentes a dotar la aplicación del impuesto de una mayor seguridad jurídica, y, finalmente, una serie de **medidas de lucha contra el fraude**.

Esbozaremos algunas de las prin-

cipales modificaciones siguiendo esa misma clasificación, pues su número y carácter no permiten un análisis exhaustivo (ni una exposición sistemática) de todas ellas.

ADAPTACIONES AL DERECHO DE LA UNIÓN

Las principales modificaciones que se introducen en la normativa del Impuesto derivan de mandatos, más o menos expresos, del Derecho y de las Instituciones de la UE.

Las **nuevas reglas de “localización” de las prestaciones de servicios de telecomunicaciones, radiodifusión y televisión y servicios prestados por vía electrónica** (arts. 70.uno.4º y 8º) son el ejemplo paradigmático, cuya introducción deriva de la obligada transposición de las disposiciones de la **Directiva 2008/8**, que difirió su incorporación a los ordenamientos nacionales al 1 de enero de 2015. Con ellas, desde el pasado 1 de enero, estos servicios van a quedar sujetos en el Estado miembro en el que radique el domicilio o residencia habitual del cliente, de forma que, cuando éste sea consumidor final, el prestador quedará obligado a repercutir e ingresar el IVA del Estado del domicilio del cliente.

En el caso de destinatarios (empresarios o no) radicados fuera de la Comunidad, podrán quedar sujetos a tributación en España en el caso de que el servicio se utilice o explote en

LEGISLACIÓN

www.bdifusion.es

- Ley 28/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, y la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras. (Legislación General. Marginal: 6923950). Arts.; 70.uno.4º y 8º, 70.Dos, 163 septiesdecies y siguientes, 91.Uno.1 5 y 6º y apartado octavo del Anexo de la Ley y 91.Dos.1.1º, 141 y ss, 8.Dos 8º, 79.Uno, 103.Dos 2º, 7.1º, 93.Cinco, antiguo art. 20.Uno.18º, letra ñ, 20.Uno 9º, 163 quinquies y ss, 7.8º, 23 y 24, 19.5º, 3, 9.1º letra c y letra c', 20.Uno 12º, 68.Dos 2º, 75.Uno 2º bis, 167.Dos, 20.Dos, 80.Tres y Cuatro, 119 bis, 103.Dos 2º, 84.Uno 2º letra g y apartado décimo del Anexo D.A. Única, 170, 65 y apartado quinto del Anexo.
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (Vigente hasta el 1 de Junio de 2015). (Normas básicas. Marginal: 24315)
- Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (Vigente hasta el 1 de Abril de 2015). (Normas básicas. Marginal: 2984)

el territorio de aplicación del impuesto (art. 70.Dos).

A fin de simplificar la gestión de las obligaciones a cumplir en cada uno

“Los servicios electrónicos quedan sujetos al Estado miembro del domicilio del cliente, de forma que, cuando éste sea consumidor final, el prestador quedará obligado a repercutir e ingresar el IVA del Estado del domicilio del cliente”

“Se establece la posibilidad de optar por el mecanismo de Mini Ventanilla Única, por el cual la declaración del impuesto se gestionará a través de la Administración Fiscal del lugar de establecimiento del prestador”

de los Estados miembros en los que se presten servicios, se establece la **posibilidad de optar por el mecanismo que se ha dado en llamar de “Mini Ventanilla Única”** *por mor* del cual la **declaración del impuesto** a ingresar en cada Administración **se gestionará exclusivamente a través de la Administración Fiscal del lugar de establecimiento del prestador** (arts. 163 septiesdecies y siguientes).

Por otro lado, la **jurisprudencia del Tribunal de Justicia** también ha obligado a introducir algunas modificaciones en nuestra norma al poner de manifiesto su incompatibilidad con el Derecho de la UE. Es el caso, en particular, de los **tipos impositivos aplicables a equipos médicos y sustancias medicinales** (art. 91.Uno.1 5 y 6º y apartado octavo del Anexo de la Ley y 91.Dos.1.1º) en relación con

los cuales el Tribunal de Justicia dictó Sentencia el 17 de enero de 2013 delimitando cuáles de ellos (y en qué condiciones) podían beneficiarse de la aplicación de **tipos reducidos**.

A pesar de que la norma pasa a regularlos con cierto grado de detalle, es de esperar que el Ministerio publique disposiciones de desarrollo con la finalidad de clarificar con precisión el alcance de los bienes a los que resultará de aplicación cada uno de los tipos impositivos.

También resultaba obligada por una sentencia condenatoria contra España la **modificación del Régimen especial de agencias de viajes**, que se redacta “*ex novo*” (arts. 141 y siguientes), aunque las modificaciones más destacables en lo que hace a su contenido son su **aplicación a las**

operaciones realizadas por cualquier empresario que impliquen la actuación en nombre propio en la contratación de servicios de hospedaje o transporte en beneficio de un tercero; la eliminación de la posibilidad de hacer constar en la factura la referencia a “cuotas de IVA incluidas en el precio” la cantidad resultante de multiplicar por 6 y dividir por 100 el precio de la operación, y que esta cuantía se entienda soportada por el destinatario a los efectos de practicar sus deducciones; la posibilidad de que cuando el destinatario del servicio sea empresario, se opte por la aplicación del régimen general del impuesto, y, finalmente, la **eliminación de la posibilidad de determinar la base imponible de forma global para cada período impositivo**.

Otras modificaciones del impuesto pueden encontrar su fundamento en **criterios jurisprudenciales recientes** (la calificación de las ventas de acciones en sociedades inmobiliarias como entregas de bienes en el artículo 8.Dos 8º, por ejemplo) o -así al menos lo manifiesta la Exposición de Motivos, aunque en algún caso resulte cuestionable- con la interpretación que de ellos ha hecho el legislador español, más o menos discutible en cuanto a la forma de su transposición al ordenamiento (regla para determinar la base imponible cuando la contraprestación es en especie (art. 79.Uno); aplicación de la prorrata especial obligatoria (art. 103.Dos 2º) o la necesidad de que se califique como “unidad económica autónoma” en el transmitente un negocio en marcha para que quede no sujeto al impuesto (art. 7.1º), esta última en contra de la interpretación que había hecho el Tribunal Supremo, por ejemplo).

También en línea con los criterios de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la UE, se introduce un precepto específico para establecer los



criterios que deben seguirse en la determinación del montante de las cuotas deducibles por afectación a actividades empresariales y no empresariales en el caso de las entidades públicas que desarrollen ambos tipos de operaciones (las denominadas “empresas duales”).

La norma se limita a referir la utilización de criterios razonables y homogéneos de imputación, y a la posibilidad de aplicar provisionalmente el cálculo resultante del año natural precedente hasta su regularización a final del año (art. 93.Cinco).

Y a ellas, finalmente, ha de añadirse una serie de **modificaciones derivadas de la adecuación de la norma a meros criterios interpretativos de la Comisión Europea**, manifestados bien en procedimientos administrativos previos en el marco de posibles infracciones del Derecho comunitario, bien en el seno del Comité del IVA, o en Comunicaciones al Consejo y al Parlamento.

En este grupo se enmarcarían las relativas a la **eliminación de la exención aplicable a los servicios prestados por fedatarios públicos en relación con las transacciones financieras** (antiguo art. 20.Uno.18º, letra ñ), o la aplicación de la exención a los servicios educativos de la atención a niños en tiempo interlectivo, o los servicios de guardería fuera del horario escolar (art. 20.Uno 9º).

También aquí pueden encuadrarse las principales **modificaciones relativas al Régimen especial de Grupo de entidades** (arts. 163 quinques y siguientes). Las novedades en este régimen vienen referidas, por un lado y, en atención a la habilitación que se deriva del criterio del Tribunal de Justicia de la UE, a **permitir que las sociedades mercantiles que no tengan la consideración**



JURISPRUDENCIA

www.bdifusion.es

- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 17 de enero de 2013

de empresarios o profesionales puedan tener la consideración de entidades dominantes del Grupo y, por otro y, a fin de adecuar la norma española al criterio de la Comisión en una Comunicación al Consejo y al Parlamento que data de 2009, las referidas a los **requisitos subjetivos de aplicación del Régimen**, de forma que **se exige la concurrencia de vínculos en los órdenes financiero, económico y organizativo entre las entidades que opten por el régimen**.

Así, la norma legal exige que la entidad dominante tenga el control efectivo de las participadas, con más del 50% de participación en el capital o en los derechos de voto.

En su desarrollo reglamentario, que delimita los citados vínculos, se define también en este sentido (más del 50% de participación en el capital o en los derechos de voto) el vínculo financiero. El vínculo económico viene referido a la realización por las entidades de la misma actividad o actividades que resulten complementarias entre sí, y la vinculación organizativa cuando las entidades tengan una dirección común, si bien la concurrencia de estos dos últimos vínculos se presume, de acuerdo con el Reglamento, si concurre el requisito de vinculación financiera.

Debe destacarse, por último, que **esta nueva configuración del perímetro del Grupo de Entidades se difiere a 1 de enero de 2016** para

los Grupos que ya viniesen aplicando el régimen a la entrada en vigor de la modificación.

AJUSTES TÉCNICOS Y OTRAS MODIFICACIONES

Un segundo grupo de medidas obedece a ajustes técnicos tendentes a dotar la aplicación del impuesto de una **mayor seguridad jurídica**, cajeón de sastrero en el que pueden incluirse medidas muy diversas -respecto de algunas de las cuales no cabe sino ser escéptico en cuanto a su potencial contribución a la seguridad jurídica-.

En buena medida, se trata de **dar rango legal a criterios interpretativos de la Administración**: es el caso de la regulación de las operaciones no sujetas realizadas por Administraciones Públicas (art. 7.8º), en particular en lo tocante a las encomiendas de gestión o a la regulación expresa de que no tendrá lugar el hecho imponible “importación” u “operación asimilada a la importación”, según los casos, cuando se produzca la salida de los bienes de las áreas o regímenes de los artículos 23 y 24, siempre que la citada salida lo sea con ocasión de la realización de una entrega exenta con destino a otro Estado miembro, una operación de exportación o asimilada, también exentas (art. 19.5º).

En el marco de los meros ajustes técnicos pueden incluirse las **nuevas referencias en la delimitación del ámbito territorial del impuesto**

“Se amplía la posibilidad de las pymes de reducir la base imponible del IVA por morosidad en el plazo de seis meses desde el devengo, o en el plazo general de un año”

(art. 3); las referencias normativas al arrendamiento financiero como sector diferenciado de la actividad empresarial (art. 9.1º letra c), letra c’); la eliminación de la referencia al objeto “exclusivo” de las entidades sin ánimo de lucro dedicadas a fines políticos, sindicales, etc. exentos del impuesto (art. 20.Uno 12º); la regla de localización de las entregas de bienes con instalación o montaje (art. 68.Dos 2º), o las remisiones legales relativas al devengo en las certificaciones de obra pública (art. 75.Uno 2º bis).

Pero entre otras medidas que pueden incluirse en este grupo, y que no abordaremos específicamente, sí merece destacarse alguna que, por no ser

un mero “ajuste técnico” presenta un mayor calado.

De entre ellas merece mención especial la **introducción de una medida largamente demandada referida a la liquidación del IVA a la importación** (art. 167.Dos).

Como es sabido, con ocasión de la importación, la Administración Aduanera liquida los derechos arancelarios y el IVA a la importación. Ambos conceptos deben hacerse efectivos sin perjuicio de que el documento que contiene la liquidación del IVA habilita a la deducción de su importe en las declaraciones ordinarias que deba presentar el sujeto pasivo.

La Administración Aduanera seguirá procediendo a liquidar el IVA a la importación, pero la recaudación e ingreso de las cuotas puede efectuarse en la **declaración-liquidación** correspondiente al período en que se reciba dicha liquidación, lo que evitará el efecto en caja del ingreso de las cuotas en el Tesoro Público y su recuperación a través de la deducción en las declaraciones-liquidaciones periódicas.

El Reglamento de desarrollo **permite** además **optar por la aplicación de este sistema a todos aquellos sujetos pasivos que presenten declaraciones mensuales**, con lo que se otorga a esta medida un amplio alcance.

También es destacable **la ampliación de la posibilidad de renuncia a las exenciones en operaciones inmobiliarias** (art. 20.Dos), para la que, desde el 1 de enero pasado, **basta que el derecho a la deducción del impuesto soportado en la operación por el adquirente sea parcial**, aun por el destino previsible de los bienes objeto de la transmisión, para que quepa la renuncia a la exención.

Otras medidas que merecen una referencia particular son **la ampliación de la posibilidad de los empresarios que tengan la consideración de Pymes en el Impuesto de reducir la base imponible por morosidad** (en caso de impago de la cuota por el destinatario) en el plazo de seis meses desde el devengo, o en el plazo general de un año, **y la precisión, para el caso de empresarios o profesionales que apliquen el criterio de caja, de que el plazo para la modificación de la base imponible empezará a computar desde el 31 de diciembre del año inmediato posterior** a aquel en que se haya realizado la operación. En el



caso de concurso del deudor, se amplia a tres meses desde la publicación del auto la posibilidad de reducir la base imponible (art. 80.Tres y Cuatro).

A ellas se añade, por un lado, la eliminación del requisito de reciprocidad en las devoluciones a no establecidos en la UE en relación con determinadas cuotas soportadas en España (art. 119 bis), y la ampliación de la posibilidad de aplicación de la prorrata especial obligatoria (art. 103.Dos 2º) a aquellos casos en los que el montante de las deducciones en prorrata general exceda en un 10 por 100 del que resultaría de la prorrata especial (frente al 20 por 100 antes vigente), lo que dota a esta regla de unas mayores posibilidades de aplicación práctica.

MEDIDAS CONTRA EL FRAUDE

Finalmente, la norma incluye una serie de medidas destinadas a combatir el fraude.

En ellas destacan, en la línea marcada por las últimas modificaciones normativas que tienen por objeto la prevención del fraude, **nuevos supuestos de inversión del sujeto pasivo** (art. 84.Uno 2º, letra g y apartado décimo del Anexo), en este caso para las entregas, a partir de 1 de abril de 2015, de:

- Plata, platino y paladio.

- Teléfonos móviles.
- Consolas de videojuegos, ordenadores portátiles y tabletas digitales.

En el caso de los dos últimos guiones, la inversión del sujeto pasivo operará únicamente **cuando el destinatario sea un revendedor de dichos bienes** (empresarios dedicados con habitualidad a la reventa de estos bienes) o, en otro caso, **cuando el importe total de entregas a un empresario exceda de 10.000 euros**.

Por otra parte, **se prevé un procedimiento específico de inspección del IVA a la importación** que se regirá por lo previsto en la Ley General Tributaria, con la especialidad de que el objeto del procedimiento se limitará a la comprobación del cumplimiento de la obligación tributaria en relación con este hecho imponible, sin que sea susceptible de ampliación (D.A. Única).

Además, también en este contexto, se tipifican en el artículo 170 como **infracciones tributarias**:

- La falta de comunicación en plazo, o la comunicación incorrecta, bien de la actuación como empresarios bien, en su caso, de la naturaleza de las obras en los supuestos de inversión del sujeto pasivo apli-

cables a las entregas de inmuebles y a las ejecuciones de obra inmobiliaria, que se sanciona con multa proporcional del 1% de la cuota correspondiente a las operaciones en las que se produzca el incumplimiento, con un **mínimo de 300 euros y un máximo de 10.000**.

- La no consignación o consignación incorrecta o incompleta del IVA liquidado a la importación en la autoliquidación en los casos que proceda, que podrá ser sancionada con una multa del 10% de la cuota de IVA devengada correspondiente a la liquidación efectuada.

A las sanciones anteriores les resultarán de aplicación las reducciones establecidas en la Ley General Tributaria.

Finalmente, **se restringe la aplicación de la exención de importaciones de bienes que se vinculen al régimen de depósito distinto del aduanero** en el artículo 65 (restricción cuya entrada en vigor se difiere a 2016), y se establece la responsabilidad subsidiaria del titular del depósito distinto del aduanero del pago de la deuda tributaria devengada con ocasión de la salida de los bienes (apartado quinto del Anexo). ■

CONCLUSIONES

- Las principales modificaciones que se introducen en la normativa del Impuesto derivan de mandatos, más o menos expresos, del Derecho y de las Instituciones de la UE
- Un segundo grupo de medidas obedece a ajustes técnicos tendentes a dotar la aplicación del impuesto de una mayor seguridad jurídica, cajón de sastre en el que pueden incluirse medidas muy diversas
- Finalmente, la norma incluye una serie de medidas destinadas a combatir el fraude

UNA REVISIÓN GLOBAL DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES



Gonzalo Gallardo. Socio del Departamento de Fiscal de Garrigues.

SUMARIO

1. Introducción
2. Determinación de la base imponible
3. Gastos no deducibles
4. Compensación de bases imponibles negativas
5. Tipos impositivos
6. Deducciones sobre la cuota
7. Doble imposición interna e internacional
8. Regímenes especiales

Dentro del proceso que se ha venido a denominar de “reforma fiscal”, y después de varios años en los que la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades se ha “parcheado” en numerosas ocasiones, unas veces, para corregir aspectos estructurales del impuesto, y, las más, para introducir puntuales medidas de carácter temporal para incrementar la recaudación sobre aquellos contribuyentes de mayor capacidad económica bajo la excusa de la “crisis” y la necesaria consolidación fiscal, ha aparecido una nueva ley reguladora del Impuesto sobre Sociedades: la Ley 27/2014, que deroga el anterior texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004.

En este artículo se hace un repaso general al nuevo Impuesto sobre Sociedades describiendo con el alcance que le corresponde las principales novedades.

INTRODUCCIÓN

La Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS) **entró en vigor el pasado 1 de enero de 2015** y es de aplicación a los períodos impositivos que se inicien

a partir de esa fecha, por lo que aquellos contribuyentes que no cierren su ejercicio social el 31 de diciembre de cada año, todavía seguirán aplicando la anterior normativa durante un tiempo hasta que se complete su ejercicio en curso. No obstante, **se ha implan-**

tado un amplio régimen transitorio por el que se extienden durante el primer ejercicio de aplicación de la nueva ley la mayoría de las medidas que con carácter temporal se habían adoptado en los años anteriores, lo que difiere en la práctica un año la

completa eficacia de las disposiciones del nuevo cuerpo legal. Por otro lado, la transición a la Ley 27/2014 requiere de la necesaria regulación mediante las correspondientes **disposiciones transitorias, muchas de ellas muy complejas.**

La naturaleza del impuesto sigue siendo la misma, es un impuesto de carácter personal, directo, que grava la renta obtenida por el contribuyente, siendo éste cualquier entidad establecida en España que realice actividades empresariales en España, incluyendo a aquellos establecimientos permanentes de entidades extranjeras que actúen en España (art. 1 LIS). Aparte de **someter al impuesto, a partir del 1 de enero de 2016, a las sociedades civiles que tengan carácter mercantil** (art. 6 LIS), que hasta ahora venían tributando en régimen de atribución de rentas, nada ha cambiado en este aspecto.

Se incluye en el texto normativo una definición de “**actividad económica**” (art. 5 LIS) para evitar su remisión a otras normas como ocurría anteriormente, **y se ha restablecido formalmente la figura de la “sociedad patrimonial”**, no para dotarle de un régimen fiscal especial como ocurrió en el pasado, sino **para otorgarle un tratamiento diferenciado** en aquellos aspectos concretos para

LEGISLACIÓN

www.bdifusion.es

- Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. (Legislación General. Marginal: 6923949). Arts.; 1, 5, 6, 10 a 16, 26, 29, 35 a 39, 25, 105, 55 a 75, 100
- Ley 36/2014, de Presupuestos Generales del Estado para 2015. (Legislación General. Marginal: 6924626). Arts.; Disp. Final. 21^a
- Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. (Normas básicas. Marginal: 24512)
- Real Decreto-ley 9/2011, de 19 de agosto, de medidas para la mejora de la calidad y cohesión del sistema nacional de salud, de contribución a la consolidación fiscal, y de elevación del importe máximo de los avales del Estado para 2011. (Legislación General. Marginal: 253648)
- Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público. (Legislación General. Marginal: 426036)
- Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad. (Legislación General. Marginal: 511703)
- Real Decreto-ley 4/2014, de 7 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial. (Legislación General. Marginal: 690333)
- Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad. (Normas básicas. Marginal: 69384)
- Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, por el que se aprueban las Normas para la Formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas. (Legislación General. Marginal: 111939)
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. (Normas básicas. Marginal: 24315). Arts.; 66
- Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo. (Legislación General. Marginal: 6924058)

“El pago por el desempeño de su labor por el administrador en la entidad es una liberalidad para la empresa cuando no esté detalladamente previsto en los estatutos y, por lo tanto, rechazable su deducibilidad en el Impuesto sobre Sociedades”

los que se requiere de una manera especial la realización por ella misma de actividades empresariales.

DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE (ARTS. 10 Y 11 LIS)

La Ley 27/2014 es continuista con la anterior en el sentido de apoyarse en el resultado obtenido a partir de las normas contables de obligado cum-

plimiento desarrolladas a partir de nuestro Código de Comercio, hoy día recogidas principalmente en el Plan General de Contabilidad de 2007. Sin embargo, se aparta de esas normas contables en la consideración de **las pérdidas generadas en transmisiones de elementos patrimoniales entre entidades que forman parte de un mismo grupo de sociedades, cuya deducibilidad se pospone** hasta que son realizadas frente a ter-

ceros o las sociedades afectadas abandonan el grupo. **También se retrasa el reconocimiento fiscal de los deterioros que se contabilicen por la pérdida de valor de los elementos patrimoniales** hasta que se produzca su baja en la entidad o se vaya registrando su depreciación o amortización sistemática. **Estas diferencias entre el criterio contable y el fiscal** ya existían en nuestro ordenamiento tributario respecto de las participaciones que el contribuyente tenía en entidades no cotizadas, **extendiéndose ahora a otros elementos patrimoniales del inmovilizado material o inmaterial, de inversiones inmobiliarias y de los valores representativos de deuda.**

En cuanto a las amortizaciones es destacable la **inclusión de una nueva tabla de amortización** en el articulado de la ley, y **el régimen transitorio previsto para aquellos elementos que ya están siendo objeto de amortización** según otros porcentajes **en base a la normativa anterior.** Las depreciaciones sistemáticas del inmovilizado intangible siguen siendo deducibles con criterios similares a los existentes con anterioridad a la implantación temporal de las medidas anticrisis. En este sentido, el fondo de comercio adquirido por el contribuyente y otros intangibles sin vida útil definida se podrán deducir sistemáticamente en un máximo de un 5% anual, aunque, transitoriamente, para el ejercicio iniciado en 2015, se mantienen los porcentajes máximos de estos últimos años: el 1% para el fondo de comercio y el 2% para esos otros elementos de vida útil indefinida. La vuelta, a partir de 2016, de estas deducciones a los niveles “pre-crisis” tendrá un importante efecto en las liquidaciones de las grandes empresas. Por otro lado, no se contempla, acertadamente, en la nueva ley la condición anteriormente existente para su deducibilidad de que la adquisición de



esos intangibles se tuviera que haber realizado a personas no vinculadas con el contribuyente.

Salvo pequeñas diferencias, que pueden ser importantes en algunos casos, se mantiene el tratamiento recogido en la normativa anterior de la deducción de la dotación por el deterioro de los créditos y otras cuentas a cobrar por posibles insolvencias, destacando, aunque ya había sido incorporada en la normativa en los últimos ejercicios, la **especial regulación de los ingresos contables derivados de las quitas y esperas que se pueden generar en situaciones concursales** con el objetivo de distribuir su integración fiscal a lo largo de la duración de la refinanciación de la que se deriva.

GASTOS NO DEDUCIBLES (ARTS. 12 A 16 LIS)

En el capítulo de los gastos que no son deducibles, las cantidades que se satisfagan en retribución de los fondos propios siguen siendo, lógicamente, no deducibles, aunque **se incluyen** ahora también en ese concepto la correspondiente a **los préstamos participativos otorgados por entidades de su mismo grupo de sociedades**, siendo de aplicación esta regla únicamente a los préstamos **suscritos con posterioridad a 20 de junio de 2014** haciendo uso del “efecto anuncio”, así como a cualquier otra retribución que se derive de valores representativos del capital o de los fondos propios, con independencia de su consideración contable, en alusión a las acciones sin voto o a aquellas otras figuras que la normativa contable obliga a registrar como pasivo. Como contrapartida necesaria, **la entidad perceptora de esa retribución podrá otorgarle el tratamiento a estos efectos fiscales de dividendo.**

Las liberalidades siguen siendo no

“Se introduce la novedad de someter al impuesto, a partir del 1 de enero de 2016, a las sociedades civiles que tengan carácter mercantil, que hasta ahora venían tributando en régimen de atribución de rentas”

deducibles, poniéndose además un nuevo límite genérico y objetivo, a la admisibilidad fiscal de los gastos incurridos en atenciones a clientes del 1% de la cifra de negocios de la entidad. En este capítulo, por otro lado, se ha pretendido solventar por el legislador fiscal la discusión creada por los tribunales de Justicia y la Administración tributaria acerca de la deducibilidad de las cantidades satisfechas a los administradores de las entidades sujetas al impuesto con independencia de las funciones que se estén retribuyendo. La incidencia de la normativa laboral y civil en este asunto ha provocado que se haya interpretado que **el pago por el desempeño de su labor por el administrador en la entidad es una liberalidad para la empresa cuando no esté detalladamente previsto en los estatutos y, por lo tanto, rechazable su deducibilidad en el Impuesto sobre Sociedades.** En este aspecto se ha de tener también en cuenta la recientemente aprobada modificación de la Ley de Sociedades de Capital donde se hace una especial consideración a la remuneración de los consejeros, restringida a las sociedades cotizadas, pero recomendable en la práctica al resto de entidades.

Siguiendo con la tendencia de los países de nuestro entorno se ve limitado el importe de **los gastos finan-**

cieros que se pueden deducir en un período impositivo al 30% del “beneficio operativo” obtenido por la entidad, determinándose ese “beneficio operativo” mediante la fórmula establecida al efecto en la propia ley que, con algunas diferencias, se aproxima al resultado de explotación. Este tratamiento de los gastos financieros se implantó en 2012, y se mantiene en prácticamente los mismos términos en la nueva ley, salvo una nueva limitación que se ha introducido ahora, con una redacción y casuística complejas, con el objeto de procurar, como idea general, **que los gastos financieros derivados de una operación de compra de participaciones en el capital de otra entidad sean deducibles en la medida en que la entidad adquirente genere por ella misma suficiente “beneficio operativo” para ello.** Esta limitación adicional se aplica en aquellos casos en que una vez adquirida una sociedad, ésta o cualquier otra, en el plazo de 4 años, pase a formar parte del grupo de consolidación fiscal de la adquirente, o bien, también en ese mismo plazo de 4 años, esta última sociedad absorba a la adquirida, o a cualquier otra entidad. En estos casos, no se podrá tener en cuenta en la determinación del “beneficio operativo” para estos efectos, el correspondiente a esas sociedades incorporadas al grupo fiscal o absorbidas.

“Con la nueva ley se produce una reducción progresiva de los tipos impositivos, de forma que el general del 30% pasa a ser del 28% para los ejercicios iniciados en 2015, y del 25% para los siguientes”

Para finalizar este capítulo, apuntamos la regla general considerada ahora expresamente por el legislador por la que no se acepta la deducibilidad de un gasto cuando venga derivado de una operación con una persona u otra entidad vinculada, como consecuencia de una distinta calificación fiscal, y no genere un ingreso gravable en la otra parte, o lo sea a un tipo inferior al 10%. Esta “regla anti-híbridos” refleja el espíritu existente en la actualidad en los países fiscalmente comprometidos con la lucha contra el fraude fiscal internacional.

COMPENSACIÓN DE BASES IMPONIBLES NEGATIVAS (ART. 26 LIS)

La compensación de las bases impositivas negativas que se acrediten y que queden pendientes de utilizar en ejercicios futuros también **tiene ahora nuevas reglas**. Tras una situación en la que no hacía limitación alguna a esa compensación, salvo la temporal, se implantó como una medida transitoria un límite porcentual sobre la base imponible del ejercicio en el que se quieren compensar las bases negativas de ejercicios anteriores, calculado en función del volumen de operaciones y de la cifra de negocios de la entidad o del grupo del que forma parte. La nueva ley ha recogido, ya con carácter permanente, esta **limitación** quedando **fijada en un 70%, un 60% para el ejercicio iniciado en 2016 y en**

los mismos porcentajes que en 2014 para el ejercicio iniciado en 2015, aunque **sin limitación temporal alguna**, que antes estaba fijada en 18 años. No obstante, se pueden compensar sin esta limitación las bases negativas pendientes hasta un importe máximo de un millón de euros; y tampoco es de aplicación esa limitación sobre las rentas que se vayan imputando en la base imponible como consecuencia de quitas y esperas acordadas en procedimientos concursales, o en determinados casos de reversiones de provisiones.

Se ha incorporado en la nueva ley del impuesto una disposición relativa al **derecho de la Administración para comprobar e investigar las bases impositivas negativas** generadas en ejercicios anteriores **que son compensadas por el contribuyente**, fijándose un plazo de 10 años a contar desde la finalización del plazo voluntario de presentación de la declaración del período en que se generaron. Es decir, en un procedimiento de inspección se podrán comprobar las bases **negativas que se hayan generado en los 10 años anteriores**, siempre que no se hayan compensado en un ejercicio ya prescrito. Este plazo especialmente largo, recordemos que el general de prescripción establecido en la Ley General Tributaria es de 4 años, se ha impuesto en respuesta a la discusión que actualmente se está manteniendo en los tribunales en la

que la Administración defiende que tiene facultad de revisar las bases impositivas negativas acreditadas y, en su caso, aplicadas, **aunque se hubieran generado en ejercicios que en ese momento están ya prescritos**. Esta excepción al plazo general de prescripción se extiende también al supuesto de las deducciones en cuota acreditadas por el contribuyente pendientes de aplicar. Aprovechando esta oportunidad, el legislador fiscal ha incluido expresamente la facultad de la Administración tributaria para comprobar operaciones realizadas en períodos prescritos y regularizar los importes que procedan de esas operaciones que se incluyan en los ejercicios objeto de comprobación, esta vez, sin límite temporal.

TIPOS IMPOSITIVOS (ART. 29 LIS)

Es de sobra conocida la **reducción progresiva** de los tipos impositivos, de forma que **el general del 30% pasa a ser del 28% para los ejercicios iniciados en 2015, y del 25% para los siguientes**. Las empresas que se puedan acoger al régimen de entidades de reducida dimensión mantienen en 2015 los mismos tipos que en años anteriores, quedando a partir del 2016, inclusive, en el 25% como el general. Para las entidades de nueva creación se ha previsto un tipo del 15% a partir del 2015 aplicable sobre la totalidad de la base imponible obtenida. **Como excepción**, esta rebaja de tipos no se aplica a **las entidades financieras que seguirán con el 30%**.

Además del efecto en el pago efectivo de impuestos, la reducción de los tipos impositivos, en general, puede tener reflejo en la contabilidad de las empresas en aquellos casos en los que tengan reconocidos activos por créditos fiscales calculados con los tipos anteriores supe-

riores a los aplicables con la nueva ley.

DEDUCCIONES SOBRE LA CUOTA (ARTS. 35 A 39 LIS)

Siguiendo con el mecanismo de liquidación del impuesto, y en relación con las deducciones establecidas para incentivar la realización de determinadas actividades, cabe señalar que **solo se mantienen** para el futuro **las deducciones por actividades de I+D+i y por creación de empleo** en términos similares, con pequeñas diferencias, a los fijados en la normativa anterior, y **la de inversiones en producciones cinematográficas que mejora sustancialmente**.

Es destacable la **desaparición de la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios**, aunque todavía se puede aprovechar para aquellas rentas generadas en transmisiones anteriores a la entrada en vigor de esta nueva ley. Se ha querido ver en la **figura recién creada** llamada **“reserva de capitalización”** (art. 25 LIS) la sustitución de la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios por suponer una **ventaja fiscal condicionada a la no distribución de resultados**. Esta es una medida tendente a reforzar la capitalización de nuestras empresas y consiste en deducir en la base imponible hasta un 10% del incremento de los fondos propios producido en el ejercicio anterior principalmente por la obtención de beneficios por sus actividades empresariales, con el límite del 10% de la base imponible del ejercicio, siempre que ese incremento se mantenga por un período de al menos 5 años. Con ese mismo propósito, aunque con una construcción diferente, **ha aparecido otra figura**, la **“reserva de nivelación”** (art. 105 LIS), en este caso, **únicamente para las entidades que apliquen el régimen especial de reducida dimensión**, por la que

se puede rebajar hasta un 10% la base imponible, con el límite máximo de un millón de euros, con la obligación de integrarla en los próximos 5 ejercicios bajo determinadas condiciones.

DOBLE IMPOSICIÓN INTERNA E INTERNACIONAL (ARTS. 31 Y 32 LIS)

Una de las novedades más llamativas de la nueva ley es la **extensión del método de exención previsto para las rentas obtenidas por el contribuyente fuera de España a los dividendos procedentes de participaciones** en entidades residentes en España y a las rentas derivadas de la transmisión de esas participaciones. Estábamos acostumbrados a aplicar la exención sobre los dividendos de fuente extranjera y a la

deducción en cuota cuando eran distribuidos por sociedades españolas. A partir de ahora, se aplicará la exención sobre todos ellos **cuando concurren los requisitos de participación y antigüedad requeridos para ello**. El porcentaje de participación mínimo es el del 5% o un valor de adquisición superior a 20 millones de euros y el tiempo de tenencia ha de ser de al menos un año. En el caso de los dividendos extranjeros, para la aplicación de la exención, además, es necesario que la sociedad que los distribuya esté sometida a un impuesto de naturaleza análoga o idéntica al nuestro a un tipo de, al menos, un 10%, salvo que resida en un país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información.

Estas son las reglas básicas del nue-



vo mecanismo para evitar la doble imposición principalmente en dividendos y rentas de transmisiones de participaciones en entidades españolas que son las que más se han visto modificadas. Lógicamente vienen acompañadas de otras que tratan de conseguir que la exención no se extienda más allá de la verdadera renta positiva obtenida en la transmisión de participaciones que cumplan esos requisitos; y también de otras, en forma de régimen transitorio, que arrastran el mecanismo para evitar la doble imposición por las rentas generadas y gravadas en transmisiones anteriores de esas participaciones. Al quedar exentas las rentas en la transmisión de las participaciones ya no se va a producir la situación de doble imposición, pero todavía se mantiene cuando ha habido transmisiones en el pasado bajo la anterior normativa.

REGÍMENES ESPECIALES

En este repaso de la Ley 27/2014, en lo que respecta a los regímenes especiales nos vamos a centrar en el de consolidación fiscal (arts. 55 a 75 LIS), en el de reorganizaciones empresariales, y en el de transparencia fiscal internacional (art. 100 LIS), que son probablemente los que más novedades de carácter general presentan.

- Sobre el **régimen de consolidación fiscal**, en primer lugar, hay que mencionar la **nueva configuración del perímetro del grupo**, en el que se han de incluir ahora, en uno solo, todas las sociedades españolas del grupo, con independencia de que la entidad dominante común de todas ellas en las que participe directa o indirectamente no sea española. Se regula por este motivo la **posibilidad de que la sociedad dominante**, declarada como tal a estos efectos, sea

una entidad extranjera, debiendo nombrar en ese caso, de entre las españolas, a un representante sobre el que recaiga las obligaciones tributarias del grupo fiscal.

En segundo lugar, **se ha procurado estrechar la relación de este régimen**, que sigue calculando la base imponible del grupo por el sumatorio de las bases imponibles individuales de todas las sociedades que se integran en el grupo, con las reglas contables de la contabilización de los grupos de sociedades (este aspecto se reconoce, por ejemplo, en la remisión que hace la Ley 27/2014 a esas reglas para la incorporación de los resultados eliminados en el pasado por las operaciones intra-grupo). Por último, también **se ha querido reforzar la configuración del grupo fiscal como único contribuyente del impuesto**, aunque todos sus miembros mantengan en lo que a ellos respecta la condición de obligados tributarios, al determinarse los ajustes que procedan a la base imponible en consideración al grupo fiscal, y no atendiendo a la situación individual de quien los genera.

- El régimen especial aplicable a las **operaciones de reorganización empresarial**, a pesar de su denominación, **se convierte en el régimen general**, lo que en la práctica se traduce en que ya no es necesario que se acuerde su opción por los órganos correspondientes, ni que se mencionen formalmente en los documentos que formalizan la operación. Sin embargo, **se conservan las obligaciones de infor-**

mación a la Administración tributaria de la misma manera que con la normativa anterior, como igualmente **se mantiene la “cláusula anti-abuso”** por la que se rechaza la aplicación de este régimen cuando la operación tenga como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal, aunque, en ese caso, se matiza ahora, **las consecuencias serían únicamente la eliminación de los efectos de la ventaja fiscal pretendida.**

Otra modificación llamativa es la **no deducibilidad del conocido como “fondo de comercio de fusión”** para las operaciones realizadas bajo la nueva ley, consecuencia de la exención ahora implantada en la transmisión de participaciones de entidades españolas que se ha comentado anteriormente, existiendo el correspondiente régimen transitorio que permite aplicar esa deducción cuando la absorbida fue adquirida en una operación en la que el transmitente tributó al amparo del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades ahora derogado.

La última novedad que queremos resaltar en este artículo sobre este régimen especial es la que se refiere a la **posibilidad con la nueva ley de subrogarse por la entidad adquirente de una rama de actividad en una operación amparada bajo este régimen en las bases imponibles negativas no compensadas que esa rama haya generado.**

- Para terminar, un comentario en relación con el **régimen de la transparencia fiscal**

internacional. Además del supuesto tradicionalmente contemplado en nuestro ordenamiento fiscal por el que se han de imputar determinadas rentas pasivas, definidas detalladamente en la normativa, obtenidas por una entidad no residente en España cuando la participación en el capital, en los resultados, en los fondos

propios o en los derechos de voto de esa entidad sea igual o superior al 50%, y ésta tribute a un tipo inferior al 75% del que sería aplicable conforme a nuestro Impuesto sobre Sociedades, se ha incluido en la Ley 27/2014 **un nuevo supuesto por el que se debe imputar la totalidad de la renta obtenida por la entidad no**

residente cuando en ella concurra esas circunstancias de participación y tributación, y no disponga de medios materiales y personales para la realización de esas actividades, y no se pueda justificar que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos. ■

CONCLUSIONES

- Las líneas anteriores describen, con la extensión posible para este artículo las características y el contenido básico de la nueva ley del Impuesto sobre Sociedades, debiéndose advertir al lector que hay otras muchas diferencias con la normativa derogada y que siempre es recomendable una lectura detenida de los preceptos que puedan afectar a una determinada operación o situación que se pueda plantear

Un correcto dictamen pericial puede decidir el pleito

- Profesionales en todas las disciplinas
- Peritos con todos los requisitos legales de titulación oficial y colegiación
- Profesionales con amplios conocimientos procesales
- Experiencia contrastada ante juzgados y tribunales
- Control deontológico y disciplinario de todos los profesionales
- Capacidad, responsabilidad, rigor profesional, y credibilidad en los dictámenes



**Solicite por correo o fax
un ejemplar totalmente gratuito**

NULIDAD RADICAL Y ABSOLUTA POR FALTA DE CONSENTIMIENTO EN OPERACIONES DE PERMUTA FINANCIERA (SWAP)

www.ksolucion.es
info@ksolucion.es

K-SOLUCIÓN
LA SOLUCIÓN AL CASO

SUMARIO

- El Caso
 - *Supuesto de hecho*
 - *Objetivo. Cuestión planteada*
 - *La estrategia del abogado*
- El Procedimiento Judicial
 - *Partes*
 - *Peticiones realizadas*
 - *Argumentos*
 - *Normativa*
 - *Resolución judicial*
- Segunda instancia
 - *Documentación*
 - *Prueba*
 - *Fallo o parte dispositiva de la resolución judicial*
 - *Fundamentos jurídicos de la resolución judicial*
- Jurisprudencia relacionada con el caso
- Documentos jurídicos
- Biblioteca
- Formularios: Acción de nulidad radical por falta de conocimiento en los contratos de swap

tamos de la entidad financiera en las condiciones vigentes en esos momentos en el mercado financiero. Al mismo tiempo la entidad bancaria impone la necesidad de suscribir un contrato de Permuta Financiera que, a la vez que facilitaría la financiación por éste a la mercantil, le permitiría obtener beneficios que generarían liquidez a su favor.

Confiando en la propuesta recibida, el representante de la Compañía B. suscribe un contrato marco de operaciones financieras, sin recibir explicaciones claras de los riesgos que asumía, ni facilitarle copia del contrato suscrito (que obtiene con posterioridad tras reclamarlo), pero garantizándole por parte del representante del banco que no sufriría ningún perjuicio.

Durante los dos primeros años de vigencia del contrato no se producen efectos económicos importantes. No obstante antes de su vencimiento, en el año 2008, el banco propone la cancelación anticipada del contrato suscrito y la contratación de uno nue-

EL CASO

Supuesto de hecho

Águilas (Murcia), 27/12/2006

En el año 2005 la Compañía B, pretende conseguir como cliente a la Compañía B.

La mercantil solicita y obtiene prés-

vo que mejoraba las expectativas del cliente, alegando que suplía los perjuicios causados por el anterior al no haberse producido los efectos deseados.

De nuevo, en aras de la confianza en el banco, se firma el contrato, que sustituye al inicial, en el año 2008 (cuando el primer contrato vencía el 29 de diciembre de 2009).

En septiembre de 2009, el banco envía a la mercantil la primera liquidación de la operación “mejorada”, que presenta un saldo en su contra de más de 56.000 euros.

Ante tal situación el representante de la Compañía B. se opone a mantener en vigor esta operación por lo que solicita al banco la cancelación de la permuta financiera firmada, mediante una solución lo menos gravosa posible.

El banco, aprovechando que en esos momentos se está negociando la novación de dos préstamos hipotecarios, condiciona estas novaciones a la cancelación de la permuta suscrita, mediante el pago de la cantidad de 645.000 €, instrumentados con la suscripción de un nuevo préstamo, que

facilitaría el propio Banco, y que estaba autorizado sin más.

La mercantil se ve obligada a aceptar la operación en evitación de males mayores, como sería la no renovación de los préstamos y aparecer en los listados del Banco de España por mora o impagos.

Tras la firma “forzada” de estas operaciones los representantes de la Compañía B otorgan acta de manifestación, ante notario, haciendo constar su reserva de consentimiento.

Objetivo. Cuestión planteada

La Compañía B, firmante de los contratos de Permuta financiera, pretende la nulidad de los mismos por falta de consentimiento y obtener la devolución de las liquidaciones efectuadas.

La estrategia. Solución propuesta

La entidad financiera, ocultando los aspectos negativos de las operaciones propuestas, embauca al cliente, enredándole en unas operaciones complejas y que se van rehaciendo con distintas modalidades, generando unas pérdidas importantes que éste ha de

soportar, sin que se le facilite información real, ni documentación para su estudio.

EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

- **Orden Jurisdiccional:** Civil
- **Juzgado de inicio del procedimiento:** Juzgado de Instancia e Instrucción nº 3 de Lorca (Murcia)
- **Tipo de procedimiento:** Juicio ordinario
- **Fecha de inicio del procedimiento:** 12/11/2012

Partes

Demandante y suscriptor:

Compañía B

Demandado y oferente:

Banco A

Peticiones realizadas

Compañía B, en su demanda, solicitó:

- Que se declare la nulidad radical y absoluta por falta de consentimiento de los contratos litigiosos a los que se refieren los documentos números 1 a 3 de la demanda:

1º Contrato marco de operaciones financieras de 27/12/2006.

2º Contrato de permuta financiera de tipos de interés, Swap bonificado reversible media, por importe nacional de 10.000.000 de euros de fecha 29/12/2006, con fecha de inicio 29 de diciembre de 2006 y fecha de vencimiento 29 de diciembre de 2009.

3º Contrato de permuta financiera de tipos de interés, opción de tipo de interés collar con barrera knock-out en el CAP y barrera knock-in en el floor, con importe nacional de 10.000.000 de euros, de fecha 19/12/2008, con inicio el 23 de igual mes y vencimiento el 23 de diciembre de 2013.

- Que subsidiariamente se declare la nulidad radical de dichos contratos por nulidad de la cláusula esencial del contrato, de cancelación anticipada.
- Que se condene a la demandada a estar y pasar por la anterior declaración.
- Que se declare que al amparo de lo dispuesto en el artículo 1.303 del Código Civil que las partes deberán restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos y el precio con los intereses.
- Que se condene al Banco A a devolver a la Compañía B las liquidaciones recibidas por los contratos litigiosos por importe de 775.698,50 euros, según el informe pericial que se acompaña como documento 34

de la demanda, más los intereses correspondientes contados desde la fecha en que se practicó cada una de las citadas liquidaciones.

- Que se condene al demandado a las costas de este procedimiento.

Banco A, en su contestación, solicitó:

- Que se dicte sentencia desestimatoria de las pretensiones de la parte actora.
- Que se condene al demandante a las costas de este procedimiento.

Argumentos

Compañía B, en su demanda, alegó:

- Que la entidad financiera, a través de su representante, propone la firma de un contrato que abriría las puertas de la financiación, que nunca perjudicaría a su empresa y, mediante los cuales, podría incluso obtener financiación adicional gratuita.
- Que el representante del demandante, confiando en las promesas del director de la sucursal, firmó sin más información ni asesoramiento de ningún tipo, contrato de duración tres años. Efecto inicial 29 de diciembre de 2006.
- Que antes de cumplirse dos años del contrato firmado, de nuevo el director de sucursal, comunica que tienen que cancelar el contrato y suscribir uno nuevo que sustituye al anterior, por no haber producido los efectos deseados, por lo que de nuevo, y confiando en las manifestaciones del director, firma el nuevo documento, por un importe de 10.000.000 de euros. Efecto 23 de diciembre de 2008. Vencimiento

23 de diciembre de 2013.

- Que con fecha 23 de septiembre de 2009, el demandante recibe la primera liquidación del contrato “mejorado”, resultando un saldo en su contra de más de 56.000 euros.
- Que aun negándose en principio a pagar tal liquidación y ante las amenazas del Banco, no pudiendo el cliente permitir que aparecieran operaciones impagadas o en mora en la CIRBE, y aun consciente de que el pago de esa Liquidación era la consecuencia de un engaño perpetrado por el banco, se ve obligado a efectuar el pago.
- Que ante la gravedad de la situación que situaba al demandante en la obligación de hacer frente a las sucesivas liquidaciones, solicita al banco una solución lo menos gravosa posible.
- Que la solución propuesta por el Banco, se concreta en un préstamo por importe de 645.000 € para la cancelación del SWAP contratado, condición “sine qua non” para proceder a la novación de dos préstamos hipotecarios, solución ésta que el demandante no tiene más remedio que aceptar en evitación de sufrir un desequilibrio económico-financiero.
- Que contemporáneo a la firma de los préstamos y las novaciones solicitadas, los administradores de Compañía B. comparecen ante notario y suscriben escritura de acta de manifestación en la que se hace constar la falta de consentimiento y la imposición por parte del banco, bajo amenaza de no renovar los préstamos hipotecarios (el texto de esta escritura se transcribe, literalmente, en el escrito de demanda, en sus páginas 9 y 10).

Banco A, en su contestación, alegó:

- Que existe efecto legal en el modo de proponer la demanda porque se solicita conjuntamente la nulidad contractual y reclamación de cantidad.
- Que hay inexistencia de error como vicio del consentimiento, por no tener carácter esencial para que tenga transcendencia anulatoria.
- Que hay ausencia de conducta dolosa por parte del banco.
- Que el banco siempre ha mantenido informado al cliente cumpliendo la normativa bancaria.
- Que no es posible interponer la acción por la caducidad de la misma, por haber transcurrido más de 4 años.

Normativa**Compañía B, en su demanda, alegó:**• **Procesal**

- Código Civil (arts. 1.261, 1.266 y 1.300).
- Real Decreto 629/1993 de 3 de mayo sobre normas de actuación en los mercados de valores y registros obligatorios. Arts 5.3 y 14.2. Derogado por Real Decreto 217/2008 de 15 de febrero, aplicándose el art. 64.1 de la nueva disposición.

• **Fondo**

- Ley de Enjuiciamiento Civil arts. 51.1, 249.2, 394 y 399 y siguientes.
- Ley 26/1984 de Defensa de Consumidores y Usuarios, arts. 10 y 10.bis.

Banco A, en su contestación, alegó:• **Procesal**

- Código Civil, arts. 1.091, 1.254, 1.256, 1.258, 1.261, 1.262, 1.266, 1.269, 1.270-10, 1.273, 1.301.

- Ley 26/1984 de Defensa de Consumidores y Usuarios, arts. 10 y 65.

• **Fondo**

- Ley de Enjuiciamiento Civil art. 217.
- Ley 7/1998 de 13 de abril sobre condiciones generales de la contratación.

Documentación**Compañía B, en su demanda, aportó:**

- Copia de los documentos firmados.
- Documento de cancelación anticipada.
- Protocolos notariales de préstamos.
- Acta de manifestación de reserva en consentimiento Web de Banco A.
- Sentencia de AP de Murcia de 21/11/2011.
- Sentencias contrarias a Banco A.
- Informe Pericial.

Banco A, en su contestación, aportó:

- Escritura de poder para pleitos.
- Solicitud de póliza de crédito.
- Informes mercantiles de vía Axesor.

- E-mails dirigidos a Director Sucursal Banco A.
- Extracto de cuenta bancaria de Compañía B.
- Escrituras de préstamos.
- Histórico de CIRBE de 2006 a 2009.
- Histórico de productos y evolución de interés.
- Sentencia de Juzgado de 1ª Instancia nº 5 de Lorca.
- Test de conveniencia.
- Liquidaciones devengadas y extractos bancarios.
- Retraso en la obtención de Informe Pericial.

Prueba**Compañía B, en su demanda, solicitó:**

- Documental aportada, testifical y pericial a practicar en el acto del juicio. Propuestas y admitidas en la audiencia previa y practicadas en el acto del juicio.
- Interrogatorio del Director de la oficina del Banco en Águilas. Propuesta, admitida y practicada en el acto del juicio.
- Testifical del interventor de la sucursal del Banco en Águilas. Propuesta, admitida y no practicada en el acto del juicio.
- Testifical de responsable de tesorería en el Banco. Propuesta, admitida y no practicada en el acto del juicio.
- Admisión de informe pericial e in-

intervención del perito economista. Propuesta admitida y practicada en el acto del juicio.

Banco A, en su contestación, solicitó:

- Documental aportada, interrogatorio, testifical y pericial en el acto del juicio.
- Interrogatorio de parte a representante de la Compañía B. Propuesta admitida y practicada en el acto del juicio.
- Testifical del Jefe de Administración de la Compañía B. Propuesta admitida y practicada en el acto del juicio.
- Testifical del Director de oficina en Águilas del Banco. Propuesta admitida y practicada en el acto del juicio.
- Testifical del Gerente de empresas de Murcia en el Banco. Propuesta admitida y no practicada en el acto del juicio.
- Testifical del Director de zona en Banco. Propuesta admitida y practicada en el acto del juicio.
- Testifical del responsable de tesorería en Banco. Propuesta admitida y no practicada en el acto del juicio.
- Admisión de informe pericial e intervención de los peritos como autores del dictamen. Propuesta admitida y practicada en el acto del juicio.

Resolución Judicial

Fecha de la resolución judicial: 13/01/2014

Fallo o parte dispositiva de la resolución judicial:

El Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 3 de Lorca, dicta sentencia en el juicio ordinario 574/2012 por la que estima la demanda presentada compañía A. contra el Banco y declara la nulidad del contrato marco de operaciones financieras y el contrato de permuta financiera, celebrados entre las partes el 27 de diciembre de 2.006, así como la nulidad absoluta del contrato de permuta financiera celebrado entre las partes el 19 de diciembre de 2.008, condenando a la demandada a restituir a la demandante las cantidades satisfechas por un importe de 775.698,50 €. Asimismo se condena a la demandada al pago de las costas procesales.

Fundamentos jurídicos de la resolución judicial:

La sentencia detalla vicio de error en el consentimiento, de carácter esencial, a tenor de lo preceptuado en los artículos 1261, 1265 y 1266 del Código Civil, dando lugar a la anulabilidad de los contratos según disponen los artículos 1300 y siguientes del citado Código Civil.

Asimismo se hace constar la no adecuación a la Ley 47/2007 del Mercado de Valores que impone a las entidades financieras un comportamiento diligente y transparente en interés de sus clientes, obligando a proporcionar información clara, correcta, precisa, suficiente y entregada a tiempo para evitar su incorrecta interpretación (desarrollado por el Real Decreto 629/1993 de 1 de mayo en su artículo 5.3).

Se menciona también como hecho relevante la clasificación del cliente según la normativa actual, no existiendo el test de idoneidad requerido, por lo que el representante del demandante no conocía la naturaleza ni los riesgos de la permuta al no alcanzarle tal conocimiento, por la insuficiente información facilitada.

Igualmente se desestima la caducidad pretendida, puesto que al interponer la demanda no había transcurrido el plazo de 4 años del artículo 1.301 del Código Civil.

La condena a costas se adecua a lo dispuesto en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SEGUNDA INSTANCIA

Audiencia Provincial: Murcia, Sección nº 1.

Fecha de inicio del procedimiento: 26/02/2014

Fecha de la resolución judicial: 01/01/1006

Documentación

- Sentencia del TS, Sala de lo Civil de fecha 23/10/2013 al amparo de lo dispuesto en el artículo 270 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- Justificante de autoliquidación de tasas.

Prueba

Misma Primera Instancia.

Fallo o parte dispositiva de la resolución judicial

Por la Sección 1a de la Audiencia Provincial de Murcia se emite sentencia 376/2014 por la que se desestima el recurso de apelación, confirmando la sentencia 574/2012 del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Lorca, imponiendo a la parte apelante las costas procesales de esta alzada.

Fundamentos jurídicos de la resolución judicial

No se admite la caducidad por ser acción de nulidad radical. Se admite la

invalidez del consentimiento por error esencial, además de relevante excusable, por falta de conocimientos técnico-financieros. Se reconocen como acertadas las valoraciones de las pruebas. Se ratifica el vicio de consentimiento por falta de información sobre los riesgos. Ante la alegación de imposibilidad de cancelar un contrato ya extinguido, se precisa que se pretende la nulidad desde su origen. Se desestima la alegación del pago de costas por reiterados pronunciamientos al efecto.

JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON ESTE CASO

Sentencias con fundamentos jurídicos similares a la sentencia de este caso:

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, Sección 1ª núm. 432/2011 de 7 de octubre de 2011. **BDI Economist & Jurist. Civil y Mercantil. Marginal 2354299.**
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, Sección 3ª núm. 787/2011 de 19 de diciembre de 2011. **BDI Economist & Jurist. Civil y Mercantil. Marginal 2380609.**
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid, Sección 3ª núm. 445/2011 de 20 de diciembre de 2011. **BDI Economist & Jurist. Civil y Mercantil. Marginal 2353996.**
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra, Sección 1ª núm. 264/2011 de 5 de diciembre de 2011. **BDI Economist & Jurist. Civil y Mercantil. Marginal 2353053.**
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Islas Baleares, Sección 5ª núm. 305/2012 de 22 de octubre

de 2012. **BDI Economist & Jurist. Civil y Mercantil. Marginal 2412007.**

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Alava, Sección 1ª núm. 208/2012 de 23 de mayo de 2012. **BDI Economist & Jurist. Civil y Mercantil. Marginal 2415634.**

Sentencias con fundamentos jurídicos distintos a la sentencia de este caso:

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra Sección 1ª núm. 473/2011 de 07 de diciembre de 2011. **BDI Economist & Jurist. Civil y Mercantil. Marginal 2354416.**
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón Sección 1ª núm. 43/2012 de 07 de diciembre de 2011. **BDI Economist & Jurist. Civil y Mercantil. Marginal 2354416.**

DOCUMENTOS JURÍDICOS DE ESTE CASO

Documentos disponibles en: www.ksolucion.es

Nº de caso: 6630
info@ksolucion.es

- Demanda de la Compañía B.
- Informe Pericial (a propuesta de la Demandante).
- Contestación a la demanda por Banco A.
- Sentencia del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 3 de Larca (Murcia).
- Escrito de apelación del Banco A.
- Sentencia de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Murcia.

Formularios adjuntos al caso

Demanda

BIBLIOTECA

- Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil. 2ª Edición 2012. Actualizado.
- Aspectos prácticos de la prueba civil.
- La prueba en el proceso civil.



AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE

....., Procurador de los Tribunales y de la mercantil con domicilio en, calle, CIF, representación que se acredita con la escritura de poder que acompaño con el ruego que se me devuelva una vez tomada nota bastante de la misma, ante el Juzgado de Primera Instancia de los de a que por reparto corresponda y actuando bajo la dirección del letrado comparezco, y, como mejor proceda en derecho, **DIGO:**

Que por medio del presente escrito y siguiendo instrucciones de mis mandantes, formulo **DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO** contra **BANCO** _____, con domicilio a efectos de notificaciones en ejercicio de **ACCIÓN DE NULIDAD RADICAL POR FALTA DEL CONSENTIMIENTO DE LOS SIGUIENTES CONTRATOS:**

1. CONTRATO MARCO DE OPERACIONES FINANCIERAS suscrito el 27 de diciembre de 2006, suscrito entre ____ y Banco ____ S.A.

2. CONTRATO DE PERMUTA FINANCIERA DE TIPOS DE INTERES, SWAP BONIFICADO REVERSIBLE MEDIA, con un importe nacional de 10.000.000 € (DIEZ MILLONES DE EUROS), suscrito entre mi mandante y Banco _____, S.A, fecha 27 de diciembre de 2006 y fecha vencimiento el 29 de diciembre de 2009.

3. CONTRATO DE PERMUTA FINANCIERA DE TIPOS DE INTERES, OPCION DE TIPO DE INTERES COLLAR CON BARRERA KNOCK-OUT EN EL CAP Y BARRERA KNOCK-IN EN EL FLOOR, con un importe nacional de 10.000.000 € (DIEZ MILLONES DE EUROS), suscrito por mi mandante con fecha operación 19 de diciembre de 2008, inicio el 23 de igual mes y año y vencimiento del 23 de diciembre de 2013.

Sigue de base a esta demanda los siguiente y verídicos:

HECHOS

Primero. El legal representante de mi mandante, confiado en la exactitud de las promesas del Director de la sucursal firmó, sin más asesoramiento ni información de ningún tipo, la última página de los documentos. Es de hacer constar que los documentos a que se refiere este hecho y todos los demás contratos cuya nulidad radical se insta constaban de una única copia, la cual permaneció, en cada caso, en el poder del banco.

Los citados documentos resultaron ser, como mi mandante supo con posterioridad:

a. CONTRATO MARCO DE OPERACIONES FINANCIERAS suscrito el 27 de diciembre de 2006, suscrito entre _____ SA y Banco ____ SA.

b. CONTRATO DE PERMUTA FINANCIERA DE TIPOS DE INTERESES, SWAP BONIFICADO REVERSIBLE MEDIA, con un importe nacional de 10.000.000 € (DIEZ MILLONES DE EUROS), suscrito entre mi mandante y el Banco _____, con fecha operación 27 de diciembre 2006, fecha inicio el 29 de diciembre de 2006 y fecha vencimiento el 29 de diciembre de 2009.

Se acompañan, como **documentos 1 y 2** de la presente demanda, la copia que mi cliente ha obtenido de los citados documentos con posterioridad.

Los citados contratos, no intervenidos por fedatario alguno, le fueron puestos a la firma al legal representante de mi mandante sin ninguna explicación, información o asesoramiento. Y, se insiste, sin que por parte de mi mandante se

hubiera contratado riesgo específico en relación con los mismos, ya que se le indicó que la necesidad de suscribir los mismos era, para tener la posibilidad de obtener algún tipo de financiación y sino como herramienta para el acceso al crédito.

Segundo. El día 23 de septiembre de 2009, mi mandante recibió la primera liquidación de este contrato “mejorado” a instancias del Banco

Cuál fue su sorpresa cuando resultaba un saldo en contra de mi mandante, por un importe de 56.631,11 € (CINCUENTAY SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTAY UN EUROS, CON ONCE CENTIMOS).

El Banco ofertó a mi mandante dos alternativas posibles, bien se concedía un préstamo para proceder su cancelación anticipada, bien se concedía un préstamo por el mismo importe, pero no se cancelaban los swap, sino que los fondos se iban a depositar y a custodiar por el Banco quien los aplicaría a las liquidaciones que se fuesen produciendo en los próximos dos años. Ahora bien, la firma de la cancelación de la operación de permuta financiera de tipo de interés, lo que le suponía tener que abonar la cantidad de 645.000 € (SEISCIENTOS CUARENTAY CINCO MIL EUROS), fue impuesta por el Banco,S.A, como condición para la firma de las dos novaciones de préstamos mencionadas.

Tercero. NULIDAD RADICAL DE LOS CONTRATOS DE PERMUTA FINANCIERA DE TIPOS DE INTERES (SWAPS) POR FALTA DE CONSENTIMIENTO.

Entiende este parte que los mencionados contratos son nulos radicalmente por ausencia de consentimiento, como causa para solicitar la nulidad. Falta de consentimiento en la fase precontractual, en base a los artículos 1.261, .266 y 1.300 del Código Civil. El banco incumplió su deber de informar, exigido por la Ley en el momento de firmar el contrato, lo que provocó error en el consentimiento, sobre el contrato de permuta financiera y sobre un elemento esencial del mismo, lo que provoca su nulidad.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Los artículos 5.3 y 14.2 del Real Decreto 629/1993 de 3 de mayo sobre normas de actuación en los mercados de valores y registro obligatorio. Artículos 10 y 10 bis de la Ley 26/1984 para la Defensa de Consumidores y Usuarios.

SUPLICO AL JUZGADO, que teniendo por presentada esta demanda, con los documentos y copias que se citan y acompañan, se sirva a admitirla, citando y emplazando a la demandada Banco, S.A, con domicilio a efectos de notificaciones en y, en méritos de lo expuesto y previos los trámites legales pertinentes dicte sentencia por la que, estimando la presente demanda:

I. Declare la nulidad radical y absoluta por falta de consentimiento de los contratos litigiosos a los que se refieren los documentos números 1 a 3 de la demanda.

II. Se condene al Banco a devolver a mi mandante las liquidaciones recibidas por los contratos litigiosos, por importe de 775.698,50 € (SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS), según el informe pericial que se acompaña como documento 34 de la demanda, más los intereses correspondientes contados desde la fecha en que se practicó cada una de las citadas liquidaciones.

En, a de de

¿CÓMO RECLAMAR CUANDO DESCUBRES QUE ALGUIEN TIENE EL DOMINIO DE TU MARCA?



María Eugenia González Blázquez. Abogada. Responsable de nombres de dominio Pons Patentes y Marcas Internacional.

SUMARIO

1. Introducción
2. La Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas
3. La Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal

El gran mercado global de Internet ya está aquí. Lejos quedan ya los años 60 donde en Estados Unidos un ordenador de la Universidad de Stanford y otro en California establecieron la primera conexión para dar pie a una de las grandes revoluciones de nuestro tiempo: la extensión global de una Red abierta al mundo con acceso desde cada una de nuestras casas. En la actualidad, se estima en más de 2.200 millones de personas las que usan la Red de forma regular y en más de 1.000 millones los compradores online en lo que ya es uno de los principales mercados potenciales para cualquier empresa con una web asociada a un dominio registrado. Junto a esa fuente de enormes oportunidades comerciales, coexisten en paralelo una serie de riesgos asociados a esa globalización del uso de Internet como canal de venta.

INTRODUCCIÓN

En este contexto, las nuevas tecnologías basadas en Internet están creando desde su nacimiento una globalización y una serie de **cambios en los comportamientos de los consumidores y los empresarios** (firma digital, creación de redes sociales, nacimiento del comercio electrónico,

etc.) a los que el Derecho, y en particular **el Derecho de la Propiedad Industrial, intenta encontrar una solución** aun cuando esto sea muy complicado, en tanto que nos movemos en un ámbito sin límites y **sin una regulación legal concreta** y específica lo que hace difícil determinar qué legislación es la aplicable, qué tribunales son los competentes, y

cómo se ejecutarían las decisiones judiciales que ponen fin a estos posibles conflictos.

En efecto, **Internet ha multiplicado las posibilidades de negocio de los empresarios**, quienes ven como con una inversión mínima pueden dar publicidad a su empresa, productos y servicios en todo el mundo.

Pero, ¿cuál es ésta inversión mínima a la que nos referimos? **El empresario debe identificarse en Internet a través de una dirección específica** basada en unos protocolos informáticos y formada por una cadena de números muy difíciles de recordar, **lo que supone para él un coste mínimo**. Siendo difícil de recordar esta cadena numérica se decidió que fuera posible para el empresario traducir estos números por unos **caracteres alfanuméricos** que el consumidor pudiera fácilmente recordar a la hora de localizar al empresario en Internet, caracteres **que suelen coincidir con una razón social, una marca de productos y/o de servicios, o un nombre elegido al azar**.

De esta forma, las marcas como signos que permiten diferenciar unos productos y/o servicios de otros similares empiezan a jugar un papel esencial en el mundo de Internet, y **los nombres de dominio empiezan a considerarse como un activo o derecho de propiedad industrial**, de cada vez más valor para las empresas y dignos de ser protegido adecuadamente.

No obstante, cuando un empresario, sea individual o persona jurídica, decide tener presencia en la red de Internet **se puede encontrar con que el nombre de dominio que**

LEGISLACIÓN

www.bdifusion.es

- Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas. (Normas básicas. Marginal: 10803). Arts.; 34.2, 34.3, 40
- Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal. (Normas básicas. Marginal: 3653). Arts.; 5,6, 11, 12
- Constitución española de 1978 (Normas básicas. Marginal: 1). Art.; 18
- Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. (Normas básicas. Marginal: 5550). Art.; 1

coincide con su razón social o su marca ya ha sido registrado por un tercero, ya que nada impide que cualquiera pueda solicitar y se pueda asignar esa denominación, siempre y cuando esté libre y se cumplan los

criterios de asignación definidos por la entidad gestora, lo que significa que **en el registro de un nombre de dominio no influirá la existencia de una marca comercial ya registrada con anterioridad**.

“Los nombres de dominio empiezan a considerarse como un activo o derecho de propiedad industrial, cada vez de más valor para las empresas y dignos de ser protegidos adecuadamente”

“El titular de una marca registrada puede ejercitar ante los órganos jurisdiccionales las acciones civiles o penales que correspondan contra quienes lesionen su derecho y exigir las medidas necesarias para su salvaguardia”

Surgen así los **conflictos entre marcas y nombres de dominio** que, teniendo orígenes claramente diferenciados, en un primer momento se resolvían pagando los titulares de las marcas cantidades, a veces desorbitadas, a los titulares de los nombres de dominio con el fin de poder utilizar en la red la denominación con que son conocidos su empresa o sus productos y servicios, y en última instancia por la vía judicial, siendo la mayor parte de las veces **difícil de determinar cuál**

era el tribunal competente y qué legislación debían aplicar estos tribunales en la solución del conflicto.

En el marco jurídico español debemos partir de la base de que el **registro de un nombre de dominio no supone per se la adquisición de derecho alguno sobre la correspondiente denominación**, especialmente si ésta corresponde a un signo distintivo titularidad de un tercero (así lo ponen de manifiesto expresa-

mente, entre otras, la Sentencia de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Madrid nº 85/2001, de 20 de junio, y la Sentencia de la Sección 11ª de la Audiencia Provincial de Madrid nº 517/2002, de 21 de noviembre), lo que provoca que surjan conflictos entre marcas y nombres de dominio, los cuales se resolverán a tenor de los siguientes textos legales:

LA LEY 17/2001, DE 7 DE DICIEMBRE, DE MARCAS

Según el artículo 34.2 de la Ley de Marcas, el titular de una marca registrada podrá prohibir que un tercero pueda usar en el tráfico económico, y en particular en redes de comunicación telemática y como nombre de dominio, sin su consentimiento:

- *Cualquier signo idéntico a la marca para productos o servicios idénticos a aquéllos para los que la marca esté registrada.*

En este caso, **la palabra clave** que se esté usando **como nombre de dominio debe coincidir exacta y literalmente con la marca del titular**, y el uso del mismo debe estar **asociado a productos y/o servicios idénticos** para los que la marca está registrada.

- *Cualquier signo que por ser idéntico o semejante a la marca y por ser idénticos o similares los productos o servicios implique un riesgo de confusión del público; el riesgo de confusión incluye el riesgo de asociación entre el signo y la marca.*

En este caso, además de que se produzca una posible identidad o semejanza de la marca y los productos y/o servicios, debe



generarse en el público un riesgo de confusión o asociación entre el signo y la marca.

- Cualquier signo idéntico o semejante para productos o servicios que no sean similares a aquéllos para los que esté registrada la marca, cuando ésta sea notoria o renombrada en España, y con la utilización del signo realizada sin justa causa se pueda indicar una conexión entre dichos bienes o servicios, y el titular de la marca o, en general, cuando ese uso pueda implicar un aprovechamiento indebido o un menoscabo del carácter distintivo o de la notoriedad o renombre de dicha marca registrada.

- De hecho, la propia Ley de Marcas tiene una disposición específica respecto a los nombres de dominio, al establecer el apartado e) del artículo 34.3 que se considera que **el titular de una marca registrada podrá prohibir “usar el signo en redes de comunicación telemáticas y como nombre de dominio.”**

En defensa de sus derechos, el **titular de una marca registrada** puede (a tenor de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Marcas) **ejercitar** ante los órganos jurisdiccionales **las acciones civiles o penales** que correspondan **contra quienes lesionen su derecho y exigir las medidas necesarias para su salvaguardia**. El objeto natural de un procedimiento contra un determinado registro y/o uso de un nombre de dominio es forzar el cese en la titularidad del nombre de dominio, o incluso la transferencia del nombre de dominio a favor del demandante, y para conseguir estos fines, **como medidas**

“En el marco jurídico español el registro de un nombre de dominio no supone per se la adquisición de derecho alguno sobre la correspondiente denominación”

cautelares el demandante del procedimiento **puede solicitar el bloqueo de este nombre de dominio** de modo que no pueda ser transferido por el demandado a un tercero durante el curso de este procedimiento, **o incluso plantear un interdicto de retener la posesión** sobre el nombre de dominio si existe un riesgo de pérdida de esta posesión como consecuencia de la impugnación del registro del nombre de dominio que pueda hacer un tercero. **Normalmente, todas esas peticiones** relativas al nombre de dominio **se ejercitan conjuntamente con una demanda de infracción de marca** ante los Tribunales ordinarios.

LA LEY 3/1991, DE 10 DE ENERO, DE COMPETENCIA DESLEAL

El objetivo de esta norma es prote-

ger la competencia en interés de todos los individuos que participan en el mercado y, por tanto, aquellos cuyos intereses económicos resulten perjudicados o simplemente amenazados, y el titular de una marca registrada lo está, deben estar facultados para **perseguir a aquellos que registren, usen y exploten un nombre de dominio de forma ilegítima**, por cuanto que este acto puede ser considerado desde un punto de vista objetivo como un acto contrario a las exigencias de la buena fe (artículo 5 de la Ley de Competencia Desleal).

Otros supuestos de competencia desleal tienen lugar **cuando se produce una confusión de la actividad, prestaciones o el establecimientos entre el titular del nombre de dominio y un tercero**, pudiéndose llegar a creer que existe una relación comercial o de cualquier otra naturaleza entre este tercero y el

JURISPRUDENCIA

www.bdifusion.es

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Gerona de fecha 30 de marzo de 2006, núm. 115/2006, N° Rec. 638/2005, (Marginal: 2467017)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 31 de mayo de 2002, núm. 517/2002, N° Rec. 3748/1996, (Marginal: 2467018)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 20 de junio de 2001, núm. 395-bis-1, N° Rec. 85/2001, (Marginal: 2467016)

titular del nombre de dominio (artículo 6 de la Ley de Competencia Desleal), o incluso cuando el titular del nombre de dominio genere o produzca en el consumidor, por vía de una imitación, un aprovechamiento de la reputación industrial, comercial o profesional que tiene el titular de la marca, o un riesgo de asociación de sus productos y/o servicios con los que identifica el titular de la marca (artículo 11 y 12 de la Ley de Competencia Desleal).

Ante estos supuestos, **el perjudicado podrá ejercitar, entre otras, la cesación y la prohibición de uso del nombre de dominio**, o reclamar los daños y perjuicios ocasionados por el registro y uso indebido del nombre de dominio.

Adicionalmente, no hay que olvidar que el artículo 1 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del **derecho al honor**,

a la intimidad personal y familiar, y la propia imagen reconoce expresamente que estos derechos, garantizados en el artículo 18 de la Constitución española de 1978, serán protegidos civilmente frente a todo género de **intromisiones ilegítimas**. Pues bien, una de estas intromisiones ilegítimas puede venir dada, según la ley, por “la utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona con fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga” y en este ámbito se incluye, tal y como lo ha reconocido una Sentencia de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Gerona nº 115/2006, de 30 de marzo, al reconocer que al denominar a la sociedad, al hotel y al nombre de dominio con el nombre <DALI> se está violando e infringiendo claramente el derecho a la imagen de esta persona y, así lo reconoce también el Caso OMPI núm. D2001-0710 (Xavier Hernández Creus e Isidro Sentís Sales) al

afirmar que “...el uso del nombre del demandante como nombre de dominio constituye una intromisión en el sentido indicado en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil de derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y la propia imagen al tratarse de un uso con fin publicitario o análogo y ser llevado a cabo sin autorización del demandante”. Pues bien, la tutela judicial de este derecho comprende la adopción de cuantas medidas sean necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima, así como para restablecer al perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, así como para prevenir o impedir intromisiones ilegítimas futuras.

No obstante, los procedimientos previstos en las leyes anteriormente expuestas no ofrecen soluciones infalibles a los conflictos que se generan sobre el registro y uso de nombres de dominio debido principalmente a las características peculiares que presen-



ta el sistema de gestión de nombres de dominio, a la **larga duración y elevado coste económico de los procedimientos judiciales** en los que se dirimen este tipo de conflictos. Ante esta situación, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, a propuesta de la Internet Corporation for Assigned Names and Numbers (entidad gestora de los nombres de dominio, conocida bajo su acrónimo "ICANN"), recomendó **mejorar los mecanismos de registro de los nombres de dominio y la implantación de un sistema alternativo de resolución de controversias entre marcas y nombres de dominio y en materia de piratería.**

Se aprueba así la **Política Uniforme de Resolución de Controversias** (conocida por su acrónimo en inglés, "UDRP") y el **Reglamento de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio** (el "Reglamento"), en cuya virtud se encomienda la tramitación y resolución de estas controversias a unos **expertos nombrados por proveedores de resolución extrajudicial de conflictos** que deben estar previamente acreditados (la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, el Asian Domain Name Dispute Resolution Centre, el CPR Institute for Dispute Resolutions y el National Arbitration Forum) en virtud de un **procedimiento de naturaleza administrativa** al que las partes del conflicto se someten (sin cerrar la posibilidad de acudir a la vía judicial si no se obtiene una resolución favorable, aun cuando la resolución no es recurrible), y en el que es requisito imprescindible que concurren de forma acumulativa los siguientes presupuestos:

a) Que el demandante sea titular de una marca idéntica o confusamente similar al nombre de dominio sometido a disputa.

b) Que el demandado carezca de cualquier derecho legítimo sobre el nombre de dominio.

c) Que el nombre de dominio se haya registrado y esté siendo usado de mala fe.

Analizados estos presupuestos, en la práctica se pueden plantear las siguientes circunstancias:

a) Puede suceder que el titular del nombre de dominio tenga registrada una marca registrada para otra clase diferente de productos o servicios, o que la tenga registrada en otro país, de tal forma que registros y derechos marcarios, de carácter exclusivo, convivan de forma pacífica en virtud de los principios de especialidad y territorialidad de las marcas.

En tanto que **en materia de nombres de dominio rige el principio "first come, first served" (registra quien primero llega)**, la solución de un posible conflicto entre marca y nombre de dominio en este caso vendría dada por la jurisdicción ordinaria, y no por el procedimiento administrativo a que nos estamos refiriendo. Así, los tribunales aplicarán la Ley de marcas cuando exista identidad o semejanza entre los productos o servicios a los que se aplica la marca y los ofrecidos en la página web distinguida por el nombre de dominio que induce a error al consumidor, o la Ley de Competencia Desleal.

Ahora bien, dado que **no pueden existir nombres de dominio idénticos aun cuando existan varias personas con derechos legítimos sobre el mismo**, en algunos casos se ha optado por soluciones como pueden ser **compartir la misma página web**, o incluso ubicar un módulo publicitario o banner o la conexión

a la página web del otro titular de la marca.

A estos efectos, se cita como ejemplo la página web www.scrabble.com que se encuentra compartida por dos empresas diferentes, cada una de las cuales tiene la marca "scrabble" registrada en dos territorios diferentes.

b) Puede suceder que el titular del nombre de dominio no tenga registrado ningún signo distintivo ni tenga ningún derecho exclusivo sobre la denominación en la que consiste el citado dominio, pero sí lo esté utilizando de forma legítima y justa en el tráfico económico, siendo conocido habitualmente por ese nombre sin que usando dicho nombre de dominio pretenda aprovecharse de la marca ajena confundiendo a los consumidores. En este caso, la solución de un posible conflicto entre marca y nombre de dominio vendría dada por la jurisdicción ordinaria y no por el procedimiento administrativo a que nos estamos refiriendo ya que no concurre el segundo de los presupuestos definidos en la UDRP.

c) Son muchos los supuestos que caben dentro del llamado **"registro y uso del nombre de dominio de mala fe"** lo que ha llevado al propio texto de la UDRP a definir que estamos ante estos casos cuando, a modo de ejemplo, el titular del nombre de dominio lo ha registrado fundamentalmente con el fin de (i) vender, alquilar o ceder de otra manera el registro del nombre de dominio al demandante que es el titular de la marca de productos o de servicios o a un competidor de ese demandante por un valor cierto

que supera los costos diversos documentados que están relacionados directamente con el nombre de dominio, (ii) de impedir que el titular de la marca de productos o de servicios refleje la marca en un nombre de dominio correspondiente, (iii) de perturbar la actividad comercial de un competidor o atraer de manera intencionada

o con ánimo de lucro, usuarios de Internet a su página web o a cualquier otro sitio en línea creando la posibilidad de que exista confusión con una marca del demandante del procedimiento en cuanto a la fuente, patrocinio, afiliación o promoción de su sitio web o de su sitio en línea o de un producto o servicio que figure en su sitio

web o en su sitio en línea.

En definitiva, la aparición y consolidación en el uso de Internet y las nuevas tecnologías ha provocado la aparición de conflictos entre marcas y nombres de dominio, lo que ha perjudicado, de forma muy grave en algunos casos, a muchas empresas. ■

BIBLIOGRAFÍA

www.bdifusion.es

BIBLIOTECA

- BALAGUÉ SIERRA, CARMEN. CODITIC. *El Código de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en la Era Digital*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2012

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- LÓPEZ BRAVO, JOAQUÍN RAMÓN. *Los nuevos dominios globales (gTLD)*. Economist&Jurist N° 186. Diciembre-enero 2015. (www.economistjurist.es)
- GONZÁLEZ BLÁZQUEZ, MARÍA EUGENIA. *ICANN aprueba el nuevo programa de los nombres de dominio de primer nivel o GTLDS*. Economist&Jurist N° 157. Febrero 2012. (www.economistjurist.es)
- DE VERGAS, LAURA. *Marcas y su uso a través de internet: utilización de las llamadas palabras clave*. Economist&Jurist N° 164. Octubre 2012. (www.economistjurist.es)



CONCLUSIONES

Se considera necesario tener en cuenta que:

- Por un lado, un nombre de dominio deberá ayudar a construir un Internet comercialmente atractivo, ser un indicador fiable de su fuente e intuitivo para facilitar su uso, evitar la confusión del cliente y consumidor y respetar las marcas registradas
- Por otro lado, es necesario, o cuando menos recomendable, articular un mecanismo de solución que dé respuestas adecuadas a las nuevas exigencias de Internet, donde los nombres de dominio y los signos distintivos (marcas y nombres comerciales) se conciben como instrumentos económicos indispensables para la distribución de mercaderías y la promoción de ventas, y también proteja y ampare el interés de los consumidores como destinatarios últimos de los productos y servicios, y el interés de los empresarios como titulares de estos signos distintivos

SUSCRÍBASE

Economist & Jurist

**Trae a un amigo a Economist & Jurist y consigue un 20% de descuento en la factura de tu suscripción.*



BOLETÍN DE SUSCRIPCIÓN ANUAL PARA NUEVA SUSCRIPCIÓN

Economist & Jurist <TODO EN UNO>, que incluye

Teléfono: 914 261 784
Fax: 915 784 570
Vía email: cartera@difusionjuridica.es

- ■ ■ revista mensual en papel + formato digital
- ■ ■ base de datos + 8.000 casos prácticos reales extraídos de despachos
- ■ ■ Por tan sólo 299 €/año + IVA (*gastos de distribución incluidos*)

Por favor, cumplimente los campos o llame al teléfono de atención al cliente 902 438 834

Razón Social	_____	NIF	_____
Apellidos	_____	Nombre	_____
Nombre y Apellidos del amigo suscrito a <i>Economist & Jurist</i> _____			
Calle / Plaza	_____	Número	_____
		C.P.	_____
		Población	_____
Provincia	_____	Teléfono	_____
		Móvil	_____
e-mail	_____	Fax	_____
Nº de cuenta	_____	_____	_____
	Entidad	Oficina	Control
			nº de cuenta
			Firma

En cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, le informamos de que los datos facilitados formarán parte de los ficheros titularidad de Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A., inscritos en el registro General de Protección de Datos, cuyos fines son la gestión de nuestra relación comercial y administrativa, así como el envío, a través de cualquier medio, de información acerca de los productos de la compañía que creamos puedan ser de su interés. Así mismo, y para el exclusivo cumplimiento de las mismas finalidades, informamos que con los datos facilitados, nos presta su autorización para su comunicación a la empresa del mismo grupo conocida como Instituto Superior de Derecho y Economía. Usted puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición respecto a sus datos personales dirigiendo una comunicación por escrito a Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. C/ Recoletos 6, 28015 Madrid, o a la siguiente dirección de correo electrónico: datos@difusionjuridica.es.

* I.V.A. no incluido.

No deseo recibir comunicaciones a través del e-mail

CONSIDERACIONES ENTORNO A LA RETRIBUCIÓN DE ADMINISTRADORES DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL TRAS LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY 31/2014, DE 3 DE DICIEMBRE



Pablo Paisán Ruiz. Abogado de Cuatrecasas Gonçalves Pereira.

SUMARIO

1. Introducción
2. ¿Qué ha cambiado con efectos desde el 1 de enero de 2015?

Volvemos a tratar un tema que ha cobrado un especial protagonismo tras la aparición en escena de las “tarjetas black”, especialmente sensible por lo tanto cuando hablamos de los bancos (que no dejan de ser sociedades mercantiles), lo que ha provocado que el gobierno corporativo pase a estar en boca de todos y sobre el que se ha puesto el foco por parte del Ejecutivo (el Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, de saneamiento del sector financiero, dedica todo un título a las remuneraciones), y por parte del Legislador, como se verá a continuación.

INTRODUCCIÓN

En el artículo: “A vueltas con la retribución de los administradores de las sociedades anónimas: a propósito de las Sentencias del Tribunal Supremo de fecha 13 de noviembre de 2008”, Economist&Jurist número 129, de abril de 2009, indicábamos la **importancia de que la retribución de los administradores** estuviera correctamente **reflejada en los estatutos sociales de la sociedad** conforme a lo dispuesto en la legislación mercantil (hoy, Ley

de Sociedades de Capital) **de cara a que el gasto contable derivado de dicha retribución fuera fiscalmente deducible en el Impuesto sobre Sociedades**. Con posterioridad, las Sentencias del Tribunal Supremo de fechas 21 de febrero y 26 de septiembre de 2013, entre otras, confirman este criterio considerando que **a falta de previsión estatutaria, la retribución percibida por un administrador es una liberalidad y por ende, no procede su deducibilidad fiscal**.

La última de las sentencias mencionadas dispone que la jurisprudencia ha entendido que **sólo es compatible la relación de carácter laboral especial de alta dirección (gerencia) con la de carácter mercantil del cargo de administrador** cuando las funciones que se realizan por razón de la primera son distintas de las que se llevan a cabo por razón de la segunda, y **se trate de una actividad específica diversa**. Si no se cumplen estos requisitos, ambas relaciones (la mercantil y la laboral) son incompatibles, **debiendo**

prevalecer la calificación mercantil, y sólo se podrá percibir remuneraciones por dicha función cuando esté previsto en los Estatutos. En este sentido, hay que tener en cuenta **la teoría del vínculo** recogida en el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores que excluye de su ámbito de aplicación “*la actividad que se limite, pura y simplemente, al mero desempeño del cargo de consejero o miembro de los órganos de administración en las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad y siempre que su actividad en la empresa sólo comporte la realización de cometidos inherentes a tal cargo*”. Por lo tanto, **la relación orgánica de administrador fagocita la relación laboral subyacente** si ésta no es fruto del desempeño de una función específica al margen de la de dirección o gestión de la sociedad, función específica que merecería la calificación de laboral ordinaria y que sí sería compatible con la relación mercantil de administrador.

La reciente **resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 26 de septiembre de 2014** (de fecha anterior a la entrada en vigor de la nueva regulación), **flexibiliza** sin embargo **la forma de constancia estatutaria de la retribución** indicando que, si bien **se exige que se prevea en estatutos de forma expresa que el administrador es retribuido** de cara a destruir la presunción de gratuidad, si “*el sistema de retribución es una cantidad anual, cantidad respecto de la que se establece un máximo actualizable conforme a la evolución del Índice de Precios al Consumo, ésta se ajusta exactamente a las previsiones del artículo 217 de la*

LEGISLACIÓN

www.bdifusion.es

- Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral. (Legislación General. Marginal: 386493)
- Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo. (Legislación General. Marginal: 6924058)
- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. (Normas básicas. Marginal:109184). Arts.; 28, 217, 217.2.e), 217.3, 217.4, 219 Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. (Normas básicas. Marginal:109184). Arts.; 28, 217, 217.2.e), 217.3, 217.4, 219
- Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. (Normas básicas. Marginal 68). Arts.; 1.3.c)

Ley de Sociedades de Capital en cuanto determina el criterio (el máximo de cantidad), al cual debe ceñirse la decisión de la junta general o como dice el propio artículo «de conformidad con lo previsto en los estatutos»”, ahora bien, la resolución recuerda la **necesidad de la determinación de uno o más sistemas concretos de retribución** de

forma que en ningún caso quede a voluntad de la junta general su elección, o la opción entre los distintos sistemas retributivos, **que pueden ser acumulativos pero no alternativos**.

¿QUÉ HA CAMBIADO CON EFECTOS DESDE EL 1 DE ENERO DE 2015?

“A falta de previsión estatutaria, la retribución percibida por un administrador es una liberalidad y por ende, no procede su deducibilidad fiscal”

“La remuneración tiene que ir en consonancia con la retribución fijada en empresas comparables y guardar una proporción razonable con la importancia de la sociedad y su situación económica”

JURISPRUDENCIA

www.bdifusion.es

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 21 de febrero de 2013, Nº Rec. 1978/2010, (Marginal: 2467803)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 26 de septiembre de 2013, Nº Rec. 4808/2011, (Marginal: 2440378)

El preámbulo VI de la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo, ya hace otear la sensibilidad del legislador por este tema: “Una **novedad especialmente relevante es la regulación de las remuneraciones de los administradores**. Distintos organismos internacionales han destacado la creciente preocupación por que las remuneraciones de los administrado-

res reflejen adecuadamente la evolución real de la empresa y estén correctamente alineadas con el interés de la sociedad y sus accionistas. Para ello y en primer lugar, la Ley obliga a que los estatutos sociales establezcan el sistema de remuneración de los administradores por sus funciones de gestión y decisión, con especial referencia al régimen retributivo de los consejeros que desempeñen funciones ejecutivas. ...”.

El nuevo marco regulatorio prevé expresamente una **dicotomía de retribución** (aplicable también para las sociedades cotizadas): **la estatutaria** por el mero desempeño del cargo de administrador, y **la extra-estatutaria** por el desempeño de funciones adicionales en el seno de la sociedad y que puede venir fijada exclusivamente en un contrato a suscribir entre la Sociedad y el administrador.

En relación con la **remuneración al margen de los estatutos sociales**, la Ley la vincula al desempeño de **funciones “ejecutivas”**, y por lo tanto se consagra la posibilidad de percibir una **doble retribución: retribución por consejero y retribución por director general, consejero delegado o cargo ejecutivo similar** (otra novedad es que si las principales funciones ejecutivas residieran en un director general que no fuera consejero, sino apoderado, y no existiera consejero delegado, todas las disposiciones sobre deberes y responsabilidad de administradores serán aplicables a dicha persona).

En cualquier caso, el contrato a suscribir entre la sociedad y el consejero que sirva como soporte a la retribución adicional tiene que estar **aprobado por el consejo de administración por mayoría de dos ter-**

BIBLIOGRAFÍA

www.bdifusion.es

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- PABLO PAISÁN RUIZ. *Retribución de administradores: a propósito de las Sentencias del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 2008*. Economist&Jurist Nº 129. Abril 2009. (www.economistjurist.es)
- JOSÉ LUIS MORENO CANDEL. *Retribución de administradores ¿y ahora qué?* Economist&Jurist Nº 131. Junio 2009. (www.economistjurist.es)
- GORKA VELLÉ. *La insoportable levedad del Régimen de Retribución de los Administradores*. Fiscal-Laboral al Día Nº 228. Septiembre 2014. (www.fiscalaldia.es)

cios de sus miembros (acompañarse como anexo al acta del consejo), y el consejero afectado no tendrá derecho de voto ni podrá asistir a la deliberación. También, creemos recomendable recoger expresamente en los estatutos sociales la posible dicotomía de retribución para los consejeros con funciones ejecutivas. Un ejemplo de cláusula estatutaria para una sociedad limitada o anónima no cotizada con consejo de administración sería la siguiente:

- **“Remuneración de los administradores.-** El cargo de consejero es remunerado. La remuneración consistirá en una cantidad fija anual en metálico cuyo importe concreto, las reglas de devengo y pago serán aprobadas por la Junta General teniendo en cuenta

“El sistema de remuneración tiene que estar orientado a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la sociedad”

la situación económica y especialmente, el importe neto de la cifra de negocios de los últimos ejercicios y los estándares de mercado de compañías comparables con la Sociedad. El importe de la remuneración permanecerá en vigor hasta que la Junta General acuerde otra cantidad. Sin perjuicio de lo anterior, para el primer ejercicio social y hasta que la Junta General acuerde otra cantidad de remuneración, la

remuneración queda fijada en [*] euros

Adicionalmente, y con independencia de la retribución señalada, los miembros del consejo que desempeñen funciones ejecutivas dentro de la Sociedad, podrán percibir una retribución adicional en los términos del correspondiente contrato a aprobar por el Consejo de Administración en los términos de lo dispuesto en el



artículo 249 de la Ley de Sociedades de Capital”.

El nuevo artículo 217.3 de la Ley de Sociedades de Capital respalda la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado en la resolución referida con anterioridad, concediendo a la **junta general** la facultad de **aprobar el importe máximo de la remuneración del órgano de administración**, importe que no tiene que ser fijado cada año (como se exigía hasta ahora para las sociedades de responsabilidad limitada), y que se mantendrá **vigente hasta que la propia junta general apruebe otro importe**. En sociedades cotizadas sin embargo, la política de remuneración tiene que aprobarse por la junta general como mínimo cada tres años.

Un ejemplo de cláusula estatutaria retributiva del órgano de administra-

ción de una sociedad de responsabilidad limitada conforme a la nueva regulación podría ser la siguiente:

En cuanto a los concretos **sistemas retributivos**, se recoge expresamente la remuneración **mediante planes de stock options**, que si bien se regula con carácter general (hasta ahora sólo estaba regulado en sede de sociedades anónimas), el artículo 217.2.e) de la Ley de Sociedades de Capital sólo habla de “acciones”, y el posterior artículo 219 que lo desarrolla sólo se refiere a sociedades anónimas.

¿Podría o no retribuirse al consejero de una sociedad de responsabilidad limitada con planes de *stock options*? **En virtud del principio de autonomía de la voluntad** consagrado por el artículo 28 de la Ley de Sociedades de Capital (y consagrada también en el nuevo artículo 217 de dicha Ley,

dado que la numeración de los sistemas retributivos es una relación abierta, dejando libertad de configuración de otros sistemas de remuneración a los estatutos sociales) **también cabría retribuir a los consejeros de una sociedad limitada a través de sistemas retributivos ligados al valor de la participación social**, *phantom units* por ejemplo (el referido artículo 217.2.e) se refiere a la remuneración en acciones o “vinculada a su evolución”), **aunque a mi juicio no a través de stock options** por su dificultad de cabida en sede de limitadas, **dado el régimen restrictivo de adquisición de participaciones sociales propias** (en sede de sociedades anónimas el artículo 146 de la Ley de Sociedades de Capital permite expresamente a este tipo de sociedades adquirir acciones propias que tengan como objeto su entrega a los administradores de la sociedad),



y por la dificultad de determinar el valor razonable de la participación frente al valor de la acción de las sociedades cotizadas. En cualquier caso, este sistema retributivo rara vez se recoge en los estatutos sociales de forma aislada, y suele venir acompañado de otro u otros sistemas de remuneración (cantidad fija, participación en beneficios...). Por lo demás, con la nueva regulación se flexibiliza el régimen de retribución por este medio, **permitiendo establecer un número máximo de acciones a entregar y un sistema de cálculo del precio.**

Es importante resaltar asimismo que si bien los administradores se con-

sideran personas vinculadas a la sociedad en la que desempeñan su cargo a efectos del Impuesto sobre Sociedades, el nuevo artículo 18 (“operaciones vinculadas”) de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, precisamente excluye de su ámbito de aplicación la retribución por el desempeño del cargo de administrador. Esta exclusión se suple con la introducción de un nuevo número 4 en el artículo 217 de la Ley de Sociedades de Capital conforme al cual la remuneración tiene que ir en consonancia con la retribución fijada en empresas comparables y guardar una proporción razonable con la importancia de la sociedad y su situación económica. Pero la reforma va más allá y

exige que el sistema de remuneración tenga que estar orientado a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la sociedad.

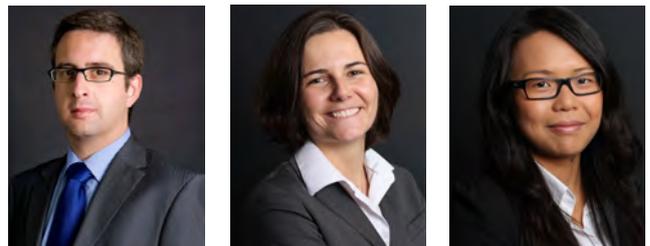
Por último, si bien se sigue manteniendo la regla general de que el cargo de administrador es gratuito salvo que los estatutos dispongan otra cosa, para las sociedades cotizadas la regla es la contraria, debiendo fijarse en los estatutos el sistema de remuneración por su condición de tales (y por lo tanto, al margen de la retribución de aquéllos con funciones ejecutivas que vendrá soportada por el correspondiente contrato a suscribir entre la sociedad y el administrador) bajo el criterio de transparencia. ■



CONCLUSIONES

- Si bien se sigue manteniendo la regla general de que el cargo de administrador es gratuito salvo que los estatutos dispongan otra cosa, para las sociedades cotizadas la regla es la contraria, debiendo fijarse en los estatutos el sistema de remuneración por su condición de tales (y por lo tanto, al margen de la retribución de aquéllos con funciones ejecutivas que vendrá soportada por el correspondiente contrato a suscribir entre la sociedad y el administrador) bajo el criterio de transparencia

PATOLOGÍAS DE LA AUDIENCIA PREVIA (III): FORMULACIÓN Y ADMISIÓN DE PRUEBA PERICIAL. CUESTIONES A CONSIDERAR EN LA AUDIENCIA PREVIA



Agustín Capilla Casco. Socio de Uría Menéndez.
Elena González-Adalid Núñez. Abogada de Uría Menéndez.
Xuan Wu Zhuo. Abogada de Uría Menéndez.

SUMARIO

1. Regla general. Aportación o anuncio de la prueba pericial en los escritos iniciales. Argumentos para discutir la admisibilidad de estas periciales en la audiencia previa
2. La proposición o aportación de pruebas periciales en la audiencia previa

En la tercera y última entrega de esta serie de artículos centraremos nuestra atención en la prueba pericial. En concreto, repasaremos los criterios generales de admisibilidad de las pruebas periciales, centrandó nuestra atención en los argumentos que pueden utilizarse en la audiencia previa para discutir la admisión de las periciales aportadas o anunciadas con los escritos iniciales; y analizaremos en qué supuestos las pruebas periciales pueden proponerse o aportarse en el propio acto de la audiencia previa.

REGLA GENERAL. APORTACIÓN O ANUNCIO DE LA PRUEBA PERICIAL EN LOS ESCRITOS INICIALES. ARGUMENTOS PARA DISCUTIR LA ADMISIBILIDAD DE ESTAS PERICIALES EN LA AUDIENCIA PREVIA

La audiencia previa es el momen-

to procesal en el que el juzgador debe pronunciarse sobre la admisibilidad de la prueba pericial.

Como cualquier otro medio probatorio, el **dictamen pericial** que se pretenda aportar debe reunir los requisitos de **licitud**, **pertinencia**¹ y **utilidad** recogidos en el artículo

283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Además, la especial naturaleza e importancia de esta prueba determina que el legislador imponga a los proponentes el cumplimiento de **otra serie de requisitos**. Requisitos que a continuación analizaremos desde la perspectiva de su impugnación en el acto de la audiencia previa, al objeto

¹ El legislador ha reforzado el requisito general de pertinencia exigiendo que los hechos que pretendan acreditarse mediante un informe pericial no sólo sean controvertidos sino que además sean principales y no accesorios. Así se desprende del artículo 335.1 LEC: “para valorar hechos o circunstancias relevantes en el asunto”.

de discutir la admisión de la pericial propuesta de adverso. Veámoslos:

a. En primer lugar, el **objeto del informe** debe referirse a **cuestiones técnicas, científicas, artísticas o prácticas, que escapen del conocimiento del juzgador**², tal y como recoge el artículo 335.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Esta configuración de la prueba pericial cierra la puerta a la posibilidad de aportar dictámenes que tengan por objeto la interpretación del Derecho nacional, o los conocimientos que son propios de una persona con cultura media.

Este requisito afecta no sólo al objeto en sí de la pericial, sino especialmente a aquellas valoraciones que puedan realizar los peritos en su dictamen. No en pocas ocasiones un detallado análisis de la prueba pericial permite su impugnación por exceder los peritos el ámbito objetivo de la prueba al incluir valoraciones o apreciaciones de carácter jurídico.

b. En segundo lugar, la Ley

LEGISLACIÓN

www.bdifusion.es

- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. (Normas básicas. Marginal: 12615). Arts.; 283, 335.1, 335.2, 231, 124, 265.1.4º, 336.1, 337.1, 336.3, 339.2, 400, 269, 217.1, 217.2, 336, 337, 338, 338.1, 429, 426, 338.2, 426.1, 286, 427.2, 426.3, 339.2.2º, 339.3
- Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial. (Legislación General. Marginal: 98059)

Procesal exige que el informe contenga el **juramento o promesa del perito de decir verdad y de haber actuado con la mayor objetividad**

posible (*vide* artículo 335.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Resulta evidente que la inclu-

“Los dictámenes periciales deben aportarse con la demanda o la contestación, pero si no les fuese posible a las partes, se permite su aportación con antelación a la audiencia previa”

² Como bien apunta J. Montero Aroca (La prueba en el proceso civil, 2011, Aranzadi, 6ª Edición, pág. 345), “La pertinencia y utilidad de la prueba deben medirse objetivamente, no en atención a los conocimientos particulares que pueda tener un juez determinado, porque los conocimientos que tenga privadamente un juez de primera instancia no han de tenerlos necesariamente los magistrados que conozcan del recurso de apelación”. En contra de esta opinión se ha pronunciado el Tribunal Supremo en sus sentencias de 30 de marzo de 1984 (RJ 1984, 1472) y 10 de febrero de 1994 (RJ 1994, 848).

“Frente a la admisión o inadmisión de la pericial propuesta en la audiencia previa cabe recurso de reposición, y posterior protesta, según el artículo 285 de la LEC”

sión o ausencia de este «juramento» no determina la parcialidad o imparcialidad de la prueba pericial. De hecho, la Ley de Enjuiciamiento Civil habilita **mecanismos específicos para denunciar la parcialidad de los peritos** que intervienen en un procedimiento judicial³.

No obstante, existe cierto debate doctrinal y jurisprudencial sobre si la omisión de este «juramento de imparcialidad» permite la impugnación de la prueba pericial en la audiencia previa -limitando su eficacia en el procedimiento al de prueba documental privada-. A nuestro juicio, no hay elementos que permitan defender que el legislador quiso excluir el contenido del artículo 335.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil del principio de subsanabilidad previsto en el artículo 231 de la misma Ley.

En consecuencia, tanto en la audiencia previa -como en su caso, en el propio interrogatorio al perito en el acto del juicio- **puede subsanarse la omisión de la formalidad de incluir el «juramento de imparcialidad»** en los informes periciales aportados por las partes al procedimiento.

c. En tercer lugar, **la admisión de este medio probatorio está condicionada al momento en el cual tiene lugar la aportación o anuncio del correspondiente dictamen.**

Como regla general, los dictámenes periciales **deben aportarse con la demanda o la contestación**. Así se establece en el artículo 265.1.4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y se reitera en el artículo 336.1 de la misma Ley⁴. Sin embargo, en los casos en que *“no les fuese posible a las partes”* aportar

los informes con su demanda o contestación (artículo 337.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil⁵) **se permite su aportación con antelación a la audiencia previa**. Las causas que pueden fundamentar la aplicación de la excepción pueden ser objetivas o imputables a la otra parte (por ejemplo, porque no permita el acceso al bien litigioso, cuando este sea objeto de la pericia).

En el caso de la contestación, dado lo perentorio del plazo, la práctica forense ha derivado en una presunción a favor del demandado de la imposibilidad de aportar el informe con el escrito inicial⁶. De este modo, la excepción ha ganado terreno a la regla general, hasta el punto de que **lo más habitual es que el demandado anuncie la aportación de un dictamen en la contestación, y lo aporte al menos cinco días antes de la celebración de la audiencia previa**⁷.

Sin embargo, en **el caso de la parte actora** existe la presunción legal de que le resulta posible aportar el dictamen pericial con la demanda⁸. Frente a esta presunción cabe prueba en contra, pero **se le exige que justifique “cumplida-**

³ En primer lugar, la posibilidad de recusar a los peritos prevista en los artículos 124 y siguientes de la Ley de E. Civil. Pero también, la posibilidad de solicitar la nulidad de actuaciones por haber conculcado lo dispuesto en el artículo 335.2 de la Ley de E. Civil, causando efectiva indefensión a una de las partes del procedimiento (vide sentencia núm. 237/2011 de la Sala 1ª del Tribunal Supremo).

⁴ Art. 336.1 LEC: Los dictámenes de que los litigantes dispongan, elaborados por peritos por ellos designados, y que estimen necesarios o convenientes para la defensa de sus derechos, habrán de aportarlos con la demanda o con la contestación si ésta hubiere de realizarse en forma escrita, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 337 de la presente Ley.

⁵ Art. 337.1 LEC: Si no les fuese posible a las partes aportar dictámenes elaborados por ellas designados junto con la demanda o contestación, expresarán en una u otra los dictámenes de que, en su caso, pretendan valerse, que habrán de aportar, para su traslado a la parte contraria, en cuanto dispongan de ellos, y en todo caso cinco días antes de iniciarse la audiencia previa al juicio ordinario o de la vista en el verbal.

⁶ Vide, por ejemplo, la sentencia de 11 de mayo de 2011 de la Sección 12ª de la Audiencia Provincial de Madrid (JUR 2011, 294188).

⁷ La reforma operada por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, introduce este plazo de cinco días de antelación respecto de la audiencia previa para impedir el abuso de la aportación sorpresiva de informes periciales el mismo día de la audiencia previa. El Tribunal Supremo reprobó en varias ocasiones esta práctica, por ejemplo en su sentencia de 27 de diciembre de 2010 (RJ 2011, 1783).

⁸ Art. 336.3 LEC: Se entenderá que al demandante le es posible aportar con la demanda dictámenes escritos elaborados por perito por él designado, si no justifica cumplidamente que la defensa de su derecho no ha permitido demorar la interposición de aquélla hasta la obtención del dictamen.

mente” (artículo 336.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) no sólo que no pudo obtener el informe pericial en el momento de presentar la demanda, sino también que **“la defensa de su derecho no ha permitido demorar la interposición de aquella hasta la obtención del dictamen”** (por ejemplo, a causa del plazo de caducidad o prescripción de la acción). La justificación de esta diferencia de trato responde a la necesidad de **garantizar** que el **principio de contradicción** se mantenga incólume.

Por último, no puede olvidarse la opción que tienen las partes de solicitar en sus escritos iniciales que sea el órgano judicial quien designe a un perito para la elaboración del dictamen (vide artículo 339.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Ahora bien, precisamente porque la falta de incorporación de la prueba pericial junto a la demanda reduce sustancialmente las posibilidades de defensa del demandado -pues le obliga a articular su defensa sin tener a la vista la prueba pericial- **la solicitud de designación de perito por parte del juzgador se configura como un medio de prueba residual** (aunque en la práctica no siempre se aprecie este carácter).

En este sentido, la Exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil recuerda que el legislador ha hecho recaer

“El artículo 338.1 de la LEC permite a las partes proponer en la audiencia previa la incorporación de una nueva prueba pericial, o la ampliación de aquellos dictámenes que ya hayan sido aportados al procedimiento”

sobre las partes la carga de acreditar aquellas cuestiones de carácter técnico o científico que quieran hacer valer en el procedimiento, reservándose la **prueba pericial judicial**

para supuestos en que resulte estrictamente necesario¹⁰.

En definitiva, el demandante tiene la carga de probar cuan-



⁹ Véase, por todos, el auto del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (LA LEY 184277/2009).

¹⁰ “Con las excepciones obligadas respecto de los procesos civiles en que ha de satisfacerse un interés público, esta Ley se inclina coherentemente por entender el dictamen de peritos como medio de prueba en el marco de un proceso en el que, salvo las excepciones aludidas, no se impone y se responsabiliza al tribunal de la investigación y comprobación de la veracidad de los hechos relevantes en que se fundamentan las pretensiones de tutela formuladas por las partes, sino que es sobre éstas sobre las que recae la carga de alegar y probar. Y, por ello, se introducen los dictámenes de peritos designados por las partes y se reserva la designación por el tribunal de perito para los casos en que así le sea solicitado por las partes o resulte estrictamente necesario”.

tos hechos entienda precisos para acreditar sus pretensiones (artículo 400 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Y si la propia actora, que tiene la facultad de fijar los términos del debate a su antojo, incumple las obligaciones derivadas del *onus probandi*, será ella la que deba soportar las consecuencias que a esas deficiencias anuda nuestro ordenamiento jurídico (artículos 269, 217.1 y 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Así las cosas, la solicitud de designación judicial de perito no puede ser un cauce para defraudar el equilibrio de garantías procesales tan cuidadosamente articulado por el legislador en los artículos 336, 337 y 338 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

A continuación profundizaremos en esta cuestión y diferenciaremos los supuestos en los que sí que está permitida la aportación tardía de informes periciales cuya pertinencia ha sobrevenido durante la tramitación del proceso.

LA PROPOSICIÓN O APORTACIÓN DE PRUEBAS PERICIALES EN LA AUDIENCIA PREVIA

Sin perjuicio de la regla general -analizada en el apartado precedente-, el artículo 338.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil¹¹ **otorga a las partes la posibilidad de proponer en la propia audiencia previa la incorporación de una nueva**

JURISPRUDENCIA

www.bdifusion.es

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 30 de marzo de 1984 (Marginal:2468458)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de febrero de 1994, núm. 87/1994, N° Rec 1428/1991, (Marginal: 2468462)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 13 de abril de 2011, núm. 237/2011, N° Rec. 1814/2007, (Marginal: 2267549)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 27 de diciembre de 2010, núm. 872/2010, N° Rec. 965/2007, (Marginal: 2252864)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de marzo de 2011, núm. 176/2011, N° Rec. 1271/2007, (Marginal: 2266841)
- Auto del Tribunal Supremo de fecha 15 de septiembre de 2009
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares de fecha 22 de enero de 2004
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de fecha 31 de enero de 2003
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 9 de septiembre de 2003
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos de fecha 25 de abril de 2002
- Sentencia de la Audiencia Provincial de León de fecha 7 de septiembre de 2002

prueba pericial, o la ampliación de aquellos dictámenes que ya hayan sido aportados al procedimiento.

La correcta admisibilidad de esta pretensión no descansará tanto en el trámite de proposición de prueba de la audiencia

previa (artículo 429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), como en uno anterior: la fase de alegaciones o pretensiones complementarias y aclaratorias prevista en el artículo 426 de la Ley de Enjuiciamiento Civil¹². En efecto, el fundamento de esta posibilidad reside en **supuestos**

¹¹ Art. 338.1 LEC: Lo dispuesto en el artículo anterior no será de aplicación a los dictámenes cuya necesidad o utilidad se ponga de manifiesto a causa de alegaciones del demandado en la contestación a la demanda o de las alegaciones o pretensiones complementarias admitidas en la audiencia, a tenor del artículo 426 de esta Ley.

¹² Art. 426 LEC: 1. En la audiencia, los litigantes, sin alterar sustancialmente sus pretensiones ni los fundamentos de éstas expuestos en sus escritos, podrán efectuar las alegaciones complementarias en relación con lo expuesto de contrario. 2. También podrán las partes aclarar las alegaciones que hubieren formulado y rectificar extremos secundarios de sus pretensiones, siempre sin alterar éstas ni sus fundamentos. 3. Si una parte pretendiere añadir alguna petición accesoria o complementaria de las formuladas en sus escritos, se admitirá tal adición si la parte contraria se muestra conforme. Si se opusiere, el tribunal decidirá sobre la admisibilidad de la adición, que sólo acordará cuando entienda que su planteamiento en la audiencia no impide a la parte contraria ejercitar su derecho de defensa en condiciones de igualdad. 4. Si después de la demanda o de la contestación ocurriese algún hecho de relevancia para fundamentar las pretensiones de las partes en el pleito, o hubiese llegado a noticia de las partes alguno anterior de esas características, podrán alegarlo en la audiencia. Será de aplicación a la alegación de hecho nuevo o de nueva noticia lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 286.

concretos que determinan que la aportación del dictamen pericial deba hacerse con posterioridad a la demanda y a la contestación porque son consecuencia de las distintas posibilidades alegatorias que el proceso otorga a las partes¹³.

Únicamente si nos encontramos en los supuestos del artículo 426 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las partes podrán solicitar la incorporación a los autos de una prueba pericial *ex novo* que, en caso de ser admitida por el Juzgado, **deberá aportarse con una antelación de al menos cinco días a la fecha de celebración del juicio**, indicando, asimismo, si requerirán la asistencia del perito al acto del juicio (artículo 338.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil¹⁴).

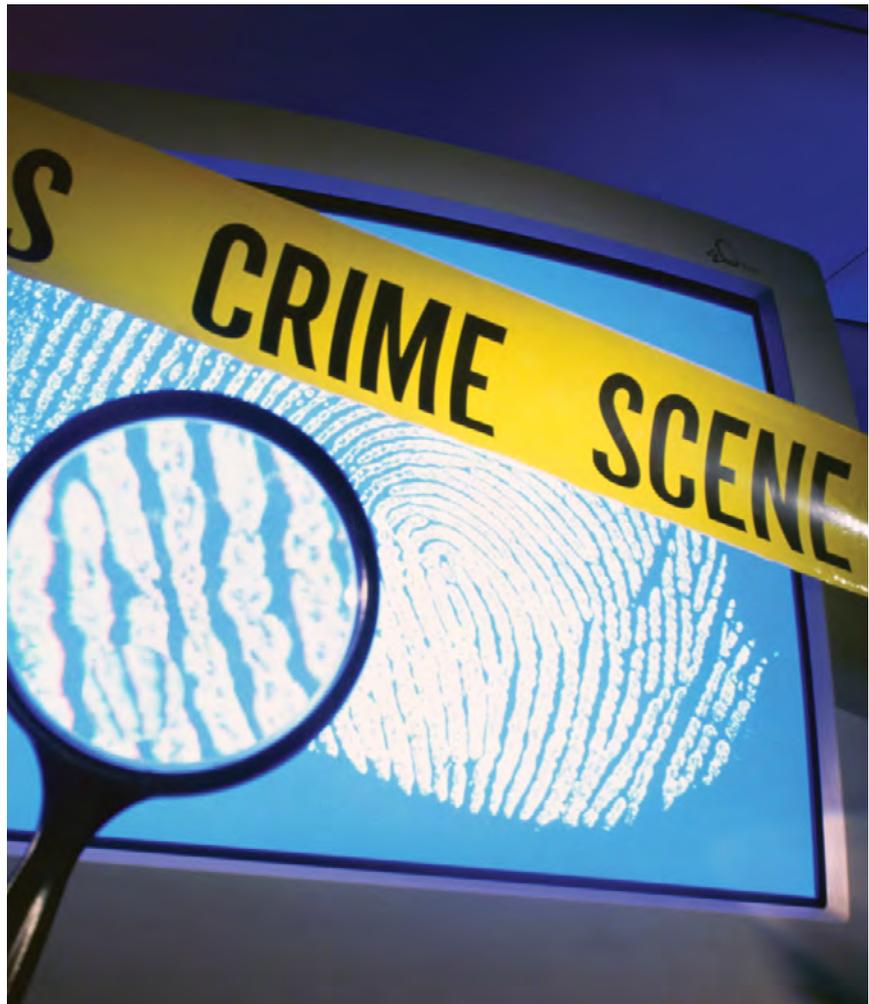
Dado su carácter de excepción a la regla general, los supuestos en los que cabría solicitar estas pruebas periciales en la audiencia previa serían los siguientes:

a. Aportación de prueba pericial por la parte actora como consecuencia de alegaciones realizadas por el demandado en su escrito de contestación a la demanda. La parte demandante podrá aportar tanto en la propia audiencia previa como cinco días antes del juicio, un informe pericial con base en las alegaciones que haya realizado el demandado en su escrito de contestación a la demanda. No obstante, como consecuencia

de la preclusión de alegación de hechos y fundamentos jurídicos (artículo 400 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), corresponderá a la actora justificar que la utilidad de dicho informe viene motivada por alegaciones contenidas en el escrito de contestación del demandado que no pudo prever a la hora de formular su demanda. Por ello, sólo será admisible esta nueva prueba pericial cuando

existan alegaciones de la contestación a la demanda **que hayan supuesto la introducción al proceso de un elemento sorpresivo** obligando al demandante a reaccionar y acreditar cosas distintas de las que alegara en su demanda¹⁵.

b. Aportación de prueba pericial sobre la base de alegaciones o aclaraciones complementarias. Ambos liti-



13 Véase, en este sentido, sentencia del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 2011 (RJ 2011,2774).

14 Art. 338.2 LEC: 2. Los dictámenes cuya necesidad o utilidad venga suscitada por la contestación a la demanda o por lo alegado y pretendido en la audiencia previa al juicio se aportarán por las partes, para su traslado a las contrarias, con al menos cinco días de antelación a la celebración del juicio o de la vista, en los juicios verbales con trámite de contestación escrita, manifestando las partes al Tribunal si consideran necesario que concurren a dichos juicios o vista los peritos autores de los dictámenes, con expresión de lo que se señala en el apartado 2 del artículo 337. El Tribunal podrá acordar también en este caso la presencia de los peritos en el juicio o vista en los términos señalados en el apartado 2 del artículo anterior.

15 En este sentido, sentencia del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 2011 (RJ 2011,2774).

gantes podrán proponer la incorporación de pruebas periciales de parte cuando su utilidad se haya manifestado como consecuencia de las alegaciones o aclaraciones complementarias realizadas y admitidas al inicio de la audiencia previa. En este caso, la parte que lo lleve a cabo deberá **explicar las razones de su aportación**, y cuáles son las alegaciones complementarias efectuadas por la otra parte que hayan motivado la necesidad del dictamen pericial. A este respecto, debe recordarse que el trámite previsto por el artículo 426.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil debe interpretarse en términos restrictivos, y no permitiría una suerte de réplica de la parte actora a la contestación a la demanda sin perjuicio de que lo que la actora pueda alegar en trámite de conclusiones¹⁶.

Por lo tanto, al igual que en el apartado anterior, cuando en el escrito de contestación a la demanda el demandado únicamente se limita a rebatir la demanda exponiendo los hechos impeditivos de las pretensiones ejercitadas en la misma, no podrán admitirse alegaciones complementarias de la actora y, en consecuencia, tampoco una prueba pericial basada en las mismas. Asimismo, el demandado, en su contestación, tiene la carga de admitir o negar los hechos aducidos por el actor en la demanda, por lo que tampoco

podrá admitirse una prueba pericial del demandado sobre la base de alegaciones que debió haber incluido en su contestación y que se ha reservado para la audiencia previa.

c. Aportación de prueba pericial como consecuencia de peticiones accesorias o complementarias. En caso de proposición de prueba pericial con base en peticiones accesorias o complementarias, debe tenerse en cuenta que, según el apartado 3 del artículo 426 de la Ley de Enjuiciamiento Civil¹⁷, **la adversa deberá mostrar su conformidad y, en caso contrario, será el Tribunal el que decida sobre la admisibilidad** de dichas peticiones.

Así, la petición **no podrá consistir en la inclusión de una pretensión nueva y distinta** a las formuladas en los escritos de demanda y contestación. Pues en ese caso, determinaría una modificación sustancial de las pretensiones ejercitadas o de los términos del debate, atentando gravemente contra el principio de seguridad jurídica al dejar a una de las partes en clara situación de indefensión, sin haber contado con la posibilidad de oponerse por escrito a esa acción y haber propuesto la prueba pertinente.

d. Aportación de prueba pericial como consecuencia de

hechos nuevos o de nueva noticia. Conforme a lo establecido por los artículos 426 y 286 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los hechos nuevos en que se fundamente la solicitud de prueba pericial **deberán ser relevantes** para las pretensiones de las partes y la resolución de la controversia por el Juzgado.

e. La ampliación o complemento de informes ya aportados. Conforme a lo dispuesto en el artículo 427.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil¹⁸ las partes deben pronunciarse en el acto de la audiencia previa sobre los dictámenes periciales presentados hasta ese momento, y podrán solicitar la ampliación de los mismos en los extremos que precisen.

Como es fácil colegir, la aportación de estas ampliaciones **tampoco podrá encerrar**, en la práctica, **la incorporación de un nuevo informe pericial** que signifique una réplica a los escritos de demanda o contestación o a los informes aportados junto con éstas.

f. La solicitud de designación de perito judicial. El artículo 339.2.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil¹⁹ también permite a las partes solicitar la designación por el Tribunal de un perito en la audiencia previa al juicio, siempre que concurren los siguientes requisitos: **(i)** la petición debe

¹⁶ En este sentido, De la Oliva y Díez-Picazo Jiménez. Derecho Procesal Civil, el Proceso de Declaración. Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2000. Y, asimismo, sentencias de la Audiencia Provincial de Baleares de 22 de enero de 2004 (JUR 80532), de la Audiencia Provincial de Alicante de 31 de enero de 2003, (JUR 113893), de la Audiencia Provincial de Barcelona de 9 de septiembre de 2003 (JUR 16399), de la Audiencia Provincial de Burgos de 25 de abril de 2002 (JUR 167887) y de la Audiencia Provincial de León de 7 de septiembre de 2002 (JUR 280381).

¹⁷ Art. 426.3 LEC: 3. Si una parte pretendiere añadir alguna petición accesoria o complementaria de las formuladas en sus escritos, se admitirá tal adición si la parte contraria se muestra conforme. Si se opusiere, el tribunal decidirá sobre la admisibilidad de la adición, que sólo acordará cuando entienda que su planteamiento en la audiencia no impide a la parte contraria ejercitar su derecho de defensa en condiciones de igualdad.

¹⁸ Art. 427.2 LEC: Las partes, si fuere el caso, expresarán lo que convenga a su derecho acerca de los dictámenes periciales presentados hasta ese momento, admitiéndolos, contradiciéndolos o proponiendo que sean ampliados en los extremos que determinen. También se pronunciarán sobre los informes que se hubieran aportado al amparo del número 5º del apartado 1 del artículo 265.

surgir **como consecuencia de las alegaciones o pretensiones complementarias** permitidas en la audiencia previa; (ii) que el juez considere **pertinente y útil el dictamen** (artículo 339.3 Ley de Enjuiciamiento Civil). Para ello, en la proposición de prueba será muy importante determinar el objeto de la pericia con concreción y fundamentar la necesidad de dicho dictamen a efectos de la resolución de la *litis*; (iii) que **ambas partes se muestren conformes con el objeto de la pericia** (artículo 339.3 Ley de Enjuiciamiento Civil); y (iv) que **ambas partes acepten el dictamen del perito**

que nombre el juez (artículo 339.3 Ley de Enjuiciamiento Civil).

En consecuencia, no será admisible la petición en la audiencia previa de informes periciales *ex novo* o el complemento a informes ya aportados cuando se justifiquen por (i) alegaciones contenidas en el escrito de contestación a la demanda que el actor tenía la carga de prever al formular su demanda; (ii) alegaciones que el demandado debía haber incluido en su escrito de contestación a la demanda; (iii) alegaciones o peticiones complementarias o aclaratorias que alteren sustancialmente las pretensiones; o (iv) hechos que las partes podían o debían conocer al tiempo en

que presentaron sus escritos iniciales. De lo contrario, supondría un fraude a lo dispuesto en los artículos 336 y 337 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y a la voluntad del legislador en este sentido.

Finalmente, debe recordarse que **frente a la admisión o inadmisión de la pericial propuesta en la audiencia previa cabe recurso de reposición, y posterior protesta** al amparo del artículo 285 de la Ley de Enjuiciamiento Civil²⁰. Únicamente de este modo, quedará intacto el derecho de las partes a suscitar de nuevo la controversia sobre la admisibilidad de la prueba en la segunda instancia. ■

BIBLIOGRAFÍA

www.bdifusion.es

BIBLIOTECA

- ABEL LLUCH, XAVIER y PICÓ I JUNOY, JOAN. *La audiencia previa*. Barcelona. Ed. JM Bosch Editor. 2010
- VÁZQUEZ IRUZUBIETA, CARLOS. *Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. 2ª Edición. Actualizado. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2012

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- CAPILLA CASCO, AGUSTÍN y SÁNCHEZ-LOZANO VELASCO, JAVIER. *Patologías de la Audiencia Previa (I)*. *Economist&Jurist* N°. 185. Noviembre 2014. (www.economistjurist.es)
- CAPILLA CASCO, AGUSTÍN; GONZÁLEZ-ADALID NÚÑEZ, ELENA; y ZHUO, XUAN WU. *Patologías de la Audiencia Previa (II): Impugnación de documentos, límites de la exhibición documental entre las partes del procedimiento, y el interrogatorio de personas jurídicas y entidades públicas*. *Economist&Jurist* N°. 186. Diciembre-enero 2015. (www.economistjurist.es)

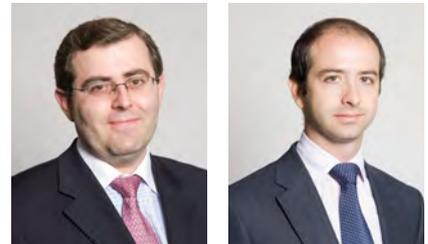
CONCLUSIONES

- Sirva lo expuesto para resumir, de forma sistematizada, los requisitos que deberán apreciarse a la hora de proponer -o impugnar- pruebas periciales anunciadas o propuestas en los escritos iniciales, o en el acto de la audiencia previa. Requisitos que responden a criterios de pertinencia, imparcialidad y oportunidad, pero sobre todo al principio de contradicción

¹⁹ Art. 339.2.2° LEC: Salvo que se refiera a alegaciones o pretensiones no contenidas en la demanda, no se podrá solicitar con posterioridad a la demanda o a la contestación o una vez transcurrido el plazo señalado en los apartados 1 y 2 de este artículo para la prueba pericial de los juicios verbales sin contestación escrita, informe elaborado por perito designado judicialmente.

²⁰ Capilla Casco, A. y Sánchez-Lozano Velasco, J. en *Patologías de la Audiencia Previa (I)*. *Economist&Jurist* N° 185. Noviembre 2014.

LAS ACTIVIDADES PREPROCESALES



Juan Ignacio Fernández Aguado. Socio del Departamento de Derecho Procesal de CMS Albiñana & Suárez de Lezo.
Javier Mendieta Grandes. Socio del Departamento de Derecho Procesal de CMS Albiñana & Suárez de Lezo.

SUMARIO

1. Las actuaciones previas al proceso en el orden jurisdiccional civil
 - 1.1) Diligencias preliminares
 - 1.2) Diligencias de comprobación de hechos
 - 1.3) Anticipación y aseguramiento de la prueba
 - 1.4) IV. Acto de conciliación
 - 1.5) Medidas cautelares solicitadas con anterioridad a la interposición de la demanda
2. Las actuaciones previas al proceso en el orden jurisdiccional penal
 - 2.1) Policía Judicial
 - 2.2) Diligencias de investigación de la Fiscalía
3. Las actuaciones previas al proceso en el orden jurisdiccional social

Las diligencias preliminares son determinadas actuaciones que pueden tener lugar antes de comenzar un proceso con el fin de obtener, mediante la intervención judicial, cierta información de carácter procesal o sustantivo necesaria para que el procedimiento pueda iniciarse sin el riesgo de incurrir en errores que podrían conducir a la inutilidad de aquél, o al fracaso de las pretensiones deducidas en su seno.

LAS ACTUACIONES PREVIAS AL PROCESO EN EL ORDEN JURISDICCIONAL CIVIL

Diligencias preliminares

Las diligencias preliminares se re-

gulan en los artículos 256 a 263 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ("LEC"). El **artículo 256.1 LEC**¹ enumera los tipos de diligencias preliminares cuya adopción cabe solicitar. Esa enumeración constituye un *numerus clausus*, si bien la práctica judicial viene en-

tendiendo que ha de efectuarse una interpretación flexible de los diversos supuestos. Las diligencias preliminares **pueden solicitarse con anterioridad a cualquier proceso declarativo**, correspondiendo la **legitimación activa a quien la tenga para pro-**

¹ La redacción de los subapartados 7, 10 y 11 del artículo 256.1 LEC se corresponde con la modificación legislativa introducida por la Ley 21/2014, de 4 de noviembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Esa nueva redacción entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2015.

mover el juicio que se pretende preparar con ellas. La legitimación pasiva la ostenta tanto aquél que pueda ser demandado en el proceso que se quiere preparar, como los terceros específicamente designados, en función de la diligencia de que se trate.

En la solicitud (i) se expresarán sus fundamentos, con una referencia circunstanciada del asunto que será objeto del juicio que se quiere preparar; (ii) se expondrán las circunstancias que permitan conocer si concurren los requisitos de justa causa e interés legítimo; (iii) deberá ofrecerse información suficiente respecto de la acción que se proyecta ejercer, en aquellos términos que sean bastantes para enjuiciar adecuadamente si se cumplen los anteriores presupuestos; y (iv) el solicitante deberá ofrecer caución suficiente para responder de los gastos y daños y perjuicios que puedan derivarse para el demandado por la adopción de la diligencia. La caución se perderá, en favor de las personas que hubieren de intervenir en las diligencias si, transcurrido un mes desde su terminación, no se hubiera interpuesto la demanda sin justificación suficiente, a juicio del tribunal. La persona contra la que se haya dirigido la solicitud podrá formular oposición a la diligencia acordada en el plazo de cinco días desde la notificación del auto correspondiente. Esa oposición dará lugar a una vista, tras la cual el órgano judicial decidirá si la oposi-

LEGISLACIÓN

www.bdifusion.es

- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. (Normas básicas. Marginal: 12615). Arts.; 256 a 263, 293 a 296, 297 y 298, 730.2, Disposición Derogatoria Única 2ª y Disposición Final Decimotava
- Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia (Vigente hasta el 01 de Enero de 2015). (Legislación General. Marginal: 67)
- Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes. (Normas básicas. Marginal: 226). Arts.; 129 a 132
- Ley 21/2014, de 4 de noviembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. (Legislación General. Marginal: 6923601)
- Real Decreto de 3 de febrero de 1881, de promulgación de la Ley de Enjuiciamiento Civil. (Normas básicas. Marginal: 3672). Arts.; 460 a 480
- Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. (Normas básicas. Marginal: 286314)

“Las diligencias preliminares pueden solicitarse con anterioridad a cualquier proceso declarativo, correspondiendo la legitimación activa a quien la tenga para promover el juicio que se pretende preparar con ellas”

“El objeto de las diligencias de comprobación de hechos es la preparación de un proceso, mediante la obtención de certeza acerca de la violación de una patente y, en su caso, el hallazgo de pruebas irrefutables de aquélla”

ción es fundada (y, por tanto, revocará la diligencia), o si no lo es, en cuyo caso confirmará la diligencia e impondrá las costas al oponente.

Diligencias de comprobación de hechos

Las diligencias de comprobación de hechos, reguladas en los **artículos 129 a 132 de la Ley 11/1986, de Patentes** (“LPa”), constituyen una específica modalidad de diligencias preliminares, **cuyo objeto es la preparación de un proceso**, con garantías de éxito, **mediante la obtención de certeza acerca de la violación de una patente** (o de una marca o signo distintivo -Disposición Adicional Primera de la Ley de Marcas-) y, **en su caso, el hallazgo de pruebas irrefutables de aquélla**. La **legitimación activa** para instar este tipo de diligen-

cias corresponde a quien está legitimado para el ejercicio de las acciones derivadas del derecho de patente o de signo distintivo. La **legitimación pasiva** se atribuye a quien, de cualquier forma, desarrolle una conducta que comporte una violación del derecho exclusivo otorgado por la patente o el signo distintivo.

Habida cuenta de los específicos conocimientos técnicos que, en numerosas ocasiones, serán precisos para determinar si un hecho o comportamiento puede comportar una violación del derecho exclusivo otorgado por la patente o signo distintivo, la ley prevé que **el juez pueda recabar los informes técnicos y las investigaciones que considere oportunas o, incluso, la intervención directa de peritos** que examinen aquellas máquinas, dispositivos, procedimientos o instalaciones

mediante los cuales se pueda estar produciendo la referida violación.

La adopción de las diligencias de comprobación de hechos tiene **carácter restrictivo**, debiendo cuidar el juez de que, con ocasión de la diligencia, no se produzca una violación de secretos industriales ni se promuevan actos de competencia desleal. A su vez, del resultado de la diligencia únicamente se permite la expedición de certificaciones o copias para la parte afectada y para el solicitante de la diligencia, a los solos efectos de que proceda al inicio del proceso, **debiendo interponer la demanda en el plazo de dos meses desde la adopción de las diligencias**. Finalmente, la ley reconoce el derecho de la parte afectada a reclamar los gastos y daños y perjuicios que se le hubieren irrogado como consecuencia de la adopción de las diligencias de comprobación de hechos, de los cuales, en su caso, responderá el solicitante de la medida (a quien se le exige la prestación de caución previa).

Anticipación y aseguramiento de la prueba

La **anticipación de la prueba**, regulada en los **artículos 293 a 296 LEC**, consiste en la práctica de cualquier medio de prueba en un momento anterior al juicio (en el procedimiento ordinario) o a la vista (en el juicio verbal), ante el “*temor fundado de que, por causa de las personas o por el estado de las cosas*” esa prueba no pueda practicarse “*en el momento procesal generalmente previsto*”. Por su parte, el **aseguramiento de la prueba**, regulado en los **artículos 297 y 298 LEC**, consiste en la adopción de determinadas medidas (no especificadas o concretadas en la ley) que permitan preservar el estado actual de un objeto material o de una situación, sustrayéndolo del riesgo de que, por determinadas conductas humanas o acontecimientos naturales, puedan destruirse o alterarse esos ob-

JURISPRUDENCIA

www.bdifusion.es

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de fecha 16 de julio de 2013, núm. 360/2013, Nº Rec. 131/2013, (Marginal: 2441169)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz de fecha 22 de abril de 2009, núm. 68/2009, Nº Rec. 16/2009, (Marginal: 326426)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 30 de enero de 2008, núm. 14/2008, Nº Rec. 5069/2000, (Marginal: 301066)

jetos o estados de las cosas, a fin de que, en el momento procesal oportuno, pueda practicarse un concreto medio de prueba.

La **legitimación activa** para instar la práctica de estas medidas corresponderá a aquél que pretenda incoar el procedimiento (caso de que se solicite antes de su inicio), o a cualquiera de las partes del proceso (una vez iniciado). La **legitimación pasiva** corresponderá a aquel a quien se vaya a demandar (solicitud previa al inicio del proceso), a quien ya sea parte en el procedimiento (una vez haya comenzado este último) o, en su caso, a quien deba soportar la adopción de la medida.

Por lo que se refiere a la **relación temporal entre la solicitud y práctica** de este tipo de medidas **y el curso del proceso principal**, cabe diferenciar los siguientes supuestos: (i) en el

“Como excepción a la regla general, el artículo 730.2 de la LEC permite que puedan también solicitarse medidas cautelares antes de la demanda si quien en ese momento las pide, alega y acredita razones de urgencia o necesidad”

caso de la prueba anticipada, y si la solicitud se hubiera formulado antes del inicio del proceso, la demanda deberá ser interpuesta en el plazo de los dos meses siguientes a su adopción; si la solicitud se produce tras la iniciación del proceso, deberá practicarse antes de la fecha de celebración del juicio o de la vista; y (ii) en el caso del aseguramiento de prueba, si se hubiera solicitado la adopción de la medida antes del

inicio del proceso, la demanda deberá ser interpuesta en el plazo de veinte días siguientes a su adopción.

Para que el juez acuerde practicar anticipadamente una prueba deberá valorar si, **además de los requisitos específicos del artículo 293.1 LEC**, concurren los **generales de licitud, pertinencia, legalidad y utilidad de la prueba**. Los presupuestos nece-



sarios para la adopción de las medidas de aseguramiento son los siguientes: (i) que la prueba que se pretenda asegurar sea posible, pertinente y útil al tiempo de proponer su aseguramiento; (ii) que haya razones o motivos para temer que, de no adoptarse las medidas de aseguramiento, la práctica de esa prueba pueda resultar imposible en el futuro; y (iii) que la medida de aseguramiento que se propone, u otra distinta que, con la misma finalidad, estime preferible el tribunal, pueda reputarse conducente y llevarse a cabo dentro de un tiempo breve y sin causar perjuicios graves y desproporcionados a las personas implicadas o a terceros.

Acto de conciliación

El acto de conciliación, en el orden jurisdiccional civil, es regulado en los **artículos 460 a 480** de la **Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881**, en vigor hasta la futura promulgación de la Ley de Jurisdicción Voluntaria (Disposición Derogatoria Única 2ª y Disposición Final Decimooctava LEC). La conciliación preprocesal constituye

una **comparecencia facultativa de las partes en conflicto de intereses ante una autoridad** -a día de hoy, los secretarios judiciales-, **para que, en su presencia, traten de solucionar la controversia que les separa**. En el caso de que exista avenencia, el ordenamiento atribuye al acuerdo el efecto de una transacción judicial. Si no existe acuerdo, la presentación de la papeleta de conciliación y la posterior citación tendrán la eficacia de un requerimiento judicial, a efectos (de forma destacada) de interrupción de la prescripción de la acción de que se trate.

Medidas cautelares solicitadas con anterioridad a la interposición de la demanda

Como excepción a la regla general (según la cual las medidas cautelares deben solicitarse junto con la demanda principal), el **artículo 730.2 LEC** permite que puedan *“también solicitarse medidas cautelares antes de la demanda si quien en ese momento las pide, alega y acredita razones de urgencia o necesidad”*. Estas medidas

cautelares ante *causam* han de reunir las mismas **características de proporcionalidad e instrumentalidad** propias de toda medida cautelar, y el solicitante deberá acreditar, asimismo, la concurrencia de los presupuestos necesarios consistentes en la **apariencia de buen derecho** y el **peligro por la mora procesal**, y habrá de ofrecer, a su vez, la correspondiente **caución para responder por los daños y perjuicios que pudieran derivarse de la adopción de la medida**.

La fundamentación de la apariencia de buen derecho deberá llevar aparejada la exposición, por el solicitante, de un anticipo de su pretensión (de forma que quede perfilado el objeto del proceso que deberá promover de forma inmediata si la medida cautelar es adoptada por el Juez). Finalmente, el actor habrá de **fundar los motivos de urgencia o necesidad que exijan la adopción de las medidas antes de la incoación del proceso**. Si el órgano judicial concediera la medida cautelar, ésta quedará sin efecto si la demanda no se presenta en los veinte

BIBLIOGRAFÍA

www.bdifusion.es

BIBLIOTECA

- VÁZQUEZ IRUZUBIETA, CARLOS. *Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil. 2ª Edición. Actualizado*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2012

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- APARICIO AVENDAÑO, MILAGROS; FERNÁNDEZ BOYA, ISABEL y PERNAS RAMÍREZ, JULIO. *Diligencias preliminares: ¿qué hacer con la caución cuando no son seguidas de la interposición de la demanda en el plazo legal? ¿Se pierde automáticamente?* *Economist&Jurist* N° 135. Noviembre 2009. (www.economistjurist.es)
- GIRBAU COLL, ALEXANDRE. *La instrucción del proceso penal por el Ministerio Fiscal*. *Economist&Jurist* N° 134. Octubre 2009. (www.economistjurist.es)
- GIRBAU COLL, ALEXANDRE. *Especial diligencias preliminares. Consideraciones generales*. *Economist&Jurist* N° 115. Noviembre 2007. (www.economistjurist.es)

días siguientes a su adopción, en cuyo caso se impondrán las costas al solicitante, sin perjuicio de los daños de los que, en su caso, debiera responder.

LAS ACTUACIONES PREVIAS AL PROCESO EN EL ORDEN JURISDICCIONAL PENAL

Policía Judicial

En la jurisdicción penal española es la Policía Judicial quien tiene encomendada la **función de efectuar las primeras diligencias de investigación**, que comprenden: i) **averiguar** la posible comisión de aquellos **delitos públicos** que se cometan en el territorio nacional; ii) practicar las diligencias necesarias de comprobación de los delitos y **descubrimiento de sus autores**, así como **recoger todos los instrumentos y pruebas del delito**, en ejercicio de las funciones de investigación criminal científica y aseguradora del cuerpo del delito, bajo la supervisión y posibles órdenes que puedan impartir la autoridad judicial y el Ministerio Fiscal. Con base en toda esa información previa que sea obtenida por la Policía Judicial, los Jueces o Tribunales inician la tramitación del procedimiento penal propiamente dicho.

En el caso de que esas diligencias

de investigación **afecten a derechos fundamentales**, habrán de ordenarse en virtud de un **auto dictado por el Juez Instructor**, debidamente motivado.

Diligencias de investigación de la Fiscalía

La Ley permite que el Ministerio Fiscal efectúe labores de investigación. La finalidad de estas diligencias de investigación es la **comprobación de aquellos hechos de los que tenga noticia que pudieran revestir caracteres de delito**. Si como consecuencia de la investigación se evidenciaran hechos de significación penal, y sea cual fuese el estado de las diligencias, el Fiscal procederá a su judicialización, formulando al efecto la **oportuna denuncia o querrela**.

LAS ACTUACIONES PREVIAS AL PROCESO EN EL ORDEN JURISDICCIONAL SOCIAL

La Ley reguladora de la Jurisdicción Social prevé la **conciliación previa** en el orden social como un **requisito procedimental necesario para acudir a la vía judicial en determinados procedimientos**. Esa conciliación, de **carácter administrativo**, se inicia mediante una **solicitud de**

parte, y se celebra ante el órgano administrativo que asuma las correspondientes funciones en cada Comunidad Autónoma.

Los **procedimientos judiciales en que no es exigible** el cumplimiento de **esa conciliación administrativa previa** son: (i) aquellos en que se exija la reclamación previa en vía administrativa u otra forma de agotamiento de esta última; (ii) en materia de Seguridad Social; (iii) en los de impugnación del despido colectivo por los representantes de los trabajadores; (iv) los relativos a vacaciones, materia electoral, movilidad geográfica, modificación sustancial de las condiciones de trabajo, suspensión del contrato y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor, y derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral; (v) los procedimientos de oficio, de impugnación de convenios colectivos, o impugnación de los estatutos de los sindicatos o de su modificación, de tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas, anulación de laudos arbitrales, de impugnación de acuerdos de conciliación, de mediación, de transacción y de protección contra la violencia de género. ■

CONCLUSIONES

- En el orden jurisdiccional civil las actuaciones previas al proceso son: diligencias preliminares, diligencias de comprobación de hechos, anticipación y aseguramiento de la prueba, acto de conciliación, y medidas cautelares solicitadas con anterioridad a la interposición de la demanda
- En el orden jurisdiccional penal la Policía Judicial tiene encomendada la función de efectuar las primeras diligencias de investigación, y la Ley también permite que el Ministerio Fiscal efectúe labores de investigación para la comprobación de aquellos hechos de los que tenga noticia que pudieran revestir caracteres de delito
- En el orden jurisdiccional social se prevé la conciliación previa como un requisito procedimental necesario para acudir a la vía judicial en determinados procedimientos

LA DECLINATORIA POR SUMISIÓN A ARBITRAJE Y POSIBLES PROBLEMAS PRÁCTICOS



Mercedes Romero. Abogada del Departamento de Litigación y Arbitraje, Pérez-Llorca.
Natalia Fuertes. Abogada del Departamento de Litigación y Arbitraje, Pérez-Llorca.

SUMARIO

1. Introducción
2. La declinatoria por sumisión a arbitraje: cuestiones básicas
3. La declinatoria por sumisión a arbitraje: posibles problemas prácticos “el artículo 11.2 de la Ley de Arbitraje”

La declinatoria es el instrumento procesal que permite al demandado denunciar ante el Tribunal su falta de competencia o jurisdicción para conocer de un asunto. Mediante la declinatoria, el demandado también puede denunciar ante el Tribunal que la controversia está sometida a arbitraje.

La declinatoria por sumisión a arbitraje tiene una tramitación idéntica a la declinatoria por falta de competencia o jurisdicción. No obstante, es preciso tener en cuenta las disposiciones al respecto de la declinatoria que se incluyen en la Ley de Arbitraje.

Una de estas disposiciones (artículo 11.2 de la Ley de Arbitraje), que permite el inicio de un procedimiento arbitral en paralelo a la tramitación de la declinatoria ante la jurisdicción ordinaria, puede dar lugar a situaciones controvertidas.

INTRODUCCIÓN

La **declinatoria**, regulada en los artículos 63 y siguientes de la Ley 1/2000 de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil (“LEC”), es el instrumento procesal que **permite al demandado denunciar la falta de jurisdicción y**

competencia del Tribunal ante el que ha recaído un asunto y poner de manifiesto, entre otros motivos, **que la controversia está sometida a arbitraje.**

Cabe señalar que la declinatoria **no debe ser considerada como una**

suerte de excepción procesal a los efectos del artículo 416 LEC, pese a las similitudes que la declinatoria puede tener con alguna de las figuras que en dicho artículo se recogen. Y ello **porque el legislador ha querido que las cuestiones de competencia y jurisdicción y posible some-**

timiento a arbitraje se planteen en un estadio anterior (**antes de la contestación a la demanda**), al que se formulan las excepciones procesales (contestación a la demanda y audiencia previa). Así, cuando un demandado considera que el Tribunal ante el que se ha presentado la demanda no es competente, no tiene que esperar a presentar la contestación a la demanda para hacer valer sus argumentos, y **puede presentar la declinatoria en un plazo de diez días desde que se le notificó la demanda.**

Asimismo, cabe señalar que la presentación de la declinatoria no implica en modo alguno la aceptación o sometimiento al Tribunal de que se trate, sino todo lo contrario. Es más, la declinatoria **es el único medio concedido al demandado para que la sumisión tácita no tenga lugar**¹.

LA DECLINATORIA POR SUMISIÓN A ARBITRAJE: CUESTIONES BÁSICAS

Según lo expuesto, **un demandado puede considerar que el Tribunal ante el que se ha presentado la demanda no es competente por haber acordado las partes someter las controversias a arbitraje** (artículos 63 LEC y 39 LEC), y decidir

LEGISLACIÓN

www.bdifusion.es

- Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. (Normas básicas. Marginal: 24330). Arts.; 9.1, 9.3, 11, 11.1, 11.2, 22.1, 39, 49
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. (Normas básicas. Marginal: 12615). Arts.; 39, 63, 64, 64.1, 65.2, 79.1, 394, 416, 416.1.3ª, 721

por ello presentar una declinatoria. La misma posibilidad se recoge en el artículo 11 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (“LA”) que precisa que **el convenio arbitral impide a los Tribunales ordinarios conocer de las controversias sometidas a arbitraje**, siempre que la parte a quien interese lo invoque mediante declinatoria.

En primer lugar, cabe hacer alusión al concepto de **convenio arbitral**, que es un acuerdo por escrito, generalmente incluido en el marco de un contrato principal, en el que **las partes expresan su voluntad de someter a arbitraje toda controversia o conflicto que derive de la relación negocial de las partes.**

En este sentido, cabe recordar el

“El convenio arbitral impide a los Tribunales ordinarios conocer de las controversias sometidas a arbitraje, siempre que la parte a quien interese lo invoque mediante declinatoria”

¹ Lorca Navarrete, Antonio María (director) y Guilarte Gutiérrez, Vicente (coordinador) y otros autores, “Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”, Editorial Lex Nova, 2ª Edición, Noviembre de 2000, página 460. Comentario al artículo 39 de Piedad González Granda.

“En base al principio de separabilidad del convenio arbitral del artículo 22.1 de la Ley de Arbitraje, la eventual nulidad del contrato principal no afecta a la cláusula del convenio arbitral que en él se incluya”

principio de separabilidad del convenio arbitral recogido en el artículo 22.1 de la LA, en virtud del cual, **la eventual nulidad del contrato principal no afecta a la cláusula del convenio arbitral que en él se incluya**. La Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985, precursora directa de la LA, establece la misma consideración en su artículo 16².

La jurisprudencia ha aplicado tam-

bién el principio de separabilidad al considerar que la validez del convenio arbitral y la del contrato principal que lo alberga son cuestiones diferentes al ser ambos contratos separables³. Además, **la jurisprudencia considera que los convenios arbitrales deben interpretarse de manera flexible**, de modo que pueden reputarse comprendidas en ellos todas aquellas cuestiones vinculadas a la disputa, incluida la de la nulidad de los contratos de los que surja la misma⁴. En el mismo sentido, se ha pronunciado **la doctrina** que además **incide en que**

el principio de separabilidad es uno de los pilares fundamentales de la funcionalidad del arbitraje⁵.

En conclusión, aún en el hipotético caso de que el contrato principal que incluye la cláusula arbitral fuera nulo, ello no afectaría a la validez del convenio arbitral que, según lo expuesto, ha de tratarse como un acuerdo independiente.

La importancia del convenio arbitral no es baladí. Y es que **mediante dicho Convenio, las partes están renunciando a la jurisdicción ordinaria en atención a su autonomía de la voluntad**. En otras palabras, si las partes acuerdan que dirimirán los conflictos que entre ellas puedan surgir mediante arbitraje, cumplir lo estipulado “*Pacta Sunt Servanda*” equivale a no acudir a la vía jurisdiccional⁶. Así, el que el convenio obligue a las partes a cumplir lo estipulado “*no es sino una consecuencia de la aplicación al convenio arbitral de la*

² La Ley Modelo puede consultarse en castellano en la siguiente dirección web: http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/arbitration.html

Artículo 16: “A ese efecto, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará ipso jure la nulidad de la cláusula compromisoria”.

³ Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 17 octubre 1995 [AC 1995, 2555]: “La primera cuestión que hay que dejar clara a este respecto es que, a pesar de que “Medipress, SA” intenta la nulidad de este pacto de arbitraje por extensión al mismo de los vicios que luego atribuye al contrato total en sí, es posible y es preciso separar y tratar diferenciadamente cláusula arbitral y contrato principal” y: “No puede ser opuesto, como con detenimiento razona el juzgador de primer grado, que la nulidad del contrato implique la de la sumisión al arbitraje que contiene, pues la validez del convenio arbitral y la del contrato que lo alberga son cuestiones diferentes al ser ambos contratos separables, según se ocupa de recordar la exposición de motivos de la Ley de Arbitraje en su apartado V, y así lo dispone expresamente el artículo 22 de la LA cuando indica que la nulidad del contrato no entrañará por sí sola la nulidad del convenio arbitral”.

⁴ Auto de la Audiencia Provincial de Murcia de 15 de marzo de 2011 [: “Sin embargo, como bien apunta el auto apelado, el controvertido “Convenio Arbitral” establece que “Las Partes acordamos que, los conflictos o controversias que puedan surgir en relación con este Contrato Marco, su interpretación, cumplimiento y ejecución se someterá a Arbitraje de Derecho”. No podemos, pues, sino coincidir con aquel auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza, que contempla una cláusula idéntica a la que nos ocupa, en que de la lectura de la misma, dada su generalidad, no cabe excluir la nulidad de los contratos como ajena al pacto arbitral. En efecto, el objeto del convenio arbitral cuestionado abarca las relaciones contractuales derivadas del contrato suscrito por las partes y las controversias relativas a la interpretación y cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho contrato, y el artículo 1284 del Código Civil dispone que si una cláusula admitiere varios sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto. Por ello, y con el fin de dar al convenio arbitral toda su eficacia, debe concluirse que, si las partes han sometido a arbitraje no sólo las cuestiones relativas al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones contractuales, sino también las relativas a la interpretación del contrato, debe entenderse que han sometido a arbitraje todas las cuestiones y controversias relativas al contrato, incluidas las referentes a los distintos grados de ineficacia del contrato y, por tanto, la relativa a la nulidad del contrato fundamentada en cualquier causa determinante de nulidad”.

⁵ Merino Merchán, José y Chillón Medina, José María, “Tratado de Derecho Arbitral”, 3ª edición, Editorial Aranzadi, año 2006, página 1138: “El principio de autonomía del convenio arbitral en relación con el contrato principal está ampliamente reconocido en todos los sistemas jurídicos. En el sistema de common law se conoce como “severability” o “separability” para significar lo propio en el derecho continental donde está más acrisolado el término de autonomía o incluso el de independencia o desvinculación del convenio arbitral. El principio de autonomía ha sido reconocido en el derecho del arbitraje tanto nacional como convencional, y por la jurisprudencia judicial y la práctica arbitral. Es uno de los asideros fundamentales de la funcionalidad del arbitraje como institución y se proyecta de manera especial respecto del arbitraje internacional”.

⁶ Arias Lozano, David (coordinador) y otros autores, “Comentarios a la Ley de Arbitraje de 2003”; “Convenio arbitral y demanda en cuanto al fondo ante un Tribunal”, Editorial Thomson Aranzadi, año 2005, página 102. Comentario al artículo 11 de D. David Arias Lozano.

fuerza general vinculante de los contratos”⁷.

Para que el convenio arbitral sea válido debe cumplir con los **requisitos de forma y contenido** de los artículos 9.1 y 9.3 de la LA. **Si el convenio arbitral alegado por el demandado en la declinatoria es válido, el Juzgado queda imposibilitado para conocer de la controversia planteada por el demandante** de conformidad con el artículo 11.1 de la LA. Esto es lo que se conoce como **“principio impeditivo de actuación de los tribunales”**. La otra cara de la moneda de este principio es el *Kompetenz-Kompetenz*, principio que confiere a los árbitros la competencia para decidir sobre su propia competencia.

Es preciso señalar que **el citado principio impeditivo** de actuación de los Tribunales cuando existe convenio arbitral **no opera de manera automática, ya que los Tribunales no aprecian de oficio⁸ la sumisión a arbitraje** (pese a que algún autor ha planteado la posibilidad de valorar la apreciación de oficio de la existencia de un convenio arbitral en determinados supuestos, por ejemplo, cuando

“Si el convenio arbitral alegado por el demandado en la declinatoria es válido, el Juzgado queda imposibilitado para conocer de la controversia planteada por el demandante, según el principio impeditivo de actuación de los tribunales”

existe un litisconsorcio necesario⁹).

No obstante lo anterior, los términos de los preceptos de la LEC (artículos 39 y 49) y de la LA (artículo 11) no dejan lugar a dudas: **la parte demandada debe plantear la existencia de la sumisión a arbitraje**

mediante la declinatoria. La jurisprudencia también es clara en este sentido: no es posible apreciar de oficio por ningún Juez o Tribunal la sumisión a arbitraje de las partes, y se exige en todo caso el planteamiento de la declinatoria por parte del demandado¹⁰ **en el plazo de diez días.**



7 González Bueno, Carlos (coordinador) y otros autores, “Comentarios a la Ley de Arbitraje”, Consejo General del Notariado, año 2014, página 259. Comentario al artículo 11 de Fernando Rodríguez Prieto.

8 Moreno, Juan Damián, “La Declinatoria de Arbitraje”, Doctrina que forma parte del libro “La reforma de la Ley de arbitraje 2011” (Comentarios a la Ley 11/2011, de 20 de mayo) edición n° 1, Editorial La Ley, año 2011, página 26: “sería inconcebible que pudiera ser apreciada ex officio por el juzgador, toda vez que resulta de un acto de disposición como fruto de la autonomía de la voluntad de las partes”. [La Ley 675, 2012].

9 Barona Vilar, Silvia (coordinadora) y otros autores, “Comentarios a la Ley de Arbitraje”, Editorial Thomson Civitas, año 2004, página 457: “Por lo que se refiere a la existencia de un convenio arbitral, se apunta que es posible (aunque poco frecuente) un control de oficio: por ejemplo, cuando ante la alegación por el demandado de la falta de litisconsorcio necesario (art. 416.1.3ª LEC) y de la intervención de este tercero llamado al proceso, se dedujera la existencia de convenio arbitral, dado que el convenio no es renunciante sin el consentimiento de las partes que, en principio, permanecen como terceros en el proceso”.

10 Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 19 de diciembre de 2006: “Hechas las precisiones anteriores hay que anticipar que no es posible en modo alguno apreciar de oficio por ningún juez o tribunal la sumisión a arbitraje de las partes, pues tal excepción solo es posible su planteamiento por medio de declinatoria y por ello con cumplimiento de los plazos preclusivos del artículo 64 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En primer lugar la propia Ley de Arbitraje es muy clara en su artículo 11.1 cuando establece que “El convenio arbitral obliga a las partes a cumplir lo estipulado e impide a los tribunales conocer de las controversias sometidas a arbitraje, siempre que la parte a quien interese lo invoque mediante declinatoria”. Por tanto la propia Ley de Arbitraje obliga a quien quiera evitar el conocimiento de un asunto por parte de un tribunal ordinario que plantee la correspondiente declinatoria a tal efecto, privando de este modo de facultades de oficio al tribunal para apreciar tal sumisión. No se puede olvidar que el sometimiento a arbitraje es un acuerdo voluntario de las partes que libremente deciden resolver sus controversias por medio de árbitros y no por los tribunales, siendo imperativo mientras se exija por cualquiera de los obligados, pero de la misma libre y voluntaria forma las partes pueden aceptar que la resolución del litigio se lleve a cabo por un tribunal de justicia, de tal manera que, en términos análogos a los de la sumisión tácita, el mero hecho de plantear la demanda implica para el actor la renuncia al arbitraje, actuación que se dará también para el demandado en el caso de que no plantee en forma la declinatoria en los plazos señalados en la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que el tribunal tiene plena jurisdicción en este caso”.

El plazo de diez días parece no dar lugar a dudas en la práctica, aunque algunos autores plantearon en su momento la posibilidad de tomar en consideración otro plazo más extenso, porque consideraban que la eficacia práctica del arbitraje no podía condicionarse a una actuación que debía realizarse en tan corto periodo de tiempo. Y es que **el plazo puede generar especiales dificultades cuando el elemento internacional está presente y alguna de las partes se encuentra en el extranjero**¹¹. Además, algunos autores plantearon la posibilidad de extensión del plazo a los 15 días para presentar declinatoria cuando existiera sumisión a arbitraje (como pretendía originariamente el Proyecto de Ley de reforma de la Ley Arbitral aprobado el 22 de febrero de 2011), precisamente para discriminar de manera positiva el arbitraje¹². Pese a las anteriores propuestas, el plazo legal previsto por el artículo 64 de la LEC se ha mantenido en 10 días.

Presentada la declinatoria dentro del plazo indicado, y en tanto en cuanto la misma no sea resuelta, **el Secre-**



tario Judicial deberá acordar la suspensión del plazo para contestar a la demanda y la suspensión del curso del procedimiento, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64.1 de la LEC. Para evitar olvidos, es conveniente **incluir en el suplico de la declinatoria la referencia a la suspensión del plazo**¹³. Tampoco debemos olvidarnos de solicitar la **imposición de las costas**

a la parte contraria de conformidad con el artículo 394 de la LEC.

Cabe recordar que la suspensión del plazo para contestar y la suspensión del procedimiento principal no es óbice para que el Tribunal pueda practicar a instancia de parte cualesquiera actuaciones de aseguramiento de prueba, o pueda adoptar medidas cautelares¹⁴.

11 González Soria, Julio (coordinador) y otros autores, "Comentarios a la Nueva Ley de Arbitraje", Editorial Thomson Aranzadi, año 2004, páginas 124 y 125, Comentario al artículo 11 de Miguel Ángel Fernández Ballesteros: "A mi entender, la declinatoria de arbitraje (la de los arts. 11 LArb y 39 LECiv) no debe estar sujeta al plazo de 10 días del art. 64.1 LECiv. El art. 11.2 LArb habla de la forma en que debe denunciarse (esto es, el cauce procesal en el que la declinatoria consiste) pero no el tiempo que marca la preclusión del derecho a hacer valer un convenio arbitral válido. (...) Si, de verdad, se desea que el arbitraje sea una institución posible, su eficacia práctica no puede condicionarse a una actuación (quizá compleja) que debe realizarse en el muy corto (y pequeño hasta lo ridículo, si se piensa en el arbitraje internacional) plazo de 10 días". Y "Y diez días desde el emplazamiento (como quiere el 64.1 LECiv) son tan pocos cuando el demandado es extranjero y la cuestión objeto del litigio está sometida a arbitraje que debe razonablemente entenderse que lo que el art. 11 LArb prescribe es el modo en que debe denunciarse la existencia del convenio arbitral (vgr. no en la audiencia previa), no el tiempo en el que la manifestación de voluntad que supone la declinatoria debe manifestarse".

12 Marcos Francisco, Diana, "Las garantías del arbitraje tras la reciente ley de reforma de la Ley arbitral" Actualidad Civil, N° 17, Sección A Fondo, Quincena del 1 al 15 Oct. 2011, página 1943, tomo 2, [La Ley 15181, 2011]: "No obstante, quizás hubiera sido más pertinente aumentar el plazo a 15 días en todo caso (para plantear declinatoria en un juicio ordinario o verbal), como pretendía el Proyecto de Ley de reforma de la Ley Arbitral aprobado por la Comisión de Justicia con competencia legislativa plena el pasado 22 de febrero de 2011 (publicado el 4 de marzo en el Diario Oficial de las Cortes Generales —Congreso de los Diputados— núm. 85-17, correspondiente al núm. de expediente 121/000087). Si bien es cierto que ello hubiera supuesto un tratamiento diferenciado con respecto a la regulación propia del proceso judicial civil, podría haberse considerado como una medida de «discriminación positiva» a favor del arbitraje que hubiese redundado en su mayor eficacia, fomento y uso, mejorando las condiciones —como decía la EM del precitado Proyecto—, «para que definitivamente se asienten en España arbitrajes internacionales, sin desdeñar que al tratarse de una regulación unitaria, también se favorecerán los arbitrajes internos. Por ello, se procede a ampliar el plazo para la proposición de la declinatoria, cuando alguna de las partes no quiera someterse a arbitraje y recurra a la vía jurisdiccional, cuestión que suscitada en el plano práctico, con consecuencias desfavorables, aconsejaba su modificación» (apartado II)".

13 Primer otrosí digo: que, tal y como se ha solicitado en el cuerpo de este escrito, procede la suspensión desde el día de hoy del plazo para contestar a la demanda y del curso del procedimiento, de conformidad con el artículo 64.1 LEC. Suplico al juzgado: tenga por realizada la anterior manifestación y, en su virtud, acuerde la suspensión desde el día de hoy (i) del plazo para contestar a la demanda y (ii) del curso del procedimiento, de conformidad con el artículo 64.1 LEC.

14 Calvo Corbella, Juan Carlos, "Eficacia Impeditiva de la actuación de los Tribunales como consecuencia de la celebración de convenio o cláusula arbitral" Spain Arbitration Review. Revista del Club Español del Arbitraje n° 5, Sección Artículos, Editorial Wolters Kluwer España, Segundo cuatrimestre 2009 [La Ley 13535, 2009].

En caso de que se estime la declinatoria, **el Juzgado deberá dictar auto absteniéndose de conocer y sobreseyendo el proceso** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.2 de la LEC.

Frente al auto por el que el Juzgado se abstiene, cabe recurso de apelación, y frente al auto por el que el Juzgado decida continuar cabe recurso de reposición.

Una vez analizados los presupuestos esenciales de la declinatoria, cabe hacer referencia a ciertos problemas prácticos que dicho instrumento procesal puede originar. Y es que, pese a la aparente sencillez de su tramitación, no son pocas las situaciones en las que la declinatoria puede crear situaciones de incertidumbre entre las partes.

LA DECLINATORIA POR SUMISIÓN A ARBITRAJE: POSIBLES PROBLEMAS PRÁCTICOS “EL ARTÍCULO 11.2 DE LA LA”

Sin perjuicio de que la declinatoria por sumisión a arbitraje puede dar lugar a casos complejos e interesantes en la práctica jurídica, queremos centrar nuestra atención en los problemas derivados del artículo 11.2 de la LA al que nos referiremos a continuación.

Según hemos apuntado, la declinatoria es un instrumento útil y necesari-



JURISPRUDENCIA

www.bdifusion.es

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 17 de octubre de 1995
- Auto de la Audiencia Provincial de Murcia de fecha 15 de marzo de 2011, núm. 14/2011, Nº Rec. 26/2011, (Marginal: 2467059)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de fecha 19 de diciembre de 2006, núm. 487/2006, Nº Rec. 394/2006, (Marginal: 2467057)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha de fecha 10 de octubre de 2013, núm. 4/2013, Nº Rec. 2/2013, (Marginal: 2467058)
- Auto del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 10 de febrero de 2014, Nº Rec. 18/2013, (Marginal: 2467060)

rio, pero **existe el riesgo de que, en ocasiones, la declinatoria se presente con “picaresca”, y con el único fin de dilatar el procedimiento de resolución de controversia.**

Precisamente para evitar lo anterior, el artículo 11.2 de la LA recoge que **la declinatoria no impedirá la iniciación o prosecución de las actuaciones arbitrales**¹⁵.

Especialmente controvertida resulta la posibilidad de “iniciar” las actuaciones arbitrales pese a la tramitación de la declinatoria¹⁶.

La gran mayoría de los autores en-

tienden que este artículo pretende favorecer el arbitraje ya que “*poner en marcha un proceso no afecta en nada al desarrollo normal del convenio arbitral o del procedimiento arbitral*”¹⁷ y “*la preferencia entre el arbitraje y el proceso judicial no se basa en una cuestión temporal (vid. Art. 79.1 LEC), sino que en caso de coincidencia siempre prevalece el arbitraje cuando se propone la correspondiente declinatoria*”¹⁸.

Sin embargo, **ciertos autores han considerado que** el tenor literal del artículo 11.2 de la LA, especialmente cuando se refiere a la posibilidad de “iniciar” las actuaciones arbitrales pese a la tramitación de la declinatoria,

¹⁵ González Bueno, Carlos (coordinador) y otros autores, “Comentarios a la Ley de Arbitraje”, Consejo General del Notariado, año 2014, página 261. Comentario al artículo 11 de Fernando Rodríguez Prieto: “De esta forma, como recoge la Exposición de Motivos de la LA, se pretende que no pueda obstaculizarse o paralizarse el arbitraje con la argucia de acudir a los tribunales a pesar de la existencia del convenio arbitral.”

¹⁶ Moreno, Juan Damián, “La Declinatoria de Arbitraje”, Doctrina que forma parte del libro “La reforma de la Ley de arbitraje 2011” (Comentarios a la Ley 11/2011, de 20 de mayo) edición nº 1, Editorial La Ley, año 2011, página 26: “La Ley de Arbitraje declara explícitamente que la declinatoria no impide que pueda iniciarse proseguirse el procedimiento arbitral ya iniciado, suponemos que con la finalidad de que el proceso judicial no pueda ser utilizado para bloquear o dificultar el arbitraje previamente comprometido, pero desde luego este reconocimiento en favor de la simultaneidad puede generar enormes problemas y aunque tal como ha puesto de manifiesto la doctrina más autorizada, es verdad que es raro que suela darse en la práctica, puede dar lugar a la indeseable situación de que coexistan dos procesos tramitándose simultáneamente sobre el mismo objeto, con el inevitable riesgo de decisiones contradictorias”. [La Ley 675, 2012].

¹⁷ Barona Vilar, Silvia (coordinadora) y otros autores, “Comentarios a la Ley de Arbitraje”, Editorial Thomson Civitas, año 2004, página 477.

¹⁸ Barona Vilar, Silvia (coordinadora) y otros autores, “Comentarios a la Ley de Arbitraje”, Editorial Thomson Civitas, año 2004, página 459.

es “desconcertante” pues sugiere que **“la existencia de un proceso judicial ya iniciado no impide que se inicie un arbitraje sobre el mismo objeto. O lo que es igual: que aun teniendo objeto idéntico, entre un proceso jurisdiccional y uno arbitral, no hay litispendencia¹⁹”**.

Esta posibilidad **puede llevar a situaciones de incertidumbre y confusión**, como por ejemplo:

(i) **Un demandante, que ve paralizado el procedimiento judicial que ha iniciado** porque el demandado ha presentado declinatoria por sumisión a arbitraje, **puede en paralelo iniciar un arbitraje** para evitar una dilación en la tramitación de la defensa de sus intereses. Es posible que, como parte de su estrategia, el demandante haya querido de manera intencionada iniciar la

vía judicial obviando el convenio arbitral y que, ante la declinatoria por sumisión a arbitraje presentada por el demandado, acuda al arbitraje presentando la correspondiente solicitud de demanda de arbitraje.

Cabe señalar que este supuesto no sería muy frecuente dado que implicaría que el demandante ha incumplido primero con el convenio arbitral (acudiendo a la jurisdicción ordinaria), para luego cumplir con él (presentando solicitud de demanda de arbitraje). **Este supuesto implicaría un alto coste para el demandante** por la tramitación de dos procedimientos en paralelo.

(ii) También podría suceder que **el demandado ante los Tribunales ordinarios que ha presentado la declinato-**

ria por sumisión a arbitraje decidiera, **en paralelo, iniciar el procedimiento arbitral**. Este supuesto sólo podría darse en caso de que el demandado en vía judicial tuviera una pretensión que hacer valer, y pudiera ser demandante en la vía arbitral, de tal manera que se invierten las posiciones procesales, pasando de demandado a actor. No obstante, lo lógico sería esperar a conocer el resultado de la declinatoria en sede judicial.

(iii) Asimismo, podría suceder que un demandante iniciara un arbitraje, el demandado en arbitraje iniciara en paralelo la vía judicial (siempre que tuviera pretensiones que hacer valer), y el demandante en arbitraje interpusiera declinatoria en sede judicial por existir un procedimiento arbitral en curso.

(iv) Y también existe la posibilidad de **que la declinatoria sólo se reclame y actúe de una forma eficaz sobre parte de las reclamaciones planteadas en un proceso**, cuando sólo a éstas, y no a las demás, se refiera el convenio arbitral. En este caso el proceso judicial continuará respecto a esas pretensiones no sujetas a arbitraje. Esta situación puede dar lugar a que diversas reclamaciones sean resueltas en vías diferentes, judicial y arbitral, dando lugar a resoluciones inconexas, difícilmente conciliables, o incluso manifiestamente contradictorias²⁰.



¹⁹ González Soria, Julio (coordinador) y otros autores, “Comentarios a la Nueva Ley de Arbitraje”, Editorial Thomson Aranzadi, año 2004, página 126, Comentario al artículo 11 de Miguel Ángel Fernández Ballesteros.

²⁰ González Bueno, Carlos (coordinador) y otros autores, “Comentarios a la Ley de Arbitraje”, Consejo General del Notariado, año 2014, página 260. Comentario al artículo 11 de Fernando Rodríguez Prieto.

BIBLIOGRAFÍA

www.bdifusion.es

BIBLIOTECA

- VÁZQUEZ IRUZUBIETA, CARLOS. *Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil. 2ª Edición. Actualizado*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2012

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- HINOJOSA SEGOVIA, RAFAEL. *La nueva ley de arbitraje*. *Economist&Jurist* N° 152. Julio-agosto 2011. (www.economistjurist.es)
- SUÁREZ, CARLOS; BERNARDO SAN JOSÉ, ALICIA, y FABUEL CERVERA, VIRGINIA. *¿Cabe plantear declinatoria por sumisión a Arbitraje en un juicio cambiario?* *Economist&Jurist* N° 123. Septiembre 2008. (www.economistjurist.es)

Todas estas situaciones, pese a resultar hipótesis, podrían llegar a dar lugar a confusión. Ello puede generar problemas de importante calado en la práctica judicial y arbitral, por ejemplo, si el Tribunal ordinario desestimara la declinatoria presentada por el demandado y continuara conociendo del asunto y, en paralelo, el Tribunal arbitral continuara a su vez con la tramitación del proceso.

Ni la LA ni la LEC se pronuncian acerca de esta suerte de pre-judicialidad o litispendencia (aunque técnicamente la situación que se origina no es ni lo uno ni lo otro).

Teniendo en cuenta lo anterior, **las**

soluciones otorgadas por doctrina y jurisprudencia han sido vacilantes.

Algunos autores consideran que se debe dar preferencia en todo caso al procedimiento arbitral. Por ello, el Tribunal jurisdiccional debería posponer su decisión hasta que el Tribunal arbitral se hubiere manifestado al respecto²¹.

No obstante, **también se apunta tímidamente a la posibilidad de que el Juez civil requiera al árbitro²² para que deje de conocer como medida cautelar** (artículo 721 LEC). Sin perjuicio de lo anterior, el mismo autor que trae a colación tal

posibilidad reconoce que la decisión “no es fácil: el juez no puede ordenar al árbitro que deje de conocer (al menos mientras penda el proceso arbitral, el árbitro es juez de su propia competencia y de cualquier otra excepción cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia -art.22 Larb-) ni el juez puede ordenar al árbitro que se abstenga de dictar un laudo”.

La jurisprudencia no ha ahondado con profundidad en la cuestión, pero podemos hacer referencia a dos sentencias que brevemente aluden al problema que exponemos.

Así, en la **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla**

²¹ Arias Lozano, David (coordinador) y otros autores, “Comentarios a la Ley de Arbitraje de 2003”; Comentario al artículo 11 de D. David Arias Lozano “Convenio arbitral y demanda en cuando al fondo ante un Tribunal”, Editorial Thomson Aranzadi, año 2005 página 108: “Iniciado un arbitraje, si la parte contraria inicia la vía judicial y la promotora del arbitraje interpone declinatoria, ¿cuál debe ser la conducta del tribunal? ¿deberá suspender el curso de los autos hasta que los árbitros se pronuncien o podrá por el contrario decidir sobre la validez del convenio arbitral? Constatado el silencio normativo al respecto, a mi juicio la laguna debe integrarse interpretando ampliamente el efecto negativo de la competencia arbitral y postulando que, planteada la declinatoria ante los tribunales de justicia, a menos que éstos interpreten que el convenio arbitral es manifiestamente nulo, en principio deberían posponer su decisión hasta que el colegio arbitral se hubiere manifestado al respecto. De tal forma que, si los árbitros se declarasen competentes, los tribunales deberían sobreseer el proceso judicial. Y ello por un doble motivo: en primer lugar, de lege lata es más que dudoso que los tribunales puedan entrar a conocer a título principal sobre la validez del convenio arbitral. Y en segundo lugar, entiendo que debe sostenerse una interpretación teleológica y sistemática del precepto que conduce a la solución más favorable a la vía arbitral. En efecto, si lo que realmente pretende la nueva norma es favorecer en la máxima medida el procedimiento arbitral e impedir que las maniobras dilatorias de alguna de las partes puedan incidir sobre él, habrá de convenirse también que la interpretación propuesta es la que mejor coadyuva a alcanzar estos objetivos”.

²² González Soria, Julio (coordinador) y otros autores, “Comentarios a la Nueva Ley de Arbitraje”, Editorial Thomson Aranzadi, año 2004, página 127, Comentario al artículo 11 de Miguel Ángel Fernández Ballesteros.

La Mancha de 10 de octubre de 2013 se analiza un caso en el que un demandante solicita la nulidad del laudo por, entre otras cuestiones, haber sido dictado pese a existir un procedimiento judicial en curso.

El demandante en primera instancia (también demandante de la solicitud de la anulación del laudo) había solicitado en sede judicial la nulidad de un contrato.

El demandado en primera instancia presentó declinatoria en sede judicial por considerar que el asunto estaba sometido a arbitraje que, de hecho, ya se estaba tramitando.

En este escenario, el demandante presentó diversos escritos ante el Ár-

bitro indicando que debía suspender el procedimiento arbitral por existir prejudicialidad civil. *“Desde la presentación de la demanda y su admisión a trámite, el demandante dirigió varios escritos al Árbitro interesando la suspensión del procedimiento, por entender que concurre prejudicialidad civil; que resultó rechazada por el Árbitro, que acabó dictando el Laudo cuya nulidad pretende la parte (...)”*.

Pese a los requerimientos del demandante, el Árbitro continuó adelante con el procedimiento arbitral y dictó el laudo -cuya nulidad se cuestiona en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha-.

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha consideró, entre

otras cuestiones, que no procedía la causa de nulidad solicitada por el demandante porque *“no viene contemplada la suspensión del procedimiento arbitral por prejudicialidad, a diferencia de lo previsto entre dos procedimientos ante la jurisdicción ordinaria; resultando clarificador que en el supuesto de litispendencia se impone la continuación del arbitraje”*.

En este sentido, dicho Tribunal apuntó que *“otra solución diferente implicaría desconocer la naturaleza de la propia institución del arbitraje; pues la prejudicialidad civil (a diferencia de la penal) no puede producir efecto suspensivo (...)”*

En conclusión, **el Tribunal consideró que el Árbitro había actuado**



de manera adecuada al continuar con la tramitación del procedimiento en sede arbitral y haber dictado el laudo. La demanda de anulación del laudo fue, por éste y otros motivos, desestimada.

En un sentido parecido, el **Auto del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Granada, de 10 de febrero de 2014** recoge que: *“Es cierto que acaso podría plantearse conflicto entre la estimación de esa demanda judicial (que conduciría a la pérdida de condición de socio del demandante) y la estimación de la demanda que el Sr. Virgilio interpusiera ante el árbitro designado; pero los efectos de esa prejudicialidad civil entre el proceso judicial y el proceso arbitral, en caso de producirse (es decir, si fuere estimado el recurso de apelación contra el Auto del Juzgado de 10 de enero de 2014 y por tanto siguiera tramitándose el Juicio Ordinario nº 1087/2013) deberán ser valorados, con plena jurisdicción, por el árbitro que resulte designado”*.

Así pues, parece que los Tribunales son favorables a apreciar la continuidad del procedimiento arbitral en todo caso. ■



CONCLUSIONES

- Según lo expuesto, la declinatoria en el arbitraje tiene un cometido esencial consistente en que las partes no se desvinculen de lo pactado. Si las partes han generado la confianza legítima en su relación, y han pactado que cualesquiera controversias van a ser resueltas por arbitraje, no puede luego una de ellas desviarse del camino elegido
- Así, mediante la declinatoria, la parte demandada puede reconducir la situación, si bien es cierto que la utilidad del arbitraje disminuye en la medida en que una de las partes no quiere ya acudir a él, pese a lo pactado en un inicio
- Son varios los problemas prácticos que se pueden derivar de la tramitación de la declinatoria por sumisión a arbitraje. Como hemos visto, el artículo 11.2 de la LA permite que se pueda iniciar un procedimiento arbitral mientras se tramita una declinatoria en un procedimiento ordinario, lo que podría dar lugar a la tramitación de dos procedimientos en paralelo, con los riesgos que ello conlleva. Ni la LA ni la LEC dan solución al mencionado problema pero doctrina y jurisprudencia tienden a favorecer la intervención arbitral

LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS CLICK-WRAP Y BROWSE-WRAP EN DERECHO ESPAÑOL



Ricardo Fernández Flores. Abogado. Tourism&Law Abogados.

SUMARIO

1. Diferenciación entre los conceptos de *clickwrap* y *browsewrap agreements*
2. Evolución jurisprudencial en Derecho comparado
3. La aceptación por la mera navegación en Derecho español y comunitario

Es un hecho contrastado que la tecnología va más rápido que las normas. El Derecho del comercio electrónico es propenso a vivir entre lagunas legales y situaciones “grises” que normalmente benefician al empresario online, al menos durante un tiempo. ¿Qué quiere decir esto? Operar en mercados y respecto de transacciones sin regular todavía, suele otorgar al empresario una importante ventaja competitiva temporal, ya que puede desarrollar su actividad bajo una regulación mínima respecto de sus competidores ya instalados en el mercado (pensemos en los últimos tiempos en la situación de alegalidad, respecto a sus “competidores” hoteleros, en la que han crecido los marketplaces que alojan viviendas de uso turístico como Airbnb). Uno de los grandes paradigmas de la contratación online (uno de los grandes mantras repetidos hasta la saciedad) es la aplicabilidad y la sujeción que los usuarios web tienen a las Condiciones Generales y los términos de uso de las páginas web que visitan. ¿Realmente vinculan las Condiciones Generales de los sitios que visitan los usuarios? ¿Es “navegar” sinónimo de “contratar”?

DIFERENCIACIÓN ENTRE LOS CONCEPTOS DE CLICKWRAP Y BROWSEWRAP AGREEMENTS

Comencemos diferenciando entre los contratos denominados *clickwrap* (*clickwrap agreements*) y los denominados *browsewrap* (*browsewrap agreements*). Esto es importante porque los

propietarios de un sitio web sólo disponen, en la venta masiva, de estas dos formas (amén de todos los híbridos fruto de ellas) de conseguir que los usuarios acepten sus términos de uso y queden vinculados en la forma y con las condiciones que el empresario web desea. Y aceptar o no estas normas tiene importantes conse-

cuencias, ya que regularán desde los derechos de los consumidores (desistimiento, devolución, cargos por uso de tarjeta, reclamaciones, etc.) a la ley y el fuero aplicable y, por supuesto, el régimen de responsabilidad de las partes. **Serán estos términos de uso los que digan que no puedo utilizar la web para nada más que**

un “uso personal” sin poder realizar, por ejemplo, la técnica denominada como *screen scraping* y mediante la cual un programa informático puede llegar a extraer datos de mi web para mostrarlos en otra (paradigmático es el caso de las agencias de viaje online que realizan esta práctica en las webs de aquellas aerolíneas, básicamente *low cost*, que no quiere integrarse con ellas -así yo, usuario, al buscar un trayecto determinado en una de estas puede acceder a todas las opciones existentes-).

Los primeros (*clickwrap agreements*) hacen referencia al modelo de contratación por el cual las condiciones y términos de un sitio web deben ser aceptados expresamente con anterioridad a completar una transacción, **a través de un acto expreso que normalmente consiste en un “click”, en el hecho de “pulsar” sobre un botón con la leyenda “Acepto”, “I agree” o similar.** Es decir, si bien se trata de contratos de adhesión que el común de los mortales jamás leerá, **se exige un acto expreso de aceptación para entender vinculado al usuario de la web con los términos de uso de ésta.** En estos casos es el *click* el que perfecciona el contrato entre las partes. Por el contrario, mediante el mecanismo del *browse wrapping*, el empresario online pone a disposición del usuario los términos de uso de la web (normalmente al final de la página bajando con el ratón, esto es, haciendo *scroll down*) siendo la aceptación fruto de un acto presunto que normalmente consiste en el mero uso,

LEGISLACIÓN

www.bdifusion.es

- Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico. (Normas básicas. Marginal: 12204)
- Código Civil. (Normas básicas. Marginal: 3716). Arts.; 1.261, 1.262, 1.265
- Código de Comercio de 1885. (Normas básicas. Marginal: 4983). Art.; 54
- Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación. (Normas básicas. Marginal: 3638). Art.; 5.3

en el mero hecho de navegar por el sitio web, sin ser necesario ulterior acto de manifestación de una u otra voluntad.

El caso de los contratos *clickwrap*, desde la perspectiva legal, ofrece ya pocas dudas en cuanto a la vinculación que crean entre las partes y la ejecutabilidad de los acuerdos. Tras la modificación que la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la socie-

dad de la información y de comercio electrónico (en adelante, “LSSICE”) operó en los artículos 1.262 del Código Civil y 54 del Código de comercio, no existe duda de que **“hay consentimiento desde que se manifiesta la aceptación”, y es precisamente el acto de “clickar” el que supone la manifestación necesaria y suficiente del consentimiento a un contrato de adhesión con condiciones generales.** Ciertamente es que

“Uno de los grandes paradigmas de la contratación online es la aplicabilidad y la sujeción que los usuarios web tienen a las condiciones generales y los términos de uso de las páginas web que visitan”

“En los contratos click-wrap es el acto de clickar en acepto el que supone la manifestación necesaria y suficiente del consentimiento a un contrato de adhesión con condiciones generales”

quizá no resulte correcto asimilar la “adhesión” al “consentimiento contractual” ya que este implica aceptación libre y la adhesión a un clausulado predispuesto en las Condiciones Generales es sólo aceptación voluntaria (no violentada), pero no nos adentraremos en esta idea.

En los contratos browserwrap, la situación no puede ser tan pacífica. En primer lugar, los términos de uso son un contrato que vincula a las partes y regula las transacciones en la *site* y que existe, lo primero, para que el consentimiento se entienda válido (arts. 1.261 y 1.265 CC), pero también para que se puedan cumplir los requisitos de transparencia e incorporación que impone la Ley de Condiciones Generales de la Contratación en su artículo 5.

EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL EN DERECHO COMPARADO

En Europa no se trata de un tema con tradición jurisprudencial, pero si nos fijamos en Norteamérica (comienzo de todo el comercio electrónico) la casuística es muy fuerte y variada. En todo caso, partimos de la misma base: es precisamente el “click” en el botón “I Accept” el que confirma la voluntad de las partes y obliga de facto al usuario a la contraprestación prome-

tida. (Sentencia de la *Superior Court of New Jersey, Appellate Division* en el asunto *Caspi v. Microsoft Corporation* 323 N.J. Super. 118, 732 A.2d 528).

Y esto es así aun cuando existiendo un uso masivo de la contratación web, cada vez menos usuarios pueden negar conocer la existencia de términos de uso en las web que visita. En la Sentencia de la Court of Appeals de los Estados Unidos (Second Circuit, 2004) en el asunto *Register.com Inc v. Verio Inc.* 365 F.3d. 393, el Tribunal llega a sostener como incluso en el caso de búsquedas múltiples y continuadas en el tiempo, **el hecho de no poder rechazar los términos de uso impide sostener que la conducta consistente en realizar una actividad (en el caso, búsquedas a través de un buscador) en el conocimiento de la existencia de las condiciones de uso, obligue al destinatario de los términos.**

Sin embargo, en *Hubbert v. Dell Corp.*, 359 Ill. App.3d (Ill. Ct. App. 2005), la Corte de Apelación de Illinois **sostuvo la vinculación a las condiciones de uso de la web basándose en la apreciación conjunta de tres factores:** la existencia de un aviso sobre el carácter vinculante y la existencia de las condiciones de uso, la regla de la experiencia según la cual quien adquiere ordenadores está

acostumbrado a utilizarlos y, finalmente, el hecho de que existiese un hipervínculo visible y en color azul a dichos términos.

Por tanto, **la opinión jurisprudencial mayoritaria ha venido negando el valor vinculante a la simple “puesta a disposición” de los términos del contrato sin ulterior actividad.** Y esto tiene consecuencias en la información que las webs que visitamos nos ofrecen, así como en la forma en la que lo hacen. Por ejemplo, si accedemos a la web de *Ticketmaster*¹ veremos como al final de la misma aparece la leyenda: “*by continuing past this page, you agree to our terms of use*”. Esta leyenda se introdujo tras la Sentencia de hace más de una década² que eximió a *Tickets.com, Inc.* de cumplir con los términos de uso de *Ticketmaster* al estar estos a final de la web como un vínculo a otra página. No obstante, si nos fijamos en la jurisprudencia más reciente, la Court of Appeals (Ninth Circuit) sostuvo en su Sentencia de 18 de agosto de 2014 en el asunto *Nguyen v. Barnes & Noble, Inc.* que **un usuario de una web no presta su consentimiento vía un browserwrap agreement cuando la web falla en proporcionarle suficiente advertencia sobre la existencia de unos términos de uso que contiene una cláusula de arbitraje obligatorio, más aún cuando dichos términos se encuentran accesibles vía un hipervínculo localizado al final de la web y sin distinción o posibilidad para el usuario de conocer las consecuencias del mero uso de la website.** La argumentación del tribunal se basa en el concepto de “*constructive notice*” respecto a la existencia y contenido de los términos contractuales.

1 www.ticketmaster.com

2 *Ticketmaster Corp. v. Tickets.com, Inc.*, 2003 WL 21406289, at *1 (C.D. Cal. Mar. 7, 2003).

LA ACEPTACIÓN POR LA MERA NAVEGACIÓN EN DERECHO ESPAÑOL Y COMUNITARIO

En España, la cuestión parece clara tras las Sentencias del Tribunal Supremo 572/2012, de 9 de octubre (Ryanair v. eDreams) y 630/2012, de 30 de octubre (Ryanair v. Atrapalo), confirmadas ambas por la más reciente Sentencia núm. 236/2014, de 7 de mayo (Ryanair v. Lastminute). Todas ellas recaídas en casos de *screen scraping* que contravenían los términos de uso de la web de Ryanair, la cual expresamente declara que “No se permite utilizar esta página web para cualquier propósito que no sea el uso privado y no comercial. Queda prohibido el uso de cualquier sistema o software automatizado para extraer datos de esta página web para fines comerciales (adquisición de datos o “screen scraping”). Ante el uso indebido y no autorizado de la presente página web, Ryanair se reserva el derecho a ejercitar las acciones que considere oportunas, incluso a instaurar procedimientos judiciales sin previa notificación”³.

La STS 572/2012 diferencia claramente entre incumplir un contrato y no cumplir con las normas de un empresario: “Dicho de otra forma, **no puede confundirse la infracción de un contrato con la actuación de quien, por vías de hecho, despliega una actividad no permitida por la persona que, carece de medios técnicos para impedirlo o no los utiliza en el legítimo ejercicio del derecho a decidir su política comercial. Es decir, la conducta desplegada por Atrapalo no concuerda con ninguna oferta de Ryanair sino que, antes al contrario, está expresamente prohibida por ésta, razón por la que no puede existir aceptación tácita**

“En los contratos browse-wrap, el empresario online pone a disposición del usuario los términos de uso de la web, siendo la aceptación fruto del mero hecho de navegar por el sitio web, sin ulterior acto de manifestación de una u otra voluntad”

ni, en consecuencia, relación contractual”. Esta Sentencia resolvía el recurso de casación contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15ª) de 15 de diciembre de 2009. En síntesis, Ryanair argumentaba en su demanda que la demandada (eDreams), sin estar autorizada por ella, llevaba a cabo un uso comercial de la página web, mediante la referida herramienta informática “screen scraping” la cual le permitía introducirse en la página web de la actora sin su consentimiento, para captar la información de vuelos que le interesaban a sus clientes, ofreciéndosela luego (casi inmediatamente) en su propio sitio web. El sustento de la afirmación de la existencia de un contrato tácito

o una licencia implícita que regula el acceso y la utilización de los contenidos de la página web era el tenor del artículo 5.3 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación que bajo la rúbrica de “requisitos de incorporación” señala que “Cuando el contrato no deba formalizarse por escrito y el predisponente entregue un resguardo justificativo de la contraprestación recibida, **bastará con que el predisponente anuncie las condiciones generales en un lugar visible dentro del lugar en el que se celebra el negocio, que las inserte en la documentación del contrato que acompaña su celebración; o que, de cualquier otra forma, garantice al adherente una**

JURISPRUDENCIA

www.bdifusion.es

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 9 de octubre de 2012, núm. 572/2012, Nº Rec. 536/2010, (Marginal: 2411970)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 30 de octubre de 2012, núm. 630/2012, Nº Rec. 569/2010, (Marginal: 2467022)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 7 de mayo de 2014, núm. 236/2014, Nº Rec. 1421/2012, (Marginal: 2454735)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 15 de diciembre de 2009, Nº Rec. 235/2009

3 Última revisión a fecha de 1 d diciembre de 2.014 en <http://www.ryanair.com/es/terminos-de-uso/>

posibilidad efectiva de conocer su existencia y contenido en el momento de la celebración”.

La SAP de Barcelona ahondaba aún más en la diferencia entre “navegar” y “contratar” y en la imposibilidad de llevar los efectos de un contrato (“Los contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurran las condiciones esenciales para su validez”) a una actuación de hecho no vinculante: **“lo cierto es que la actora no supedita el acceso a su página web a la prestación de un consentimiento a unas determinadas condiciones generales de uso, sino que abre al público en general su página web, en la que**

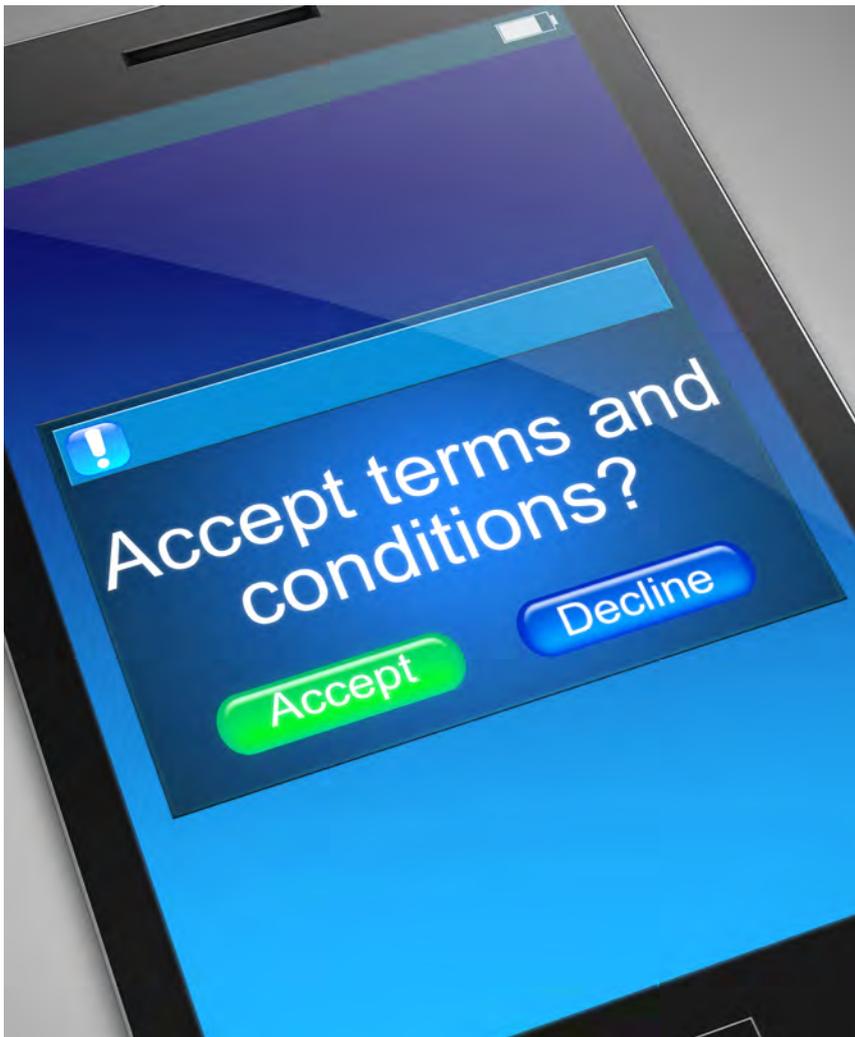
ofrece una información de vuelos, para que la visiten y realicen cualquiera de los usos posibles [i) ver el sitio web; ii) hacer reservas; iii) revisar/cambiar reservas; iv) comprobar la información de llegada/salida; v) hacer la facturación on line; vi) pasar a cualquier otro sitio web a través de enlaces suministrados en este sitio web]. La actora no permite el acceso a su página web por medio de una relación contractual con quien pretende visitar la web, como sí ocurrirá respecto de la reserva de vuelos o la venta de otros productos, sino que la actora ha optado por permitir el libre acceso a cualquier usuario de Internet”.

Concluye la Sentencia afirmando

que **“navegar” no supone la existencia de una relación contractual entre las partes**, por lo que “no cabe hablar de una infracción contractual derivada del incumplimiento de las condiciones generales de uso de la página web de la actora”. La eficacia de las condiciones de uso de la web respecto a los usuarios que simplemente naveguen por ella (incluso realizando un “uso comercial” expresamente prohibido) choca con la propia naturaleza de Internet, que impide intentar discriminar **“el acceso de los usuarios en atención a si son particulares o empresas que intervienen directamente, o si son agencias que intervienen por cuenta del particular o la empresa interesada en el vuelo”.**

La interpretación española **no está consolidada en la Unión Europea y sigue creándose**. La técnica del *screen scraping* nos ha permitido tener diferentes pronunciamientos jurisprudenciales en los países de nuestro entorno. En la Sentencia del Tribunal Supremo de Irlanda de 26 de febrero de 2010 en el asunto Ryanair Ltd -v- Billigfluege.de GMBH, la interpretación del Alto Tribunal irlandés es justamente la contraria, en base a argumentos que no podemos obviar: **“In today’s market, given the change in economic conditions, it may very well be that we have a return to a system of haggling but as matters stand, the defendant’s argument that one cannot impose certain unilateral terms is not an accurate description of the law on contract as I understand it. It will often be the case that one party will set out certain terms, such as not using information on a website for commercial purposes without the owner’s consent, and if another party wishes to flout those terms, they cannot then say that because the term was unilaterally imposed, it had no legal effect”⁴.**

Es decir, que del hecho de que las



condiciones sean unilateralmente establecidas no puede desprenderse el efecto de que no sean válidas. Una persona que entra en una website conoce que en ella hay reglas y del hecho de que no acepte expresamente las mismas no puede deducirse, no al menos automáticamente, que éstas no rijan. La Sentencia del Tribunal Supremo irlandés continúa señalando como **“In my view, the provision of information as to flights and prices of flights by Ryanair on their site, subject at all times to their Terms and Conditions, constitu-**

tes a sufficient act of consideration for the purposes of making the contract legally binding. I therefore find for the plaintiffs on the issue of whether or not a legally binding contract exists in this case, being convinced for the reasons set out above that the Terms of Use constitute a contractual document entered into by the parties and in respect of which consideration was provided by the plaintiff in the making of the information for use by the defendant”.

Tanto unas como otras interpretaciones, sin matices, no parecen sostenibles de cara al futuro. La realidad del comercio electrónico impone que sus particularidades (la inmediatez entre ellas) influyan en la perfección de los contratos, pero estando claro que el acceso a los datos de una web tiene un valor económico que puede cuantificarse, no parece suficiente justificación la “apertura” de internet para privar a empresas como Ryanair de la protección del contenido de su web. La pregunta es ¿hasta dónde debe protegerse? ■

BIBLIOGRAFÍA

www.bdifusion.es

BIBLIOTECA

- BALAGUÉ SIERRA, CARMEN. *CODITIC. El Código de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en la era digital*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2012

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- GÓMEZ, OSCAR. *Contratos vía electrónica: validez y eficacia de los mismos*. *Economist&Jurist* N° 167. Febrero 2013. (www.economistjurist.es)

CONCLUSIONES

- En la gran mayoría de ocasiones la decisión entre el modelo clickwrap y el browsewrap es básicamente una decisión comercial: cuanto menores “click” se realicen en la web más alta será la conversión y la usabilidad de cara al consumidor. Si bien hasta este momento, dentro del entorno de la Unión Europea, no podemos hablar de una vinculación contractual por el mero uso de una website, la realidad es que la lógica y la mayor antigüedad del fenómeno al otro lado del Atlántico, parecen sugerir que en el futuro la clave residirá en la facilidad y transparencia que tenga el usuario para acceder y conocer los términos y condiciones de la web
- En puridad, no parece sostenible afirmar que un usuario habituado a la red pueda desconocer el hecho de que los sitios que visita se rigen por unas específicas normas, por lo que parece lógico que, al igual que ya ocurre respecto de las Condiciones Generales, la vinculación por el mero uso se someta a una clase de control de “transparencia” e incluso de “nulidad”. El uso de una web tiene la potencialidad de desplegar una serie de efectos, incluso económicos, que inciden o pueden incidir en la esfera de derechos y obligaciones de interesados y terceras partes, por lo que parece lógico que deba existir una vinculación contractual entre propietario y usuario

4 Ryanair Ltd -v- Billigfluege.de GMBH, High Court of Ireland, dated the 26th day of February, 2010

¿CÓMO FORTALECER LA REPUTACIÓN DE UN ABOGADO?



María José García Cervigón. Consultora de Marketing Jurídico.
Socia-fundadora de Araque Legal Branding.

SUMARIO

1. Elaboración de un plan estratégico global de comunicación a largo plazo
 - 1.1) Diseño de la Identidad Visual Corporativa
 - 1.2) Contar con página web
 - 1.3) Desarrollo de la Identidad digital versus presencia en redes sociales
2. Posicionamiento en Internet



Nelson Mandela, Mahatma Gandhi y Abraham Lincoln fueron tres de los juristas más influyentes de la Historia de la Humanidad en los que todo abogado debiera inspirarse, debido, sobre todo, a su gran labor en pos de la conquista de libertades y la democracia que hoy disfrutamos. Cumplían a la perfección aquello que afirmara el presidente del Tribunal Supremo de los EE UU, Warren Burger, en 1982, sobre lo que suponía ser abogado: “su obligación es servir como sanador del conflicto humano”.

ELABORACIÓN DE UN PLAN ESTRATÉGICO GLOBAL DE COMUNICACIÓN A LARGO PLAZO

La reputación de un abogado se mide por su renombre, influencia y prestigio y, para fortalecerla, es imprescindible que comunique su labor, su función social, debe dominar la gestión de su **marca personal** en sus tres fases: autococonocimiento + estrategia + visibilidad, para mostrar la mejor versión de sí mismo y convertirse así en un referente en su especialidad.

Como primer paso: la elaboración de un plan estratégico global de comunicación con una orientación a largo plazo, **tanto en un entorno digital**, también conocido como 2.0, **como en el ámbito tradicional**, con la vista puesta en diferenciarse de la competencia, que sus atributos profesionales se perciban y sobresalgan para, por añadidura, conseguir más clientes y una exitosa proyección profesional.

Este Plan de Comunicación debe cumplir estos requisitos imprescindibles:

- 1) transmitir con autenticidad qué somos y qué hacemos;
- 2) ser coherente y continuista para generar confianza y, ante todo,
- 3) crear un **vínculo emocional**, experiencias positivas que deriven en una fidelidad, una lealtad con tu público.

El diseño, realización e implementación de dicho Plan es recomendable que se encomiende a un especialista en Marketing Jurídico y debe contener las siguientes acciones:

Diseño de la Identidad Visual Corporativa (IVC)

Comprende la elaboración de un Manual de Imagen Corporativa (diseño de logotipo, carpetas, folios, sobres, material publicitario...). No hay que olvidar que la imagen de marca de un abogado refleja todos aquellos elementos que quiere transmitir a la sociedad.

“Si hay una iniciativa exitosa a la hora de fortalecer y mejorar la reputación de un abogado es la redacción periódica de artículos especializados para convertirse de esta forma, en una voz cualificada en las materias que domine”

Contar con página web

Escaparate imprescindible para todo abogado en el que publicitarse masivamente y en la que se muestre, de forma sencilla y clara, a quién te diriges, **en qué te diferencias del resto de colegas afines** y qué soluciones ofreces. Todo ello con un estilo ameno, transparente y eficiente; con un diseño y una estructura de menús que permita una **navegación fácil**, sin olvidar incluir **formularios para la captación de datos** (módulo de Newsletter) para que los visitantes, sin ser necesariamente clientes, puedan comunicarse contigo. De especial significación resulta la integración de dicha página con redes sociales y la **inclusión de un apartado dedicado a blog**, ya que, si hay una iniciativa exitosa a la hora de fortalecer y mejorar la reputación de un abogado, es la **redacción periódica de artículos especializados** para generar contenido valioso y actualizado, para convertirse de esta forma, en una voz cualificada en las materias que domine.

Desarrollo de la Identidad digital versus presencia en redes sociales

Hay que saber aprovechar las oportunidades que la tecnología ofrece para no quedar fuera. Es un elemento esencial para potenciar y reforzar tu reputación, alcanzando notoriedad de igual forma que en el ámbito convencional. El universo de los abogados es un negocio de confianza, y ésta puede consolidarse en la red. Se busca **poner “cara y voz” al abogado**. En la actualidad, con el consumo masivo de Internet, a través de todo tipo de dispositivos (ordenadores, tabletas, teléfonos inteligentes...), no solo los

“El trabajo pro bono contribuye muy positivamente a mejorar la imagen y la reputación del abogado, pues ayuda a presentar ante la justicia ciertos casos que, de otra forma, nunca serían conocidos por los juzgados y tribunales”

clientes actuales o los potenciales, sino cualquier persona aprovecha para buscar información sobre los abogados. Por tal motivo, **la presencia de un abogado en redes debe ser sólida, consistente y atractiva.**

Tener solo una página web no es suficiente. Es importante presentar iniciativas, contenidos a través de las redes sociales, dando a conocer lo que se denomina **patrimonio intangible** (tus opiniones, creencias o valores éticos en relación con los conocimientos jurídicos adquiridos en tu singular trayectoria profesional). **Las redes sociales son foros de conocimiento compartido.** Das, pero también recibes, son bidireccionales. No tienen límite y nos permiten, de manera infinita, contactar con todo el mundo en cualquier parte del mundo.

POSICIONAMIENTO EN INTERNET (ACCIONES SEO, SEM)

Se trata de mejorar la visibilidad del abogado en la red de redes, pues tener un sitio web no implica que nos vayan a encontrar inmediatamente, pues existen millones de páginas compitiendo por la atención. El objetivo debe ser **captar tráfico de calidad hacia la web del abogado.**

Las acciones anteriores se llevarían a cabo en un entorno **online**, pero la potenciación de la reputación de un abogado también debe trabajarse en los canales tradicionales (**offline**).

En primer lugar, y dada su importancia, hay que hacer referencia a **los medios de comunicación de masas**, que siguen teniendo un enorme alcance y credibilidad entre sus audiencias (revistas, prensa especializada, televi-

sión o radio). Su consumo también está comenzando a ser mayoritario a través de Internet.

Los medios de comunicación dedican una gran parte de sus espacios a las noticias jurídicas. Se recomienda participar activamente en ellos, sirviéndoles como fuente de información, no sólo dando a conocer los asuntos de relevancia judicial en los que intervengamos, sino mostrando nuestra disposición a **colaborar cuando necesiten apoyar sus informaciones o reportajes con opiniones de expertos en la materia en la que seamos especialistas.** Es necesario superar las reticencias que podamos tener de compartir información con los medios, ensamblando con ellos una relación basada en la confianza y consolidando una bidireccionalidad beneficiosa para ambas partes.

Para tal fin, el abogado tiene que formarse en las técnicas adecuadas para saber comunicar, adaptándose a las características de cada medio y esforzándose por emplear el idioma común de la manera más comprensible. **La palabra es la principal arma de un abogado, sea hablada o escrita.** Por consiguiente, la elocuencia debe adornar a cualquier jurista exitoso para seducir, influir y captar la atención del receptor.

Asimismo, e igual que escribimos habitualmente artículos en nuestro blog, podemos publicarlos en estos medios para que su difusión sea aún mayor. **Los abogados tienen la sangre llena de gerundios**, por lo que, entre otros consejos, conviene tener en cuenta, a la hora de su redacción, qué es exactamente lo que queremos contar, al público al que se dirige el artículo; **adaptar el lenguaje a los lectores potenciales**, evitando tecnicismos y “latinajos”, tan propios del lenguaje jurídico, y ordenar las ideas, estructurando el texto con frases y párrafos cortos para su mejor comprensión y escribir de una forma clara y sencilla, sin cometer, por supuesto, faltas de ortografía o errores gramaticales. La confianza en un abogado, y por ende, su reputación, se resienten, considerablemente, si éste no se ha molestado en redactar correctamente sus comunicaciones o incluso si contienen erratas. En este sentido, una opción altamente efectiva sería encargarle su redacción a un profesional de la comunicación más ducho en estas cuestiones.

Otras acciones de comunicación *offline* que pueden aumentar considerablemente la reputación del abogado son la **publicación de libros sobre su especialidad**, su presencia y **participación en foros académicos**, su participación **en eventos jurídicos** o la impartición de **conferencias.**

Mención aparte merecen las iniciativas vinculadas con el **trabajo pro bono** y su difusión. Se trata de una forma de ayudar a la sociedad en su conjunto **asistiendo a aquellos que no pueden costearse los servicios de un abogado** (al margen del servicio de asistencia jurídica gratuita que ofrece el Estado), y **contribuye muy positivamente a mejorar la imagen y la reputación del abogado**, pues ayuda a presentar ante la justicia ciertos casos que, de otra forma, nunca serían conocidos por los juzgados y tribunales.

Es una actividad que se incardina en el concepto de **responsabilidad social corporativa**, pues no lleva aparejada ninguna contraprestación económica, mejorando la confianza de la sociedad en los abogados y en el sistema de justicia en general, por lo que resulta muy interesante embarcarse y dar a conocer esta suerte de voluntariado jurídico. ■

BIBLIOGRAFÍA

www.bdifusion.es

BIBLIOTECA

- SÁNCHEZ-STEWART, NIELSON. *La profesión de Abogado. Deontología, valores y Colegios de Abogados (Volumen I)*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2008
- SÁNCHEZ-STEWART, NIELSON. *La profesión de Abogado. Relaciones con Tribunales, profesionales, clientes y medios de comunicación (Volumen II)*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2008
- ESTEBAN FERRER, MARÍA JOSE; TRICÁS PRECKLER, JESÚS; y GONZÁLEZ SABATÉ, LUCINIO. *La voz del cliente en los despachos de abogados*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2010

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- MURO FERNÁNDEZ DE ARRÓYAVE, DAVID. *Cómo acercarme a mi target: Herramientas de Marketing y acciones comerciales en los despachos de abogados*. Economist&Jurist N° 185. Noviembre 2014. (www.economistjurist.es)
- YUSTE TOSINA, ISABEL. *Claves para conseguir el look adecuado para un abogado*. Economist&Jurist N° 184. Octubre 2014. (www.economistjurist.es)
- JIMÉNEZ AZNAR, JUAN CARLOS. *Técnicas y habilidades que ha de tener un abogado delante de sus clientes*. Economist&Jurist N° 183. Septiembre 2014

CONCLUSIONES

- En suma, la reputación de un abogado está íntimamente ligada al desarrollo de un ramillete de habilidades y aptitudes entre las que no se puede olvidar la inteligencia social, que supone una gran capacidad para tratar a las personas: hay que conectar con ellas y sus causas; establecer relaciones personales con desconocidos, expandir su red de contactos, captar y seguir a sus clientes y mantener relaciones cordiales con colegas, a pesar de que estos sean su competencia, pues su opinión y comentarios también conforman el prestigio de un jurista
- Después de todo lo dicho hasta ahora, no cabe la menor duda de que todas estas empresas requieren, ante todo, planificación y esfuerzo, pero, sobre todo, constancia, un valor que, aplicado a cualquier campo, da sus frutos y el ámbito legal no iba a ser menos. Hemos de ser constantes en las acciones que emprendamos y mantener el máximo nivel de exigencia en la búsqueda siempre de la excelencia

NOTICIAS DEL MUNDO JURÍDICO

JOSÉ PASCUAL POZO SE MANTIENE COMO DECANO DE LOS ABOGADOS ALMERIENSES



D. José Pascual Pozo

JOSÉ LUIS GARRIDO REELEGIDO DECANO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE CÓRDOBA



D. José Luis Garrido

PILAR LÓPEZ-GUERRERO, PRIMERA MUJER DECANO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE OURENSE



D.ª Pilar López-Guerrero

EL PRESIDENTE DEL GRUPO DIFUSIÓN, ALEJANDRO PINTÓ SALA, RECIBE EL PREMIO A LA EXCELENCIA EMPRESARIAL EN BOLIVIA

Difusión Jurídica Bolivia ha sido premiada por sus programas de avances tecnológicos en los campos de la gestión de contenidos jurídicos.

El Viceministro de producción industrial, otorgó en La Paz (Bolivia) el pasado 15 de diciembre, los galardones del Premio Nacional a la excelencia para vivir bien, la mayor distinción que otorga el Gobierno de la República de Bolivia en materia empresarial. Los premiados fueron la petrolera YPF Bolivia y su laboratorio de refinería Elden-Bell ypf y la editorial jurídica, Difusión Jurídica Bolivia SRL, perteneciente al holding empresarial español, Grupo Difusión.

Difusión Jurídica Bolivia ha sido premiada por sus programas de avances tecnológicos en los campos de la gestión de contenidos jurídicos. La ejecución de estos

programas ha comportado la creación y fomento de líneas de investigación y aplicación informática que permitirán implantar sus resultados en Bolivia y a su vez, exportarlos a otros países del continente americano y Europa. El Presidente de Grupo Difusión Don Alejandro Pintó Sala recogió el premio junto con Doña Tatiana Urioste, Directora de Difusión Jurídica Bolivia. Grupo Difusión es propietaria, entre otras cabeceras, de Economist & Jurist.



D. Alejandro Pintó Sala

ANTONIO FERNÁNDEZ DE BUJÁN Y FERNÁNDEZ RECIBE LA ENCOMIENDA CON PLACA DE LA ORDEN DE ALFONSO X EL SABIO

Miembro de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación y del Consejo Editorial de la revista Economist&Jurist.

Don Antonio es Catedrático de Derecho Romano de la Universidad Autónoma de Madrid, y está considerado el mayor experto de España en jurisdicción voluntaria. Se licenció en Derecho por la Universidad Autónoma de Madrid en 1977, con sobresaliente *cum laude*, y Premio Extraordinario de Doctorado en 1978, por su Tesis "El precio como elemento comercial en la emptio-venditio romana". Ha escrito 16 libros y más de 250 artículos doctrinales en materia de Derecho romano, Derecho procesal y Derecho

civil, lo que le ha valido el reconocimiento de seis sexenios por la Comisión Nacional de Evaluación de la Actividad Investigadora (CNEAI).



D. Antonio Fernández de Buján y Fernández

LOS DESPACHOS DE JOSEFA GARCÍA LORENTE Y MONTSERRAT SUAREZ ENTRAN EN LEGAL TOUCH

Las letradas Josefa García Lorente y Montserrat Suarez forman parte del “top” de la abogacía madrileña.

García Lorente, abogada en ejercicio de gran renombre profesional, es una autoridad nacional en la jurisdicción social. Ha sido miembro en varias ocasiones de los Tribunales calificadoros de las pruebas para acceso a la Carrera Judicial y de Magistrados del orden jurisdiccional social.

Montserrat Suarez Abad trabajó varios años en Ausbanc, dirigiendo

procesos de gran trascendencia social relacionados con el sector financiero. En la actualidad está considerada como una de las letradas más influyentes de Madrid, por el éxito de su labor profesional desde el libre ejercicio de la abogacía y por la difusión de sus opiniones en diversos medios de comunicación nacionales.

Legal Touch agrupa a abogados de primer nivel de distintas ciudades del mundo con el objetivo de prestar un servicio pluridisciplinar de alta calidad.



D.ª Josefa García Lorente



D.ª Montserrat Suárez

VASCO LEAL CARDOSO LIDERA LA ENTRADA DE LEGAL TOUCH EN PORTUGAL

El letrado Don Vasco Leal Cardoso (Dreamlegal, Porto (Portugal)) está especializado en derecho civil y comercial, con amplia experiencia en el ámbito de la contratación, litigios y arbitraje internacional. Vasco Leal Cardoso, entre otros títulos y reconocimientos, es licenciado por la Universidade Lusíada do Porto, titulado por el Instituto Superior de Derecho y Economía (ISDE) y por Columbia University School of Law. Con la entrada de Leal Cardoso Legal

Touch, profundiza en su apuesta por la abogacía internacional.



D. Vasco Leal Cardoso

JAVIER IZQUIERDO, NUEVO SOCIO DE GÓMEZ-ACEBO & POMBO



D. Javier Izquierdo

La Junta de Socios de Gómez-Acebo & Pombo ha aprobado el nombramiento de Javier Izquierdo Jiménez, abogado del Área de Procesal y Arbitraje del despacho de Madrid, como nuevo socio de la Firma.

EL ABOGADO JOSÉ JUAN PINTÓ RECIBE LA CONDECORACIÓN DE LA REAL ORDEN AL MÉRITO DEPORTIVO

El acto de entrega, celebrado en el Centro de Alto Rendimiento de S. Cugat (Barcelona), estuvo presidido por el presidente del Consejo Superior de Deportes, Miguel Cardenal.

José Juan Pintó Sala, es el único abogado español que ha sido nombrado árbitro de la división “ad hoc” del Tribunal deportivo de unos Juegos Olímpicos. Entre otros muchos cargos, es Consejero del ISDE, árbitro del TAS y Presidente de Rex Sport.



D. José Juan Pintó Sala

NOVEDADES EDITORIALES

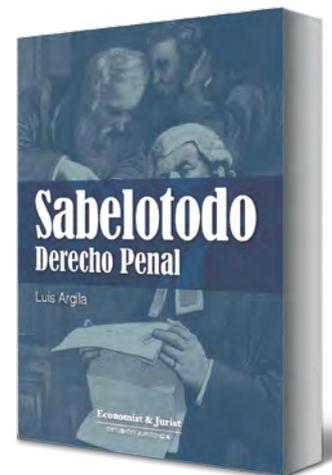
DERECHO PENAL “SABELOTODO” EDICIÓN 2014 FORMATO EBOOK

Luis Argila

Ed. Difusión Jurídica

El abogado una vez conoce los hechos o el supuesto de hecho y el objetivo que persigue su cliente, debe diseñar una estrategia que le permita conseguir ese objetivo. Para concretar la estrategia necesita saber con rigor y precisión toda la normativa que es aplicable a su caso, tanto para amparar y fundamentar sus acciones, como para saber si existe limitación de la autonomía de la voluntad.

SABELOTODO permite a partir de un concepto o institución conocer con rapidez y precisión toda la normativa aplicable a ese concepto o institución jurídica, desde las normas de mayor jerarquía a las de menor y atendiendo a su vez a los diferentes órganos legislativos.



LOS QUE NO SOMOS NADIE (ALMAIZAR)

Antonio Molina García-Martín

Ed. Chiado Editorial

Páginas 315

La confrontación entre el “poder” y la Justicia, que subyace a lo largo de la narración, es una constante en la vida del género humano, ya sea a nivel general de la sociedad, ya a niveles individuales.

Los que no somos nadie no tenemos más argumento de actuación que la justicia, es nuestro instrumento de supervivencia; los otros medran a la sombra del “poder”.



LEGAL COMPLIANCE

Alain Casanovas Ysla

Ed. Difusión Jurídica

Páginas 250

El término “cumplimiento” se aplica en contextos muy variados, tales como el denominado corporate compliance (penal), tax compliance (impuestos), competition compliance (derecho de la competencia), etc.



MODELO DE ATENCIÓN INTEGRAL Y CENTRADA EN LA PERSONA. TEORÍA Y PRÁCTICA EN ÁMBITOS DEL ENVEJECIMIENTO Y LA DISCAPACIDAD

Ed. Tecnos

Páginas 400

En este Manual, elaborado por reconocidos expertos en la materia, se han reunido los contenidos esenciales para difundir los elementos teóricos y aplicados del modelo AICP.



LA SOSTENIBILIDAD DE LAS PENSIONES PÚBLICAS

José Luis Monereo Pérez
y Juan Antonio Fernández Bernat

Ed. Tecnos

Páginas: 192

Esta obra ofrece al lector, atento e interesado en una de las “cuestiones sociales” más trascendentes del tiempo presente, los resultados de la reflexión crítica y análisis jurídico de las causas reales, los dilemas y posibles alternativas planteadas en esta la nueva fase de reforma, que supone, innegablemente una reconfiguración del modelo de pensiones.

LIBROS DISPONIBLES EN LIBROS 24 HORAS

www.libros24h.com

LIBROS24h.com
WWW.LIBROS24H.COM

AL SERVICIO DE LOS ABOGADOS

SUMARIO

- Peritos
- Procuradores
- Otros

Detectives



40 AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL Lic. 174

- Toda clase de investigaciones ámbito nacional e internacional.
- Aportación de pruebas judiciales.
- Ratificación de informes en distintos juzgados.
- Rapidez, Eficacia y secreto profesional garantía de un buen servicio.
- Atención personalizada.

En la oportunidad de la consulta, está el éxito de la investigación

www.detectivespizarro.es
pdrpz@telefonica.net
Tlfno: 913 558 214 / 619 420 111 / 913 611 102

Perito Médico



PERICIA MÉDICA, C.B

- Peritaciones Médicas
- Secuelas Accidentes (Tráfico y laborales)
- Valoración del Daño Corporal
- Discapacidades/Minusvalías
- Auditores del Sistema de Prevención de Riesgos Laborales

Miembro de la Asociación profesional de peritos judiciales y colaboradores con la administración de justicia



www.consultoriamedtrabajo.es
info@consultoriamedtrabajo.es
Telf. 677.334.478
PRINCIPADO DE ASTURIAS

Traductores

interglossa
TRANSLATION SERVICES

- Traducciones juradas.
- Traducción de textos especializados en el ámbito jurídico y financiero.
- Traductores nativos cualificados.
- Más de 20 años en el mercado.

Rosellón, 34, 2º 2ª, 08029 Barcelona
www.interglossa.com
info@interglossa.com

Asesores en compra venta de empresas

GD&A
BUSINESS BROKERS
FUSIONES & ADQUISICIONES

93 229 20 60

info@gda-bbrokers.com

GD&A BUSINESS BROKERS es una empresa española dedicada a la asesoría e intermediación en procesos de compra, venta y búsqueda de socios para PYMES, así como oportunidades de negocio y valoración de empresas.

www.gda-bbrokers.com

Perito Ingeniero



Ingeniería medioambiental, con forma jurídica de sociedad limitada profesional y que trabaja a nivel nacional. Ofrece entre otros los servicios de:

- Peritaciones de parte y judiciales
- Valoraciones económicas
- Impuesto de transmisiones
- Ordenación y deslinde de montes
- Proyectos y dirección de obra
- Topografía de fincas

Nuestra actividad se centra en el ámbito rural

www.adraingenieria.com
Tfn: 942.271.134 fax: 942.131.198
administración@adraingenieria.com
adra@adraingenieria.com

Togas



la tienda de las togas
www.latiendadelastogas.es

Envío gratuito en península y Baleares
(Para envíos a Canarias consultar)

TEL: 953.895.015

Lienza



ORGANICE SU EVENTO

- Le ayudamos a captar y fidelizar a sus clientes
- Marque la diferencia
- Eventos personalizados

Congresos
Conferencias y seminarios
Eventos institucionales
Actos académicos
Eventos deportivos
Ruedas de prensa
Cenas de empresa

LEGAL TOUCH

Clever

Crear presente
Proyectar futuro

LEGAL TOUCH

Madrid · New York · Barcelona
info@legaltouch.es · www.legaltouch.com



Comunicación

Integral y Marketing para Profesionales

COMUNICACIÓN Y MARKETING JURÍDICO

Diseños de anuncios · Social Media Marketing · Asesoría
y Consultoría de Marketing y Comunicación · Seminarios y
Jornadas de Marketing Jurídico · Creación y Desarrollo de
Planes de Comunicación Publicitaria · Organización de Eventos ·
Relaciones institucionales entre empresas · Producción audiovisual

CONTACTO

Oficina: +34 91 577 78 06

Email: info@cimapublicidad.es

C/ Recoletos 6

28001 Madrid

<http://cimapublicidad.es>

*Phasellus tempor lectus ut justo pretium,
que interdum crei nisi, id lacinia ipsum
um luctus, sed commodo urna vestibulum*